ACUERDO Nº 576

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las que le confiere la Constitución Política en el numeral 4) del artículo 313 y artículo 338, Ley 14 de 1983, artículos 171 y siguientes del Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32 numeral 7) de la ley 136 de 1994 y Artículo 59 de la ley 788 de 2002,

ACUERDA:

LIBRO I
TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El Estatuto Tributario del Municipio de PUERTO SANTANDER tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 2: DEBER CIUDADANO: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de equidad, progresividad, eficiencia y retroactividad.

ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: El sistema tributario en el Municipio de PUERTO SANTANDER, se funda, entre otros, en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irrectroactividad y autonomía.

Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la administración Tributaria Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa.

Los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Tributaria Municipal deberán garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

a) **PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD**: Las instituciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

b) **PRINCIPIO DE EFICIENCIA**: Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las

instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

C) PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Estatuto Tributario Municipal de PUERTO SANTANDER deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

d) PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

ARTÍCULO 4º: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de PUERTO SANTANDER radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTICULO 5º. AUTONOMÍA: El Municipio de PUERTO SANTANDER goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley

ART. 6º RENTAS MUNICIPALES. Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, sobretasas, tasas, derechos o tarifas por servicios, estampillas municipales, contribuciones y participaciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, aportes, participaciones del tesoro nacional y departamental, Sanciones pecuniarias y en

general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, y serán los siguientes:

a) Impuesto Predial Unificado, incluye sobretasa ambiental del Impuesto
b) Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, incluido el sector financiero
c) Sobretasa para financiar la actividad bomberil
d) Impuesto Vehículos Automotores
e) Impuesto de Publicidad Exterior y Avisos
f) Impuesto de Circulación y Tránsito
g) Impuesto de Espectáculos Públicos
h) Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte
i) Impuesto de Degüello de Ganado Menor
j) Impuesto de Delineación Urbana
k) Impuesto de Servicio de Alumbrado Públicos
l) Estampillas Municipales
m) Tasas, sobretasas, contribuciones, derechos o tarifas

Parágrafo.- se relacionan de otra parte los Impuestos departamentales o nacionales, que no administra el municipio respecto de los cuales es propietario de un porcentaje o participación:

a) Participación del veinte por ciento (20%) en el Impuesto sobre vehículos automotores, sustitutivo del Impuesto de circulación y tránsito para vehículos de uso particular.

b) Participación en el Impuesto de transporte por oleoductos que le corresponden de conformidad con la Constitución Política, Ley 141 de 1994 y demás disposiciones que regulan la materia.

Adicionalmente el municipio percibirá la participación en regalías que corresponda según los artículos 360 y 361 de la constitución política y la ley 141 de 1994 y las demás exigibles conforme a norma legal.

Artículo 7º. Exenciones y tratamientos preferencia les: "la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus Impuestos."

Únicamente el municipio como entidad territorial puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

Artículo 8°. Creación de los tributos. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen Sancionatorio.

Artículo 9°. Formularios. La Tesorería municipal diseñará los formularios de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los Impuestos municipales, salvo los que por ley corresponda diseñar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda (DAF), Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a otras entidades del orden nacional. Estos incluirán todos los requisitos, datos e informaciones inherentes a cada Impuesto, tasa o contribución. El valor de los formularios y especies es el valor que hace el Municipio por la venta y expedición de los mismos.

Artículo 10°. Reserva de los documentos. L os datos existentes en la Tesorería sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario será Sancionada conforme a las normas vigentes

TITULO I
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 11°. Autorización legal: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y el decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el código de régimen municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

2. El Impuesto de parque y arborización, regulado en el código de régimen municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.

3. El Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.

4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Artículo 12° definición de Impuesto Predial: es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del municipio

Artículo 13° elementos del Impuesto: los elementos del Impuesto Predial Unificado son:

1- **Hecho generador:** el Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio y se genera por la existencia del predio urbano o rural.

2- Sujeto activo: el municipio es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

3- **Sujeto pasivo:** el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional, podrán ser gravados con el impuesto predial, a favor del Municipio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los Impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

4- **Base gravable:** la base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la ley 14 de 1.983, realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Y, se determinará multiplicando la base gravable o la tarifa establecida.

5- **Artículo 14º.** PERIODO GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año por un periodo gravable anual.

Artículo 15º. Tarifas: la tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere el presente estatuto, se establece para el Municipio no podrá sobrepasar del 16 por mil conforme al artículo 4º de la Ley 44 de 1990.

Estas tarifas se establecen en esta jurisdicción municipal de manera diferencial y progresiva, en atención a lo dispuesto en el art. 4º de la ley 44 / 90, teniendo en cuenta:

a) Los estratos socioeconómicos;
b) Los usos del suelo, en el sector urbano, y
c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 9ª de 1989, podrán ser superiores al 16 por mil sin que excedan del treinta y tres por mil (33 x 1000).

A partir del 1º de enero del año 2010 las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:

1. Predio urbanos con destinación económica
1.1. Edificados residenciales o habitacionales:

Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda, así exista en el mismo actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del 50% del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial o Industrial, de acuerdo a la actividad desarrollada.

Rango					
Desde	**Hasta**	**1**	**2**	**3**	**4**
Avalúo Catastral (En $)		**Tarifas (número x 1000)**			
0	4.000.000	8	8.5	9.5	10
4,001.000	10.000.000	9	10	11	11.5
10.001.000	15.000.000	10.5	11	11.5	12
15.001.000	30.000.000	11	11.5	12	12.5
30.001.000	50.000.000	11.5	12	12.5	13
50.001.000	100.000.000	12	12.5	13.5	13.5
De 100.000.000	En adelante	12.5	13	13.5	14

1.2. Predios urbanos edificados con destinación económica:

Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

Rango – base gravable (En $)		**Tarifa (número x 1000)**
Mas de	**Hasta**	
1	10.000.000	12
10.001.000	20.000.000	13
20.001.000	30.000000	14
30.001.000	50.000.000	15
50.001.000	En adelante	16

1.3 Predios urbanos o lotes por urbanizar y urbanizados sin edificar.
Se consideran Lotes no Edificados, los predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinadas primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Igualmente, se consideran Lotes no Edificados, aquellos cuya área de construcción sea inferior al 30% del área total del predio, exceptuándose de lo anterior los predios definidos como Institucionales.

Mientras se realiza por parte del Municipio, la titulación de predios ejidos o similares que permita el sistema clasificatorio de los diferentes lotes, se establece una tarifa única correspondiente al 16%, para aquellos lotes por urbanizar y el 17 por mil para lotes urbanizados sin edificar, dentro del rango máximo, que para este tipo de bienes estipula la Ley 44 de 1996 del 33 por mil.

2. Predios rurales

2.1. Predios rurales con destinación económica

Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Son Rurales no Agropecuarios, aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, moteles, turismo, residencias campestres, etc. Son Rurales Agropecuarios, los destinados a esta actividad.

Predios rurales con destinación económica: predios rurales destinados a turismo, recreación y servicios; industria, agroindustria, explotación pecuaria; parcelaciones, fincas de recreo	
Base gravable	**Tarifa**

Hasta el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes del avalúo catastral.	6 x 1000
Con avalúo catastral desde 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta 250	7 x 1000
Con avalúo catastral superior al valor equivalente a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	8 x 1000

2.2 Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola de subsistencia:

Predios rurales con destinación económica agropecuaria y residenciales:	
Base gravable	**Tarifa**
Predios catastral residenciales o económico. Agrícola de subsistencia con avalúo catastral hasta de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	4x 1000
Pequeña propiedad rural desde 150 hasta 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes de avalúo catastral.	5 x 1000
Predios destinados a explotación agropecuaria desde 250 hasta 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes de avalúo catastral	6 x 1000
Predios destinados a explotación agropecuaria cuyo avalúo catastral exceda de 400 salarios mínimos mensuales legales vigente	7 x 1000

Artículo 16°. Facturación y liquidación del Impuesto Predial Unificado: inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la división de Impuestos de la secretaria de hacienda expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo.

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 17° Determinación de Lotes. La Alcaldía Municipal establecerá, de acuerdo al resultado de su Esquema de Ordenamiento Territorial, los lotes urbanizables no urbanizados, los edificables no edificados y los no edificables.

Artículo 18° Categorías o grupos para la liquidación del Impuesto. El Impuesto Predial Unificado se liquidará conforme a la siguiente clasificación:

Grupo I

Predios con destinación económica en el área urbana

1.1. Edificados
a. Vivienda

- Los inmuebles destinados a la vivienda popular en los estratos bajo – bajo, medio – bajo o los tres primeros niveles de acuerdo a la clasificación establecida por el departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE
- Los demás inmuebles destinados a vivienda comprendidos en el estrato medio o nivel 4, o medio alto o nivel 5, estrato alto o nivel 6, de acuerdo a la clasificación establecida por el DANE o la entidad que haga sus veces.

b. Actividad comercial
- Los predios o bienes inmuebles destinados al comercio definidos como tal por la ley

c. Actividad industrial
- Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tal por la ley.

d. Actividad de servicio
- Los predios o bienes inmuebles destinados permanentemente a actividades de servicios definidas como tal por la ley

e. Actividad financiera
- Los predios o bienes inmuebles destinados permanentemente a esta actividad

f. Otros fines o usos
- Predio cultural o predios destinados a la educación, al culto religioso, etc., no excluidos por ley, ni exentos por acuerdo municipal vigente
- Predios recreacionales (parques, teatros, salas culturales de representación en vivo, clubes o centros de recreación, deporte, esparcimiento y similares)
- Predios de salubridad (clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios y otros)
- Predios institucionales o del estado del orden nacional o departamental no incluidos en los ordinales anteriores.

g. Predios mixtos
- En los que se combinen dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.
- Los otros predios no clasificados en los ordinales anteriores.

1.2. No edificados
Comprende:

- Los predios o lotes urbanizados no edificados
- Los lotes o predios no edificados comprendidos dentro de la zona comercial administrativa o zona céntrica de la ciudad, establecida por el departamento administrativo de planeación municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

Grupo II

Predios rurales con destinación económica. Estos predios son los destinados a:

- Turismo, recreación y servicios
- Industria, agroindustria, explotación pecuaria
- Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres
- Predios con destinación de uso mixto

Grupo III

Predios con destinación económica agropecuaria en el área rural, comprende:

- La pequeña propiedad rural de cinco (5) hectáreas de explotación agropecuaria de subsistencia
- Los predios destinados a la explotación agrícola, que no sean clasificables como pequeña propiedad rural o unidad agrícola familiar que no se encuentran clasificados o destinados en el grupo dos (2) y que su extensión sea mayor a cinco (5) hectáreas y menor o igual a diez (10) hectáreas .
- Los predios con extensión mayor de diez (10) hectáreas y menor o igual a treinta (30) hectáreas
- Los predios con extensión mayor de treinta (30) hectáreas
- Los predios destinados a vivienda

Parágrafo.- las definiciones consagradas en este artículo se someterán a lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial del municipio y los instrumentos que lo desarrollen, una vez promulgado el respectivo acuerdo.

Artículo 19° Liquidación del Impuesto. La Tesorería Municipal liquidará anualmente el valor del Impuesto y la sobretasa ambiental correspondiente sobre el avalúo catastral o base gravable determinada en este estatuto. El cálculo del Impuesto Predial Unificado se hará de acuerdo a las tarifas previstas en este mismo estatuto.

Parágrafo 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo 2. Cuando se trate de bienes raíces o inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidariamente responsables del pago del Impuesto.

Parágrafo 3. Si el dominio del inmueble estuviere, desmembrado como en el caso del usufructo, corresponde al usufructuario el pago de los Impuestos periódicos municipales que lo graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se haya establecido.

Artículo 20° Fechas de pago: El pago se podrá realizar en las instalaciones de la Tesorería Municipal o en las entidades bancarias con las que se suscriba convenios de cuenta específica para el efecto, en la siguiente forma:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título páguese sin recargo.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de páguese sin recargo, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4 de la ley 788 de 2002.

3. La cuantía total anual del impuesto predial unificado y su sobretasa ambiental será facturada en dos (2) cuotas para efectos del pago una cada semestre. Los valores deben cancelarse dentro de los plazos fijados en la respectiva factura de cobro, sin perjuicio de los beneficios que se generen por el pronto pago anual dentro de los términos establecidos.

Artículo 21° Determinación provisional del Impuesto Predial Unificado cuando se encuentre en discusión su base gravable: cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el Impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

Artículo 22° Límite del Impuesto a pagar. Si el Impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al ciento por ciento (100%) del Impuesto Predial del año anterior.

La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, cuando se trate de predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. Lo previsto en este artículo se aplicará igualmente a las sobretasas que se liquiden con base en el avalúo catastral vigente.

Artículo 23° Avalúo catastral de predios en zonas exclusivamente agropecuarias. Cuando las normas municipales sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferentes de los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

Artículo 24° Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional previo concepto del Consejo Nacional De Política Económica Y Social, CONPES. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Artículo 25°. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el respectivo año.

CAPITULO II

SOBRETASA AMBIENTAL DEL

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 26° Sobretasa ambiental a la propiedad in mueble. Establécese una sobretasa equivalente a 1.5 / 1000 sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el

Impuesto Predial a favor de La Corporación Autónoma Regional De La Frontera Nororiental (Corponor).

La sobretasa se mantendrá en cuenta separada y los saldos serán entregados trimestralmente por el Tesorero Municipal a la Corporación Autónoma Regional De La Frontera Nororiental (Corponor) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

Corponor destinará los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes ambientales regionales, de ordenamiento territorial y de desarrollo del municipio y demás municipios del área de su jurisdicción con influencia en Puerto Santander. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se regirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que establece la ley 99 de 1993.

Artículo 27.: Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a Corponor en los términos de períodos señalados anteriormente.

Artículo 28. En los eventos en que el concejo municipal otorgue descuentos por pronto pago, con el fin de generar incentivos tributarios, ello se aplicará a los tributos, excluyendo las sobretasas.

Artículo 29. El cobro y recaudo de la sobretasa ambiental al impuesto predial unificado, se hará en forma simultánea con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados en el presente estatuto.

CAPITULO III

BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 30º. Exoneraciones. Exonérese a los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados **al culto** de las comunidades religiosas, a las curias Diocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares, lo mismo que los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano y que tengan el mismo uso; en cuanto a las demás propiedades de las iglesias o comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

En el caso de inmuebles destinados parcialmente al culto, las exoneraciones se aplicarán respecto de dicha parte. Para hacerse beneficiario a lo aquí establecido se requerirá la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Se convalidan las exenciones reconocidas mediante convenios internacionales vigentes que haya celebrado el estado colombiano.

Artículo 31°. Cumplidas los requisitos que acreditan la condición y naturaleza de que trata el artículo anterior y, una vez se obtenga el correspondiente paz y salvo, se procederá a expedir el acto administrativo, que contemple el beneficio.

Artículo 32°. Exoneraciones temporales. Los acuerdos de exenciones sobre Impuesto Predial Unificado promulgados hasta la fecha de expedición de este estatuto continuarán vigentes hasta la fecha de cumplimiento del plazo fijado en el respectivo acuerdo, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos fijados para la exención.

Artículo 33°. Exclusiones. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no serán gravados con Impuesto Predial Unificado y sobretasas en el municipio conforme al artículo 137 de la Ley 488 de 1998, así como los que correspondan a zonas verdes o zonas de cesión.

Artículo 34º . Igualmente se excluyen del Impuesto Predial Unificado y sobretasas los predios fiscales y ejidos de propiedad del municipio, quedan así mismo excluidos del gravamen los predios de propiedad del municipio en donde funcionan centros educativos de carácter oficial, correspondientes a educación preescolar, básica primaria, básica secundaria media vocacional, intermedia profesional. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil, no están sujetos al Impuesto, en consideración a su especial destinación.

Artículo 35º Se excluyen del pago del impuesto predial unificado los salones de propiedad de la Junta de Acción Comunal, las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre que no sean de propiedad de los parques cementerios.

Artículo 36º. Los destinados a la conservación de los canales aguas y alcantarillados, tanques y plantas de purificación.

Artículo 37º. Se considerarán excluidos del impuesto predial unificado las servidumbres activas, que se encuentren debidamente vigentes y registradas.

Artículo 38º. Para todos los efectos, los lotes definidos y ubicados en la zona de alto riesgo, conforme a las condiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, se encuentran excluidos del pago del tributo predial unificado.

Artículo 39°. Compensación . El municipio podrá compensar un porcentaje del Impuesto Predial Unificado a los predios propiedad de los establecimientos oficiales y privados de educación superior.

Para hacerse acreedores a la compensación prevista, los centros de educación superior deberán otorgar **becas** a estudiantes por el porcentaje del Impuesto compensado liquidado de la respectiva vigencia fiscal. Dicha compensación se hará mediante acto administrativo emitido por el municipio.

Los Centros de Educación Superior que compensaren, deberán presentar a la Tesorería Municipal la siguiente documentación:

1- Copia de la inscripción de los correspondientes planes de estudio por parte del ICFES u organismo que haga sus veces.

2. - Copia de la resolución a través de la cual se fija o establece el valor de las tarifas autorizadas por concepto de matricula, de las diferentes carreras.

3. - Copia de la resolución expedida por el rector, en la cual se adjudican las becas. La cual debe contener:

a.- Apellidos y nombres del estudiante.
b.- carrera y semestre o año que cursa.
c.- valor de la beca semestral o anual.

4. - Copia del certificado de notas del ultimo año escolar o semestre académico y/o carta de admisión del centro de educación superior

El señor Alcalde del Municipio, o su delegado, y el Tesorero Municipal con funciones de Hacienda, su delegado y un delegado del honorable Concejo Municipal formarán parte del comité que otorgue las becas en el centro educativo superior.

CAPITULO IV

INCENTIVOS FISCALES

Artículo 40°. Descuentos para promover el recaudo. Dentro del calendario tributario que promulgue anualmente el Alcalde Municipal mediante decreto en la respectiva vigencia fiscal, podrá señalar los plazos para obtener o gozar de los descuentos o incentivos para quienes cancelen el total del Impuesto Predial anual a su cargo, así:

1. Para la primera fecha de pago, máximo el 31 de marzo de cada año, el 20% del total del Impuesto Predial y sobretasa de Corponor a cargo.

2. Para el segundo plazo, máximo el 30 de abril de cada año, el 10 % del total del Impuesto Predial.

Artículo 41°. A partir del 1º de mayo de cada vigencia, no se podrá conceder descuentos o incentivos y se causará sanción moratoria sobre la deuda. De igual, manera queda prohibida toda amnistía de carácter tributario.

En caso de pago extemporáneo del Impuesto Predial Unificado, se aplicará los intereses morotarios que para el mismo efecto están establecidos respecto del Impuesto de renta y complementarios conforme a lo establecido por el artículo 7 del decreto reglamentario 2388 de 1991.

Parágrafo 1º.- Cuando se presenten inconvenientes en la liquidación y facturación del Impuesto que impidan la entrega oportuna de los respectivos recibos, el alcalde, mediante decreto debidamente motivado, deberá prorrogar los anteriores plazos hasta por un mes, para todos los contribuyentes sometidos al Impuesto.

Parágrafo 2º.- Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán ponerse a paz y salvo con los Impuestos Predial Unificado y sobretasas de los años anteriores.

Parágrafo 3º.- Los descuentos anteriores sólo operarán para el Impuesto Predial correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

Parágrafo 4º.- La Tesorería pondrá a disposición de los contribuyentes por lo menos con un (1) mes de anticipación a la primera fecha de estimulo, la facturación respectiva.

CAPITULO V

PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 42º. Paz y salvo: La Tesorería con funciones de Hacienda Municipal, expedirá paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

Parágrafo 1: La Tesorería podrá expedir paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el 31 de diciembre de la respectiva vigencia por el cual se hizo el pago total.

La Tesorería podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los

Impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los Impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación. El costo del paz y salvo será de 1 salario mínimo legal diario vigente.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

NORMAS SUSTANCIALES

Artículo 43°. Autorización legal: El Impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la ley 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986.

Artículo 44°. Obligación tributaria: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

Artículo 45°. Elementos del Impuesto: los elementos del Impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

1. **Hecho generador:** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios incluidas las del sector financiero en forma directa o indirecta, municipio por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con o sin establecimiento en forma permanente u ocasional, en jurisdicción del Municipio.

2. **Sujeto activo:** El municipio es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

3. **Sujeto pasivo:** Son sujetos pasivos del Impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de

todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el departamento de Norte de Santander, la nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios incluidas y financieras en la jurisdicción del municipio, con excepción de las taxativamente contempladas en el artículo 49 de la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

4. **Base gravable**: El Impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período gravable inmediatamente anterior. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

5. **Tarifa**: son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del Impuesto.

Artículo 46°. Período de causación: el Impuesto de industria y comercio avisos, y tableros, se causará con una periodicidad anual, comprendida entre el primero de enero y treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 47°. Período gravable: es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Artículo 48°. Actividad industrial: se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el código de identificación internacional Unificado (CIIU).

Artículo 49°. Actividad comercial: se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Artículo 50°. Actividad de servicios: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata,

que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, servicios de salud, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación, notarias, curadurías urbanas, grúas y remolques, y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU) y demás actividades análogas.

Artículo 51º. Actividades en más de un municipio. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, con o sin establecimiento de comercio, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

Artículo 52º. Concurrencia de actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en un mismo loca, sean estas de naturaleza comercial y/o industrial y/o de servicios, a las que correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas, y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de la operación se sumará para determinar el impuesto total. La Tesorería no podrá exigir la aplicación de tarifas, sobre la base del sistema de actividad predominante.

Artículo 53. Identificación tributaria: Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el municipio, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o Nit.

Parágrafo: En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

1. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

Artículo 54º. Gravamen a las actividades de tipo ocasional: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del municipio para el desarrollo de una actividad especifica en un periodo determinado, deberán cancelar el Impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

Parágrafo 1º: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, los consorcios o uniones temporales deberán cancelar el Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por la actividad industrial, comercial y de servicios que realicen en el municipio durante el tiempo de su permanencia.

Parágrafo 2. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual a que hubiere lugar.

Artículo 55º. Actividades que no causan el Impuesto. No obstante lo dispuesto en el artículo 258 del código de régimen municipal sobre exenciones, continuarán vigentes:

a) Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la nación, departamento Norte de Santander o el municipio, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

b) Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además, subsisten en el municipio y de conformidad con lo ordenado en el artículo 39 de la ley 14 de 1983 y en el artículo 259 del código de régimen municipal las siguientes prohibiciones relacionadas con el Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros; en consecuencia no serán sujetas o estarán excluidas de este gravamen las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición o exclusión las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio

sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los Impuestos de industria y comercio y de avisos.

4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

Igualmente se excluyen o no están sujetas al gravamen, las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.

Parágrafo 1º.- Cuando las entidades señaladas en el literal "D" numeral 2º de este artículo, realicen actividades comerciales e industriales serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Tesorería podrá exigir a estas entidades, copia de sus estatutos y certificados de inscripción, en el registro mercantil o en la entidad que ejerce vigilancia y control a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

Parágrafo 2º Se entiende por primera etapa de transformación de de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

Parágrafo 2º.- Teniendo en cuenta la inexistencia actual del Sistema Nacional de Salud, por haber sido derogado expresamente el decreto 356 de 1975 que establecía la adscripción y vinculación al sistema, mediante la ley 10 de 1990, la exclusión o no sujeción reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como empresas sociales del estado de carácter nacional y territorial, adscritos hoy en día al sistema general de seguridad social en salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el parágrafo 1º de este artículo.

Artículo 56°. Ingresos brutos. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

Parágrafo 1º.- Los ingresos brutos para las cooperativas serán aquellos que se obtengan por la producción, ventas, prestación de servicios e intereses y rendimientos financieros.

Parágrafo 2º. Si se realizan actividades no sujetas, excluidas y / o exentas se descontarán del total de ingresos brutos del periodo relacionados en la declaración.

Artículo 57°. Concepto promedio mensual de ingresos brutos. El promedio mensual de ingresos brutos o base gravable, se obtendrá al dividir el valor del monto de los ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se haya realizado dicha actividad; no obstante para efectos de presentación, de la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se incluirá el total de ingresos brutos obtenidos en el respectivo periodo objeto de declaración.

Artículo 58°. Base gravable. El Impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período anterior en ejercicio de la actividad o actividades gravables. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Artículo 59º. Impuesto de industria y comercio a entidades prestadoras de servicios públicos. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos se encuentran gravadas con tasas, contribuciones o Impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales, conforme a lo previsto en la ley 14 de 1983, reafirmado por el artículo 24 -1 de la ley 142 de 1994.

CAPITULO VII

BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES

Los siguientes contribuyentes tendrán una base gravable especial, así:

Artículo 60°. Agencias de publicidad, corredores de finca raíz y seguros. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, pagarán el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Artículo 61°. Actividades de intermediación. Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, etc., la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

Artículo 62°. Distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho Impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Parágrafo.- Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en este estatuto y en el artículo 33 de la ley 14 de 1983.

Artículo 64°. Base gravable para actividades industriales. Para la liquidación y el pago del Impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales en virtud del artículo 77 de la ley 49 de 1990, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fabrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

En consecuencia los contribuyentes que realicen actividades industriales en el municipio pagarán el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.

Artículo 65°. Base gravable para la prestación de los servicios públicos. Domiciliarios, el Impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981.

b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio el Impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.

c. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del municipio.

d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el Impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2º: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

Artículo 66º. Base gravable para los fondos mutuos de inversión. La base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Artículo 67º. Base gravable para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

Artículo 68º. Base gravable en consultoría profesional. Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de todos los servicios de asesoría, cuando lo hacen a través de sociedades regulares o de hecho, constituidas con tal objeto o fin. La base gravable la constituyen los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos.

Artículo 69º. Base gravable de contribuyentes que desarrollen actividades relacionadas con espectáculos públicos, rifas, bingos, casinos, juegos permitidos y demás juegos de suerte, azar y similares. Los contribuyentes que desarrollen tales actividades en jurisdicción

municipal están sujetos al Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros sobre los ingresos brutos percibidos o recaudados en los distintos eventos, sorteos, apuestas y demás actividades inherentes a los mismos, descontando sólo el valor correspondiente al Impuesto a las ventas de carácter nacional si llegare a causarse, y el valor de los Impuestos de orden municipal a los espectáculos públicos, a las rifas, bingos, casinos, juegos permitidos y demás juegos de suerte y azar, siempre y cuando los mismos formen parte de sus ingresos brutos. En ningún caso podrán descontar el valor de los derechos de explotación o concesión causados a favor de ETESA o de las demás entidades de orden nacional o departamental.

Artículo 70°. Las administradoras del régimen subsidiado. La base gravable está constituida por el total de ingresos brutos percibidos por conceptos de UPC, disminuidos en el porcentaje destinados obligatoriamente a gastos de prestación de servicios de salud, equivalentes como mínimo al 85 % del valor total de tales ingresos o del monto que determine para cada año, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Este valor se adicionará con el monto de las cuotas moderadoras o copagos que reciban sus afiliados y los demás ingresos propios, que conforman la base gravable.

Artículo 71°. Prenderías. Se establece sobre los ingresos brutos por concepto de intereses recibidos, por servicio de empeño, adicionado con los ingresos brutos obtenidos por venta de prendas y artículos en general y por los demás ingresos brutos de distinto origen.

Artículo 72°. Mercancía en consignación. En este caso el consígnate pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida, aplicando la tarifa de la actividad que corresponda. En este caso, la responsabilidad será solidaria. a

Artículo 73°. Actividades de administración delegada. Será el promedio mensual de los ingresos brutos, descontando el valor de las operaciones en los cuales ha servido de intermediarios.

Artículo 74°. Contrato de interventoría, construcción, estudios, proyectos, asesoría y consultoría profesional. Será el equivalente a los ingresos brutos obtenidos por concepto de honorarios y/o comisiones y demás ingresos percibidos para sí. Estas labores se consideran como actividades de servicio.

Artículo 75°. Deducción o exclusión de ingresos por actividades no sujetas o exentas. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, descontarán de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición legal o no sujeción, invocando la norma a la cual se acojan.

Parágrafo.- la Tesorería Municipal, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán a solicitud del contribuyente.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

Artículo 76°. Establecimientos de crédito. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley y por el decreto 1333 de 1986 son sujetos pasivos del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros de acuerdo con lo prescrito en el Código De Régimen Municipal y en este Estatuto.

Base impositiva para el sector financiero: La base impositiva para la cuantificación del Impuesto, es la siguiente:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambio de posición y certificados de cambio.

b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.

c) Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.

d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.

e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios de posición y certificados de cambio.

b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.

c) Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.

d) Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las 4 primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

   a) Intereses.

   b) Comisiones.

   c) Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

   b) Servicio de aduana.

   c) Servicios varios.

   d) Intereses recibidos.

   e) Comisiones recibidas.

   f) Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

   a) Intereses.

   b) Comisiones.

   c) Dividendos.

   d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia Financieras y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a

las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

Ingresos operacionales generados en el Municipio (sector financiero): los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia Financieras, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

Artículo 77º. Suministro de información por parte de la superintendencia Financiera: la superintendencia Financiera suministrará al municipio dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable registrada ante esa entidad por cada ente financiero.

CAPITULO IX
TARIFAS

Artículo 78º. Tarifas - L a tarifa en el Impuesto de industria y comercio es el porcentaje por millaje fijo que se aplica a la base gravable, de acuerdo con la actividad desarrollada por el contribuyente y, que para la actividad netamente industrial se establece entre el 3 y 7 por mil y del 4 al 10 por mil para las actividades comerciales y de servicios y serán las siguientes a partir de 2010:

1. Industrial

Actividad	Tarifas
Fabricación de productos alimenticios y transf. De productos agrícolas	3*1000
Fabricación de cuero y sus artículos	4*1000
Fabricación prendas de vestir, hilados y acabados textil	4*1000
Fabricación de productos mecánicos en general y no eléctricos	4*1000
Fabricación de Productos metálicos, plásticos, de caucho polietileno, espumas y similares	4*1000

Fabricación equipos, aparatos y accesorios eléctricos	3*1000
Fabricación libros, textos, material impreso, tipografía, artes graficas actividades análogas	4*1000
Fabricación de la madera, aserríos, muebles y accesorios	4*1000
Productos de papel y cartón	4*1000
Fabricación de Productos de cemento, arcilla y asbesto	5*1000
Producción de triturados y similares	*1000
Fabricación de concentrados y similares	4*1000
Fabricación de productos lácteos y sus derivados	3*1000
Fabricación de bebidas gaseosas	5*1000
Fabricación de cerveza y demás bebidas alcohólicas	7*1000
Productos derivados del tabaco	7*1000
Fabricación de Cueros y Pieles	4*1000
Las demás actividades industriales	5*1000

2. Comercial

Actividad	Tarifas
Venta de productos agropecuarios e insumos agrícolas	5*1000
Venta y distribución de vidrios , marqueterías	4*1000
Venta maderas, materiales para la construcción (aluminio, arena, ladrillo),	6*1000
Artículos eléctricos y de ferretería, artículos de pintura y similares	6*1000
Productos agrícolas	4*1000
Expendio de Carnes, pescadería, charcutería	6*1000
Productos lácteos, panadería y bizcochería	5*1000
Distribución de droga, medicamentos y perfumería	5*1000
Prendas de vestir	5*1000
Calzado, productos para la industria del calzado	5*1000
Artículos deportivos y recreativos	5*1000
Libros, papelería y textos escolares	5*1000
Víveres, Abarrotes y similares en supermercados, abastos y bodegas	8*1000
Cacharrería, miscelánea y variedades, artesanías	4*1000
Productos de segunda	4*1000
Accesorios para el hogar	4*1000
Artículos y equipos para medicina, odontología y optometría	4*1000
Venta y distribución de discos, cassettes, CD y similares	5*1000
Venta de cigarrería, rancho, licores y confitería	5*1000
Venta de textiles	4*1000
Agenciamiento de automotores y vehículos rodantes	10*1000
Venta de repuestos y accesorios en general para vehículos automotores y de rodamiento	8*1000

Actividad	Tarifas
Cristalería	5*1000
Venta computadores, accesorios, software, repuestos en general	5*1000
Flores , arreglos florales y similares	6*1000
Productos fotográficos	6*1000
Muebles y accesorios de oficina	6*1000
Ventas en almacenes por departamentos y secciones	6*1000
Venta y distribución de electrodomésticos, gasodomésticos	6*1000
Venta y distribución de combustibles, aditivos, lubricantes y demás derivados del petróleo,	5*1000
Venta de joyas y piedras preciosas	10*1000
Las demás actividades comerciales	6*1000

3. Servicios

Actividad	Tarifas
Educación formal, no formal	4*1000
Construcción, urbanizadores y constructores	5*1000
Vigilancia y similares	7*1000
Servicio de transporte terrestre, parqueaderos	4*1000
Clínicas, establecimientos de salud, laboratorios, centros médicos, y similares incluidas EPS,ESS ARS y otras	5*1000
Reparación de electrodomésticos, radios, televisores y similares	4*1000
Servicios de consultoría, interventoría profesional a través de sociedades regulares	5*1000
Compraventa y administración de bienes inmuebles sector inmobiliario arrendamientos	5*1000
Salas de cine, audio videos, alquiler de películas	5*1000
Publicidad, programadoras, radiodifusoras	8*1000
Lavandería y afines	8*1000
Salones de belleza. Peluquería	7*1000
Gimnasio y afines	7*1000
Clubes sociales y similares	6*1000
Arrendamiento de vehículos	7*1000
Motel, amoblado y similares	10*1000
Alquiler de equipo para la industria de la construcción	5*1000
Aeromensajería	6*1000
Encomiendas, bodegaje y similares	6*1000
Agencias de viajes, turismo , bodegaje	7*1000
Estudio fotográfico, revelado, fotocopiado y similares	6*1000

Actividad	Tarifas
Agencias de empleos, servicios temporales	6*1000
Heladerías, fuentes de soda, cafeterías	6*1000
Casas de cambio plena	10*1000
Energía eléctrica y similares	7*1000
Gas domiciliario	7*1000
Servicios de telefonía local	7*1000
Acueducto, aseo y alcantarillado	7*1000
Servicios funerarios	7*1000
Café Internet, videojuegos y similares	7*1000
Casas de empeño y compraventa	10*1000
Restaurantes, estaderos, asaderos y piqueteaderos	6*1000
Bares, tabernas, griles, casas de lenocinio y similares	10*1000
Discotecas, pianobar, centros artísticos y similares	10*1000
Billares, casas de juegos, casinos y demás juegos de suerte y azar	10*1000
Servicios de telefonía celular, beeper y similares	10*1000
TV cable, parabólicas.	8*1000
Talleres de mecánica	5*1000
Monta llantas	4*1000
Veterinarias	4*1000
Grúas y remolques	8*1000
Las demás actividades de servicios	7*1000
Actividad contratada con empresas petroleras	10*1000

4. Financiera

Actividad	Tarifas
Sector Financiero	5*1000

Artículo 79º. Tarifa especial para empresas generadoras de energía. La tarifa para empresas generadoras de energía es de cinco pesos ($5) anuales (valor año base 1981) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

Este monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior; a partir de la vigencia de la ley 242 de 1995 el ajuste se hará con base a la meta de inflación determinada para el respectivo año objeto de incremento, conforme a lo preceptuado en el presente estatuto. El valor será reajustado mediante resolución expedida por la tesorería municipal.

Artículo 80°. Procedencia del Impuesto de industria y comercio y el de espectáculos públicos. El Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros a que se refieren los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los Impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en este mismo estatuto.

Igualmente el Impuesto de industria y comercio procederá respecto a las demás actividades sometidas a otros Impuestos municipales contenidos en los artículos siguientes, los cuales tienen un hecho generador o hecho imponible diferente.

CAPITULO X
TIENDAS

Artículo 81°. Beneficio a la actividad de tiendas y ventas menores. Los contribuyentes propietarios de tiendas en el Municipio podrán optar para el pago del Impuesto de industria y comercio, la modalidad de pago estipulada en el capitulo anterior del presente Estatuto o una tarifa anual, de acuerdo al estrato donde este ubicado el establecimiento, en salarios mínimos correspondiente al periodo declarado, así:

ESTRATO	1 y 2	15% smmlv
ESTRATO	3 y 4	20% smmlv

Parágrafo 1ª Debe entenderse por tienda el establecimiento dedicado a la actividad comercial cuya área destinada a la misma no supere los 20 metros cuadrados.

Parágrafo 2ª Se exceptúa a los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este beneficio, de la obligación formal de presentar la declaración privada de industria y comercio, para cuyos efectos la Tesorería Municipal expedirá la respectiva facturación. La manifestación voluntaria de acogerse a este beneficio se concretara por parte del contribuyente ante la División de Impuestos de la Tesorería Municipal antes del 30 de Enero de cada año para los establecimientos ya constituidos y en el mes siguiente del inicio de las actividades para los nuevos.

CAPITULO XI

ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 82º. Anticipo del Impuesto. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como Impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo Impuesto.
Este monto será descontable del Impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 83º. Autorización legal: El Impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986, que se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

Artículo 84º. Elementos del Impuesto de avisos y tableros: El Impuesto de avisos y tableros comprende los siguientes elementos:

1. **Hecho generador**: La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de avisos y tableros, está dado por el derecho de colocación de avisos y tableros en el desarrollo de todas las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el inmueble donde se ejerce la actividad por parte del contribuyente o publicitados.

   El Impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación en alguno de ellos. El hecho generador también lo

constituye la colocación de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

2. **Sujeto activo**: El municipio.

3. **Sujeto pasivo**: Son las actividades industriales, comerciales y de servicio, incluidas las del sector financiero que se lleven a cabo en jurisdicción del Municipio y publiciten o coloquen avisos o la publicación e identificación de sus actividades o establecimientos.

   Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

4. **Base gravable**: Será el total del Impuesto de industria y comercio causado por la respectiva actividad.

5. **Tarifa**: Será el 15% sobre el Impuesto de industria y comercio tanto general como el del sector financiero.

CAPITULO XII

OBLIGACION DE REGISTRAR NOVEDADES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 85°. Registro y matricula de los contribuyentes. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse dentro del mes calendario siguiente a la iniciación de sus actividades gravadas, suministrando los datos que se le exijan en los formularios correspondientes, pero en todo caso, el Impuesto se causará desde la fecha de inicio de actividades gravadas.

Parágrafo 1º.- Para registrarse se requerirá diligenciar y presentar el formulario de registro. El contribuyente estará obligado a presentar los requisitos en los términos y condiciones que señale el alcalde en decreto reglamentario

Artículo 86°. Contribuyentes no registrados. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros y que no se encuentre registrado ante la Tesorería Municipal podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

Artículo 87°. Registro oficioso. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y / o de servicios, incluido el sector financiero dentro del plazo fijado anteriormente o se negaren a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado, la Tesorería Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la Sanción por registro extemporáneo determinada en este estatuto, sin perjuicio de las Sanciones señaladas en el Código Nacional de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 88º. Mutaciones o cambios. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del Impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberá registrarse en la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Artículo 89°. Cambio de contribuyente. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deberá registrase ante la tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad.

En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los Impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad, mediante el certificado de la cámara de comercio donde conste el cambio de propietario.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

- Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal de conformidad con el formulario diseñado para el efecto.
- Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de industria y comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente recibo de pago cancelado a la fecha de la solicitud del traspaso.
- Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar reconocidas por el responsable,

acompañando la certificación de la cámara de comercio que acredite dicho cambio si el caso lo amerita.

Parágrafo.- El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los Impuestos causados o que se causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

Artículo 90°. Cambio por muerte del propietario. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o certificación de la notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del Causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al Impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de industria y comercio y de avisos.

Artículo 91°. Cambio de actividad o de razón social . El propietario o su representante deberá registrar dentro del mes siguiente a su ocurrencia, el cambio de actividad y / o razón social, presentando ante la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- Solicitud escrita de conformidad con el formulario diseñado por la Tesorería Municipal.
- Certificado de la cámara de comercio que acredite la nueva razón social y / o actividad
- Recibo de pago o declaración privada del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud, en caso de no existir copia en la carpeta o expediente respectivo.

Parágrafo 1º.- El cambio de actividad solo se registrará una vez la Tesorería Municipal haya efectuado la respectiva verificación.

Parágrafo 2º.- El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la imposición de la Sanción correspondiente señalada en este estatuto.

Artículo 92°. Cambio de dirección. Todo cambio de dirección de un establecimiento o actividad sujeta del Impuesto de industria y comercio y de avisos, deberá registrarse ante la tesorería dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho, previa aprobación del Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces cuando fuere del caso.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal, recibo de pago o declaración privada del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud, en caso de no existir copia en la carpeta o expediente respectivo, o registro en el sistema.

Parágrafo.- El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la Sanción estipulada por no informar mutaciones.

Parágrafo.- Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los Impuestos adeudados, los intereses y las Sanciones.

Artículo 93º. Presunción de ejercicio de la activi dad. Se presume que toda actividad inscrita ante la Tesorería Municipal se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá la Sanción que corresponda según lo previsto en este estatuto.

Parágrafo.- cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, mediante la presentación de una constancia escrita y dos declaraciones simples rendidas por dos (2) testigos diferentes que reporten su dirección precisa. A tales documentos deberá anexar la solicitud escrita de cancelación a Tesorería Municipal.

Artículo 94º. Cese de actividades. Todo contribuyente deberá informar a la Tesorería Municipal la terminación de su actividad para que se cancele el registro y se suspenda la causación de los Impuestos, para lo cual deberá presentar:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
b) Recibo de pago y / o declaración de industria y comercio y avisos debidamente cancelada correspondiente a la fracción del periodo gravable hasta el cual ejerció la actividad si ésta no se encontrare en la carpeta respectiva.
c) Certificado de cancelación del registro mercantil si fuere necesario.

Parágrafo.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a Impuestos, deberá presentar una declaración por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la

Tesorería Municipal, mediante inspección ocular, si se considera necesario deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

Artículo 95°. Término para la cancelación de matri cula por cese de actividades. Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación de su matricula o registro ante la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la terminación de actividades.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la Sanción por no informar mutaciones o cambios prevista en este estatuto.

Artículo 96°. Cancelación retroactiva. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la Tesorería Municipal la cancelación de su registro dentro del mes siguiente a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

1. Dos declaraciones juradas de personas que puedan rendir testimonio, mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividades.
2. Certificado de cancelación de la matricula mercantil o del Nit y / o el registro en el IVA efectuado ante la administración de Impuestos nacionales y los demás requisitos que previamente hubiere determinado la Secretaría De Hacienda mediante resolución.

Parágrafo.- la Tesorería Municipal podrá ordenar oficiosamente la cancelación de la matricula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la Sanción establecida por no informar mutaciones o cambios.

CAPITULO XIII

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, INDUSTRIALES O DE OTRA NATURALEZA

Artículo 97°. Requisitos de funcionamiento de estab lecimientos de comercio. No obstante lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 232 de 1995, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

A- cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en esta jurisdicción municipal antes de la apertura del establecimiento y la oficina encargada de expedirlo dispondrá de un máximo de 30 días para su expedición**.**

B- cumplir con las condiciones Sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.

C- para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1.982 y demás normas complementarias.

D- tener matricula mercantil vigente de la cámara de comercio de la respectiva jurisdicción, si esta obligado

Parágrafo. Ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, requerirá de licencia, permiso o autorización de funcionamiento para la apertura ni para continuar la actividad, salvo el cumplimiento de los requisitos que se señalan en este artículo.

Artículo 98º. Verificación de cumplimiento de requisitos. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 99º. Procedimiento por incumplimiento de requisitos. El alcalde o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del código contencioso administrativo, actuará contra quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de la ley 232 de 1995, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de treinta (30) días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de dos (2) meses, para que cumpla con los requisitos de la ley
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos (2) meses de haber sido Sancionado con las medidas de suspensión, continua sin observar las disposiciones contenidas en la mencionada ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

CAPITULO XIV

RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

Artículo 100°. Retención en la fuente en el Impuesto de industria y comercio y avisos. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, establécese la retención en la fuente en este Impuesto la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente a la tarifa del Impuesto de industria y comercio que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios que realice el responsable, adicionada en un punto por concepto de Impuesto de avisos y tableros.

Las tarifas de retención se encuentran expresadas y se aplicarán por millares entre el dos (2) al diez (10) por mil según lo indicado en el inciso anterior.

Parágrafo 1º.- En el caso de la prestación de servicios gravados que se realicen por parte de personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, no residentes o no domiciliados en este municipio procederá la retención en la fuente de que trata este artículo, siempre y cuando la actividad o hecho generador del Impuesto se entienda realizada en el municipio.

Parágrafo 2º.- en los casos en que el agente retenedor del Impuesto de industria y comercio no pudiere determinar con precisión el código de la actividad desarrollada por el beneficiario de un pago o abono en cuenta, o este no se encuentre inscrito como contribuyente del Impuesto de industria y comercio ante el municipio, no obstante estar desarrollando actividades gravadas en esta jurisdicción municipal, podrá retener el Impuesto de industria y comercio a la tarifa máxima que corresponda a la actividad desarrollada por el retenido, sin que en ningún caso exceda del diez por mil (10x1000) del valor del pago o abono en cuenta sometido a retención cuando se trate de actividades comerciales o de servicios y al ocho por mil (8x1000) cuando se trate de actividades industriales.

Parágrafo 3º.- los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor de entidades financieras o establecimientos de crédito que pertenezcan al sector financiero, no estarán sometidos a retención en la fuente en ningún caso.

Artículo 101°. Agentes de retención en el Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1) Las entidades de derecho público
2) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la dirección de Impuestos y aduanas nacionales
3) Los consorcios o uniones temporales serán agentes retenedores del Impuesto de industria y comercio, cuan realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del régimen común y/o del régimen simplificado, en operaciones gravadas con el mismo en el municipio.

4) Las personas jurídicas o sociedades de hecho, que no tengan el carácter de grandes contribuyentes de los Impuestos nacionales, y que durante el año calendario inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos brutos o tengan patrimonio bruto a 31 de diciembre del citado año, superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Parágrafo 1º.- También son agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener a la tarifa correspondiente a la actividad de transporte sobre el total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos,

Parágrafo 2º.- Los pagos o abonos en cuentas por adquisición de bienes o prestación de servicios gravados que se realicen entre personas o entidades que tengan la calidad de agentes de retención del Impuesto de industria y comercio, indicados en los numerales 1 y 2 de este artículo no se regirán por lo aquí previsto y por ende no están sometidos a retención por Impuesto de industria y comercio avisos y tableros**.**

Parágrafo 3° No serán sujetos de retención los pago s o abonos en cuenta que se realicen a las siguientes actividades: aportes parafiscales, inmobiliarios, agencias de viajes y condominios**.**

Artículo 102º. Contribuyentes objeto de retención. Se deberá practicar la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros , esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y las definidas en este estatuto, en jurisdicción del municipio, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de industria y comercio y avisos en el municipio, sin incluir en la base otros Impuestos indirectos a que haya lugar.

Parágrafo 1º.- No se efectuará retención a los contribuyentes exentos en un 100% del pago del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expida la Tesorería Municipal.

Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios en relación con la factura respectiva.

Parágrafo 2º.- no son sujetos pasivos de la obligación tributaria por Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades consagradas en este estatuto como excluidas o no sujetas al Impuesto.

Artículo 103º. Responsabilidad por la retención del ICA. Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros (ICA) responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las Sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 104º. Normas comunes a la retención. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, de conformidad con lo que disponga el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros y a los contribuyentes de este Impuesto, en lo pertinente.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el municipio.

Las retenciones del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros se declararán bimestralmente dentro de los plazos fijados por el alcalde municipal en formato diseñado por la Tesorería.

Artículo 105º. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "retención ICA por pagar y/ o Impuesto de industria y comercio retenido" (código 2368 decreto 2650 / 93), la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 106º. Tratamiento de los Impuestos retenidos. Los contribuyentes de los Impuestos municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la declaración del periodo anual durante el cual se efectuó la retención.

Artículo 107º. En la liquidación oficial se deben acreditar los valores retenidos. El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del Impuesto de industria y comercio y avisos o en la liquidación del Impuesto respectivo del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

Artículo 108º. Base mínima para retención por compras. El alcalde municipal podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención por industria y comercio y avisos. Hasta tanto se fijen dichas cuantías será opcional practicar retención por industria y comercio y avisos por parte del agente sobre cuantías que no excedan de veinticinco (25) salarios mínimos legales

diarios en adquisición de bienes y veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios en el caso de adquisición de servicios gravados, por transacción.

Artículo 109°. Normas aplicables en materia de rete nción en la fuente por ICA. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente por ICA, le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los libros segundo y quinto del estatuto tributario nacional, de acuerdo con las autorizaciones legales.

Artículo 110°. Casos de solidaridad en las Sancione s por retención de ICA. Para el pago de las Sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica, y
c)Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 111°. Prohibición de afectar con retención en la fuente los recursos de la u. P. C. Conforme al inciso final del artículo 63 de la ley 383 de julio 10 de 1997, los recursos de la unidad de pago por capitación (u.p.c.) de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente por Impuestos de ningún orden.

Artículo 112°. obligaciones del agente retenedor: son obligaciones del agente retenedor:

Retener: efectuar la retención. Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

Consignar: consignar lo retenido. Las personas o entidades obligadas a hacer la retención del Impuesto de industria y comercio y avisos, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el alcalde municipal.

Expedir certificados: expedir certificados de retención**.** Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y de los demás Impuestos municipales, deberán expedir a más tardar el 31 de marzo de cada año un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información:

a.Período gravable y ciudad donde se consignó la retención
b.Apellidos y nombres o razón social y Nit del retenedor
c.Dirección del agente retenedor
d.Apellidos y nombres o razón social y Nit de la persona o entidad a quien se le practico la retención
e.Monto total y concepto del pago sujeto a retener
f.Concepto y cuantía de la retención efectuada
g.Base gravable o ingreso sometido a retención
h.La firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

P**arágrafo 1º.-** las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente articulo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo 2º.- El gobierno municipal podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

P**arágrafo 3º.-** las entidades señaladas en el numeral primero del Art. 437-2 del estatuto tributario nacional, cuando actúen como agentes de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán discriminar el valor del Impuesto retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención.

Obligación de presentar declaraciones. Los agentes de retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio y avisos y demás Impuestos municipales deberán presentar declaración bimestral de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo bimestre.

CAPITULO XV

SOBRETASA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 113°. Marco legal. La sobretasa para instituciones bomberiles se fundamenta en el acuerdo en armonía con la ley 322 del 1º de octubre de 1996.

Artículo 114°. Sobretasa para instituciones bomberi les. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros estarán obligados a liquidar en las declaraciones privadas del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, una sobretasa del cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal, cuyos recursos se destinan a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de las instituciones bomberiles. .

Artículo 115°. Sistema de cobro. La sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, el cual deberá ser liquidado y recaudado por el Municipio en cuenta especial y específica.

Parágrafo.- El alcalde firmará los convenios necesarios con las organizaciones bomberiles, a objeto de lograr la buena prestación del servicio efectuado por estas entidades y pactar la transferencia de la sobretasa. Para el efecto el alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el municipio y los bomberos voluntarios del municipio, o las demás organizaciones bomberiles que presten el servicio, de conformidad con el artículo 7 y 8 de la ley 322 de 1996.

CAPITULO XVI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y DE AVISOS

Artículo 116°. Definición: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts2).

Parágrafo: En general los elementos contemplados dentro de la publicidad exterior visual se someterán al cumplimiento de la ley 140 de 1994. Este Impuesto se aplicará a los no responsables del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros que coloquen publicidad exterior visual en jurisdicción del municipio o a los responsables del Impuesto mencionado cuando la publicidad sea colocado fuera del inmueble en el cual se ejerza la actividad comercial

Artículo 117°. Autorización legal: El Impuesto de publicidad exterior visual y avisos, se encuentra autorizado por la ley 140 de 1994

Artículo 118°. Obligación de registro de la publi cidad exterior visual. El registro de la publicidad exterior visual de que trata el artículo 11 de la ley 140 de 1994 en el municipio, deberá hacerse ante el departamento administrativo de planeación municipal, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad o valla respectiva.

El departamento administrativo de planeación o quien haga sus veces será el encargado de otorgar el certificado de registro o permiso de instalación, previo pago del correspondiente Impuesto y cumplimiento de las normas vigentes contenidas en el acuerdo y ley 140 del 23 de junio de 1994.

Artículo 119°. Elementos del Impuesto: cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio, genera a favor de éste un Impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **Hecho generador: E**l hecho generador del Impuesto de publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, a través de vallas o de cualquier otro tipo de elemento estructural, en lugar público o privado, fija o móvil con vista al público en zonas urbanas o rurales, cuya dimensión sea superior a ocho metros cuadrados (2 mts2) y un máximo de 18 metros cuadrados. Según los dispuesto por la ley 140 de 1994 y el plan de ordenamiento territorial.

   No generará este Impuesto los avisos de publicidad exterior visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

2. **Sujeto activo**: El municipio es el sujeto activo del Impuesto de publicidad exterior visual.

3. **Sujeto pasivo**: El sujeto pasivo del Impuesto de publicidad exterior visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante. Las agencias de

publicidad o quien coloque la propaganda y el propietario de la valla, son solidarios y subsidiariamente responsable del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar, junto con el beneficiario de la propaganda o publicidad.

4. **Base gravable:** La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público

5. **Causación:** El Impuesto sobre vallas y en general sobre publicidad exterior visual se causa en la fecha en que se solicite el registro respectivo, y a mas tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la instalación o exhibición de la publicidad. Este Impuesto se cobrará por mes anticipado, ya sea que los elementos permanezcan instalados por mes o fracción de mes. El registro de la publicidad exterior visual se efectuara ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Artículo 120°. Tarifas: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La publicidad exterior visual con área igual o superior a 2mts2 y hasta 8mts2, pagará la suma equivalente al 1 salario diario mínimo legal vigente año.

2. La publicidad exterior visual con área superior a 8.1mts2 y hasta 18mts2 pagará la suma equivalente a 4 salarios mínimos legales vigentes, por año.

3. Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, pagarán siete (1) salarios mínimo legal vigente, por año.

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de publicidad exterior visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. Pasacalles: El plazo máximo que podrán permanecer instalados será 30 días calendario y se cobrará un salario mínimo diario legal vigente por cada uno.

2. **Avisos no adosados a la pared inferior a 8 metros cuadrados:** se cobrará quince (15) salarios mínimos diarios legales vigente por evento publicitado.

3. Pendones y festones: El plazo máximo que podrá permanecer instalados es de 30 días calendario y se cobrará un quinto (1/5) salario diario mínimo legal vigente por cada uno.

4. Afiches y volantes: Estarán exentos del Impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

Parágrafo primero: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo.

Parágrafo Segundo: Los vehículos de servicio público o particulares que porten publicidad exterior visual móvil pagarán dos (2) smdlv por mes o fracción de mes.

Parágrafo Tercero: El propietario de los elementos de publicidad exterior visual informará a la Tesorería Municipal, el desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del Impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

Parágrafo Cuarto.- Para las vallas o cualquier otro elemento estructural diferente cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. La fracción de mes se tomará como mes completo.

Artículo 121°. Liquidación y pago del Impuesto.- El Impuesto de publicidad exterior visual se liquidará y pagará en la Secretaría de Planeación Municipal y se cancelará ante la entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en el artículo 11 de la ley 140 de 1994.

Parágrafo: La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 122°. Obligaciones. Sin perjuicio de lo establecido en el presente estatuto, los contribuyentes del Impuesto a la publicidad exterior visual, o a las vallas, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994.

Artículo 123°. Procedimiento de pago. Para el pago del Impuesto se procederá de la siguiente forma:

a)Una vez presentada la solicitud de inscripción ante Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, éste hará la liquidación efectiva.
b)Una vez cancelado el Impuesto en recibo oficial diseñado por la Tesorería Municipal el interesado presentará el recibo oficial ante la Secretaría de Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

CAPITULO XVII

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

Artículo 124°. Definición: Es un Impuesto directo, real y proporcional, que recae sobre los vehículos automotores de servicio público de carga y pasajeros, definidos como tales en las normas legales, registrados en las oficinas de la Tesorería Municipal y, cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 125°. Autorización legal: El Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del decreto 1333 de 1986.

Artículo 126°. Elementos del Impuesto. Los elementos que conforma el Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, son los siguientes:

1. **Hecho generador:** El hecho generador del Impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación de un vehículo de servicio público en forma habitual u ordinaria, dentro de la jurisdicción municipal.

2. **Sujeto pasivo**: persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

3. **Sujeto activo**: El municipio.

4. **Base gravable: P**ara buses, busetas y microbuses está determinada por la capacidad medida en número de pasajeros. Para los vehículos de carga se determinará según la capacidad de toneladas. Para los automóviles de servicio público se determinará por el peso del automóvil.

Parágrafo: Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del Ministerio De Transporte, el propietario deberá solicitar al ministerio o a quien haga sus veces el avalúo comercial del mismo.

4- C**ausación** el Impuesto de circulación y tránsito para los vehículos de uso público o de servicio público se causará el 1º de enero de cada año gravable para todos los vehículos que circulen en forma habitual u ordinaria, dentro de la jurisdicción municipal y / o se encuentran matriculados ante la dependencia encargada.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El presente impuesto solo será cobrable por la municipalidad una vez, se conforme y autorice la infraestructura administrativa correspondiente.

5- T**arifa.** Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2 x 1000) del valor comercial del vehículo.

Artículo 127°. Límite mínimo. El Impuesto de circulación y tránsito para los vehículos de servicio público, tendrá como límite mínimo anual la suma de $6.300 (valor año base 2002), reajustables anualmente por la alcaldía municipal en el porcentaje señalado por el Gobierno Nacional como meta de inflación, determinada por el Banco de la República.

Artículo 128°. Inscripción obligatoria. Todas las personas naturales o jurídicas que residan o tengan domicilio en este municipio y posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en la Tesorería Municipal la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

Artículo 129º. Traspaso de la propiedad. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de circulación y tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

Artículo 130°. Del certificado de movilización. El trámite de la revisión técnico – mecánica y la expedición del certificado de movilización para todos los vehículos automotores, se hará de acuerdo a la Ley 769 de 2002.

Parágrafo.- En todo caso, es obligación del propietario de cada vehículo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar los Impuestos de timbre y rodamiento previstos en la ley. Las autoridades de tránsito impondrán las Sanciones previstas en la ley por el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros deberán someterse anualmente a una revisión técnico - mecánica para que les sea verificado su estado general. Los vehículos nuevos de servicio público sólo empezarán a someterse a la revisión técnico – mecánica transcurrido un año desde su matrícula.

Artículo 131°. Obligaciones de las empresas vendedoras de vehículos. Los concesionarios de vehículos automotores y todos aquellos distribuidores de vehículos que funcionen en el municipio, que vendan vehículos destinados al servicio público, a cualquier persona natural o jurídica, están obligados a presentar información tributaria ante la Tesorería Municipal que cumpla con el siguiente detalle:

Marca

Modelo

Numero de motor

Procedencia

Placas, si las tiene asignadas

Propietario o comprador

Cilindraje del motor si es automóvil o campero

Capacidad en toneladas si es de carga

Capacidad de pasajeros si es para transporte

Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las Sanciones previstas en este estatuto.

Artículo 132°. Obligación de matricular los vehículos. Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica con destino al servicio público gravados con Impuestos de circulación y tránsito, deberán ser matricularlos cuando la residencia de ellos sea la ciudad o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

Artículo 133°. Traslado de matricula. Para el traslado de matricula de un vehículo inscrito en la Tesorería Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo Impuesto de circulación, demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el Impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

Artículo 134°. Cancelación de inscripción. Cuando un vehículo inscrito en la Tesorería Municipal o dependencia encargada para tal fin, sea retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la Sanción prevista en este estatuto.

Artículo 135°. Causación de la participación para el municipio sobre el Impuesto de vehículos automotores. La participación del veinte por ciento (20%) sobre el total del recaudo del Impuesto de vehículos automotores se causa en todos los casos a favor del municipio, siempre y cuando los propietarios de los vehículos de uso particular residentes en esta jurisdicción y que circulan en forma permanente en la ciudad señalen en el formulario respectivo la dirección habitual de residencia y la misma debe corresponder al municipio.

Por lo anterior los propietarios de vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier departamento del país o ante el distrito capital sometidos al Impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en el municipio, deberán indicar en la declaración del Impuesto de vehículos automotores la dirección correspondiente a su domicilio indicando claramente el nombre del municipio.

Dicha declaración la presentarán ante el departamento o el distrito capital en que se encuentre matriculado el vehículo objeto de gravamen y la entidad financiera consignará la participación del veinte por ciento (20%) que corresponda a este municipio en la respectiva cuenta abierta para el efecto, conforme al procedimiento establecido en el presente estatuto y demás normas concordantes de la ley referenciada en el artículo anterior.

Artículo 136°. Plazos para declaración y pago e incentivo fiscal. El Impuesto de circulación y tránsito a cargo de cada propietario o poseedor de vehículo de servicio público, se pagará en una sola cuota, dentro de los plazos previstos, el cual no podrá exceder del 30 de junio de cada año, y será fijado por el alcalde mediante decreto.

Los contribuyentes que cancelen el total del Impuesto anual a su cargo, a más tardar el 31 de marzo de cada año, se harán acreedores a un descuento del diez por ciento (10%) sobre el Impuesto total a cargo, sin perjuicio de lo dispuesto de éste estatuto sobre límite mínimo del Impuesto

CAPITULO XVIII

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 137°. Definición: se entiende por Impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el municipio, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promociónales y parques de recreación.

Artículo 138°. Autorización legal: el Impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la ley 12 de 1932, recopilado en el artículo o 223 del decreto 1333 de 1986, y la ley 181 de 1995, que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

Artículo 139°. Clases de espectáculos públicos. Para efectos del Impuesto, son espectáculos públicos y se clasificarán así:

a) Musicales. Que pueden ser en vivo o gravados, comprendiendo la presentación de grupos musicales, cantantes y/o realización de bailes, dentro del género de música popular.

b) Culturales. Lo constituyen las obras, presentaciones, conciertos, de cualquier género de la cultura, arte, música, teatro, danzas y pintura, que busque el desarrollo y/o esparcimiento del espíritu o sensibilidad humana y la divulgación de valores culturales, nacionales e internacionales.

c) Deportivos. Son todos aquellos espectáculos que desarrollen eventos de las distintas disciplinas, calificadas como tales.

d) Circenses. Son los espectáculos de demostración de habilidades físicas, individuales y/o de grupo o de dominio animal, con fines de entretenimiento para el espectador.

e) Juegos mecánicos. Lo constituyen aquellos fundamentados en estructura y elementos mecánicos orientados a la diversión como las ciudades de hierro.

f) Otros. Corridas de toros, bazares, desfiles etc, que se realizan en forma esporádica o discontinua.

Parágrafo.- La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos, y /o recreativos, estará a cargo de la secretaría de, previo concepto del Instituto municipal para la recreación y el deporte, o entidad que haga sus veces.

Artículo 140°. Requisitos para presentar espectáculos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha y hora de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1.Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el alcalde municipal.
2.Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada igualmente por el alcalde municipal, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3.Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, mediante el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad que ejerza vigilancia o control.
4.Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo
5.Paz y salvo de sayco y Acinpro, de conformidad con lo dispuesto por la ley 23 de 1982, si ejecuta música al público.

6.Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el departamento de Policía De Norte De Santander, cuando a juicio de la administración lo requiera.

7.Constancia de la Tesorería Municipal, certificando la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas o fianzas que cubran la obligación.
8.Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público a presentar, responsable del mismo, con cédula, dirección y teléfono.
9.Indicar el valor unitario de la boleta, discriminado por cada clase de localidades.
10.Lista de precios de los productos a expender al público que debe ser autorizado por la Alcaldía Muncipal de acuerdo al tipo de espectáculo.

Parágrafo 1º.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

a.Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
b.Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
c.Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.
d.Certificación expedida por la oficina de prevención y atención de desastres seccional.

Parágrafo 2º.- Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la tesorería Municipal, para efectos de la liquidación del Impuesto correspondiente y la determinación del valor de las pólizas, si el tributo no se pagare anticipado.

Parágrafo 3º.- Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables de la presentación, cumplan plenamente con los mismos.

Artículo 141°. Características de las boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener preimpreso como mínimo los siguientes requisitos:

a)Nombres y apellidos o razón social de quien presenta el espectáculo, y su Nit
b)Valor de la boleta
c)Numeración consecutiva
d)Descripción específica o genérica del espectáculo
e)Fecha, hora y lugar del espectáculo
f)Entidad responsable

Parágrafo.- El responsable del espectáculo deberá cumplir las normas vigentes sobre facturación determinadas en el estatuto tributario nacional, so pena de la aplicación de la Sanción correspondiente.

Artículo 142º. Elementos del Impuesto: Los elementos del Impuesto de espectáculos públicos, son:

1- H**echo generador**: Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio.

2- **Sujeto activo:** El municipio es el sujeto activo del Impuesto por la presentación de los espectáculos públicos efectuados dentro de su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, recaudo, control y cobro del mismo.

3- **Sujeto pasivo:** es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

4- **Base gravable:** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación que se exhiba o presente en la jurisdicción del municipio, excluyendo de la misma otros Impuestos indirectos, así como el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

5- **Tarifas.** La tarifa del Impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Parágrafo.- Se entiende por valor de cada boleta de entrada personal, el neto correspondiente al organizador o responsable del espectáculo, descontando los demás Impuestos indirectos incluidos en el precio de la boleta, sin perjuicio que el sujeto pasivo discrimine en el precio de la boleta los valores atribuibles a cada concepto, tales como, precio neto de entrada, IVA causado, si fuere el caso, Impuesto de espectáculos de orden municipal e Impuesto de espectáculos con destino al deporte, en cuyo caso la base gravable estará constituida por el precio neto de la entrada, es decir, el valor que corresponde al organizador y / o responsable, sin hacer deducción alguna.

Artículo 143º. Liquidación del Impuesto. La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona

responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal, una vez obtenido por parte de la Alcaldía Municipal el permiso correspondiente, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado. Con base en la boletería sellada, la Tesorería Municipal emitirá una resolución provisional de fijación del Impuesto y el interesado pagará de una vez el monto correspondiente. Una vez realizado el espectáculo, el responsable entregará el remanente de boletas no vendidas, con el objeto de que la Tesorería Municipal realice o verifique la liquidación definitiva del Impuesto y se proceda al correspondiente cruce de cuentas.

El responsable del espectáculo deberá entregar a la Tesorería Municipal dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles, las boletas selladas y no vendidas, junto con la copia de la declaración y liquidación privada del Impuesto, debidamente cancelada, salvo lo dispuesto para responsables con carácter permanente, quienes están autorizados a cumplir con esa obligación formal dentro de los primeros dos (2) días hábiles del mes siguiente al que se realizó el espectáculo. Si el interesado no lo hiciere en ese término perderá cualquier derecho a verificación y cruce de cuentas respectivo.

Artículo 144°. Forma de pago. El responsable del Impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la cuenta que autorice la Tesorería Municipal, antes de la presentación del espectáculo.

Artículo 145°. Garantía de pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente, el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, que se hará ante la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al Impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se habrán de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días en que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio del plazo estipulado para los responsables de espectáculos públicos, de carácter permanente, los cuales podrán declarar y pagar el Impuesto dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realizó el evento.

Artículo 146°. Mora en el pago. La evasión y mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería a la Alcaldía Municipal, y ésta suspenderá al empresario o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos adeudados, junto con Sanciones e intereses moratorios a la tasa prevista para los Impuestos nacionales de conformidad con lo establecido en este estatuto

Artículo 147°. Parques recreativos. Los parques recreativos deberán presentar a la Tesorería Municipal, antes de la apertura del parque, los tiquetes o boletas de entrada a los mismos con su respectivo precio para que sean sellados. En el evento de requerirse más

boletería durante el desarrollo y funcionamiento de los eventos, la autorización de la misma seguirá el procedimiento establecido para la boletería inicial.

Artículo 148°. Disposiciones comunes. Los Impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, declarados y autoliquidados por los responsables se verificarán y controlarán por parte de la Tesorería Municipal.

Artículo 149°. Espectáculos públicos gratuitos. Cuando se trate de un establecimiento o escenario público, en el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios de los bienes expendidos, sin previa autorización de la Alcaldía municipal, para lo cual, con ocho (8) días de anticipación a la presentación del espectáculo, debe solicitarse la fijación de precios de los artículos a expenderse a los asistentes, salvo que tales artículos estuviesen exentos de control de precios.

Artículo 150°. Control de entradas. La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

Artículo 151°. Exenciones. Las exenciones o beneficios tributarios se harán a los espectáculos públicos o eventos señalados a continuación:

Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia organizados por entidades sin animo de lucro, los cuales tendrán una exención del cincuenta (50%) del Impuesto.

1. Los pases de atención hasta por un máximo del dos por ciento (2%) del total de la capacidad instalada del escenario
2. Los eventos, las funciones o presentaciones promovidas o desarrolladas o respaldadas por la administración municipal.
3. Las eminentemente deportivas y recreativas previa certificación de la alcaldía, tendrán exoneración del sesenta por ciento (60%) del Impuesto, siempre y cuando fueren organizados directa y exclusivamente por entidades sin ánimo de lucro.
4. Los espectáculos públicos gratuitos.

Parágrafo 1º.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Tesorería.

Artículo 152°. Destinación. Los ingresos que se recauden por concepto de Impuesto de espectáculos públicos, serán recursos propios de libre destinación

CAPITULO XIX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 153º. Naturaleza y origen legal. El Impuesto al degüello de ganado menor fue creado por el artículo 17, numeral 3º de la ley 20 de 1908 y sus decretos reglamentarios y el Decreto – Ley 1333 de 1986.

Artículo 154º. Elementos del Impuesto: Son elementos del Impuesto**:**

1- Hecho generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, aves de corral, y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal, así como el expendio de carnes de ganado menor sacrificado en otros municipios.

2- Sujeto activo. El sujeto activo de este Impuesto es el municipio y en él radican las facultades de administración, recaudo y control.

3-Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar o el expendedor que no pudiere justificar el pago del Impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado menor sacrificado.

4- Base gravable. Está constituida por el número de semovientes menores o unidades de ganado por sacrificar.

5- Tarifa. La tarifa se liquidará por la unidad o cabeza del ganado o especie menor objeto del sacrificio en la Jurisdicción Municipal. La tarifa a aplicar será la siguiente: Cerdos y otras especies de ganado menor (ovinos, caprinos) ¼ de salario mínimo diario legal vigente por cabeza; Conejos y afines 1/100 salario mínimo diario legal vigente por cabeza; Pollos y aves de corral 1/2500 salario mínimo diario legal vigente por cabeza.

Parágrafo 1º. Serán agentes retenedoras del Impuesto de degüello las siguientes personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho de los siguientes establecimientos: plantas de sacrificio, frigoríficos, distribuidores, almacenes de cadena, supermercados y grandes expendios de carne en donde se vendan especies menores sacrificados en el municipio.

Parágrafo 2º. Los agentes de retención designados en el parágrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones consignadas en este estatuto para los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio.

Artículo 155º. Responsabilidad del matadero o frigo rífico. El matadero o frigorífico o el particular que sacrifique o enajene ganado menor sin que se acredite el pago del Impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y las Sanciones a que haya lugar, ante la Tesorería.

Articulo 156º. Declaración y pago. Los sujetos pasivos responsable del pago del Impuesto de degüello de ganado menor declararan y pagaran, de manera mensual los valores correspondientes a este gravamen previo al sacrificio del ganado menor y presentaran la evidencia ante la Tesorería Municipal. El requisito de la declaración y pago es fundamental, para la actividad del sacrificio de especies menores, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones Sanitarias y ambientales requeridas por la ley.

CAPITULO XX

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.

NORMAS GENERALES

Artículo 157º. Definición: Es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

Artículo 158º. Autorización legal: El Impuesto de delineación urbana, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986.

Artículo 159º. Elementos del Impuesto: Los elementos que compone el Impuesto de delineación urbana son los siguientes:

Hecho generador: El hecho generador del Impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, adecuación de nuevos edificios o la refacción de los existentes, entendiendo por edificio la construcción hecha por materiales resistentes destinado a vivienda u otros usos incluyendo construcciones con destino al cerramiento de predios urbanizaciones, parcelaciones, equipo comunal, construcción de elementos de enlace urbano y construcción instalación de inmobiliario urbano, así como la construcción, reparación, sustitución, modificación o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones y en general las construcciones efectuadas con destino a

diferentes usos. También se considera hecho generador la demarcación para la urbanización de terrenos en áreas urbanizables no urbanizadas y proyectos superiores a cinco mil (5.000) m2

Sujeto activo. Es sujeto activo del Impuesto de delineación urbana, el municipio, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Sujeto pasivo: son sujetos pasivos del Impuesto de delineación los solicitantes de la licencia urbanística que se requiera en algún predio de la jurisdicción municipal, en los cuales se realiza o se hubiese realizado el hecho generador del Impuestos.

Base gravable: la base gravable del Impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción; para la construcción de obra nueva, reparación, sustitución modificación o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliaros y de telecomunicaciones, también será base de liquidación la longitud en metros lineales que se requiera para la instalación de las redes y el tipo de vía de conformidad con el plan de ordenamiento territorial sobre el cual se realice la obra.

Para la demarcación es el valor del Impuesto Predial de la vigencia. Y para la construcción del mobiliario urbano será el valor del elemento

Articulo 160º. Tarifas: Las tarifas del Impuesto de delineación urbana, urbanismo y construcción, serán las siguientes:

a.Para urbanización de terrenos en suelo urbano y parcelación de terrenos rural, será el cero punto cinco por ciento (0.5%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

b. Para construcción de edificaciones en predios de obra nueva, será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

c. Para construcción de edificaciones en predios cuando se realice ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de predios, el Impuesto será de uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

d. Para demarcación, el cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto Predial de la vigencia.

e. Para construcción de edificaciones en predios considerados equipamientos del espacio público con obra nueva, será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

f. Para construcción de edificaciones en predios considerados equipamientos del espacio público cuando se realice ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de predios esta ultima será para predios de propiedad privada, el Impuesto será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

g. Para la intervención del espacio público con la construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones de redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones se cobrara de conformidad a la clasificación de las vías del sistema estructurante de comunicación del Municipio.

h. Para la intervención del espacio público en el espacio aéreo o del subsuelo con la construcción elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos, el Impuesto de construcción será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

i. Para la construcción, dotación e instalación de amoblamiento urbano será del diez por ciento (10%) del valor del elemento.

Artículo 161º. **Causación del Impuesto**. El Impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del Impuesto. Este Impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia urbanística.

Articulo 162º. Liquidación del Impuesto: Para la liquidación del Impuesto de delineación urbana para el caso de construcciones de equipamiento comunal, construcción de elementos de enlace urbano y construcción o instalación de mobiliario urbano, así como la construcción, reparación , sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones de y redes de para la provisión de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones y, en general las construcciones efectuadas en el espacio público, se verificará por la Secretaría de Planeación Municipal y se liquidará según previo informe. El interesado lo cancelará a favor de la Tesorería Municipal directamente o por conducto de la entidad bancaria debidamente autorizada, utilizando para el efecto la sección correspondiente al formulario diseñado para la declaración del Impuesto de delineación urbana.

Parágrafo 1º.- Los programas de vivienda de interés social desarrollados directamente por el municipio, estarán excluidos del Impuesto de delineación urbana o construcción.

Artículo 163°. Exclusión. Quedan excluidas del Impuesto de delineación urbana las obras de construcción, ampliación, modificación y adecuación de los edificios de propiedad del municipio y sus entes descentralizados.

Igualmente las obras que se realicen para reconstruir inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.

Igualmente quedan excluidas del Impuesto de delineación urbana las obras que adelanten entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal, salvo las empresas industriales y comerciales del estado, y las sociedades de economía mixta, ya que las misma no están obligadas a obtener licencia de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamental o municipal, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Así mismo serán excluidas del Impuesto las obras para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en la reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas, de conformidad a lo señalado respectivamente en el parágrafo 1. Del Articulo 10 y Numeral 2, literal a del Articulo 11 del Decreto Ley 1600 del 20 de mayo de 2005.

Artículo 164°. Licencias de urbanismo y de construcción. De conformidad con el artículo 49 y siguientes del decreto 2150 de diciembre 5 de 1995, Decreto 1052 de 10 de junio de 1998, 1504 de 4 de agosto de 1998 y 1600 de 20 de mayo de 2005 para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación y demolición de edificaciones; parcelaciones, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia urbanística, con sujeción al plan de ordenamiento territorial Municipal, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Dichas licencias se expedirán por la Oficina de Planeación según la competencia señalada en los Decretos Ley 1504, 1052 de 1998 y 1600 de 2005, previo el pago del Impuesto de Delineación de que trata el literal “b” del Art.233 del Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal -.

Artículo 165º. Normas generales. La expedición de licencias urbanísticas se regirá por lo señalado en las Leyes y en especial por lo señalado en los Decretos Ley 1504 y 1052 de 1998, 1600 de 2005 y las demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 166º. Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4.Construcción.
5.Intervención y ocupación del espacio público.

1-Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2-Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3-Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para

adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

4-Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Reloteo. Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

5-Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1.Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

2.Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3.Adecuación. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.
4.Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5.Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
a-Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
b-Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Los titulares de las licencias de parcelación y urbanización podrán solicitar durante su vigencia o en el evento de haber ejecutado la totalidad de las obras contempladas en las mismas y entregado y dotado las cesiones correspondientes, que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización.

6-La expedición de licencia de intervención y ocupación del espacio público: es la autorización previa para ocupar temporalmente o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente, mediante la ocupación superficiaria con andamios, materiales de construcción, campamentos, zonas de parqueo para descargue, etc..

Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o

distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que ésta sea requerida de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Articulo 167º. Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público: Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio las siguientes:

Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

El trámite de las licencias de construcción señaladas en este numeral se adelantará por parte de la Secretaría de Planeación Municipal y cumpliendo con el Articulo 76 del Decreto Ley 1600 de 20 de mayo de 2005, se dará aplicación al Decreto 1600 en lo referente al contenido de licencia de Construcción y sus modalidades y procedimientos para su expedición.

Licencias de intervención del espacio público :Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

- La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Para el caso de la modalidad de licencia de intervención del espacio público que autoriza la construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quién efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las Sanciones establecidas en la Ley.

La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

Articulo 168º. **Autorización.** En virtud de lo señalado en el Numeral 2 Literal c. del Articulo 11 del Decreto Ley 1600 del 20 de mayo de 2005 el señor Alcalde del Municipio, se encuentra autorizado para realizar todos los actos necesarios para establecer el tipo de amoblamiento sobre el espacio público que requiere de licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

Artículo 169º. Tramitación de las licencias urbanísticas. Los procedimiento, términos, contenido, obligaciones del titular de la licencia, notificaciones y demás actos que conlleva la expedición de licencias urbanísticas serán los señalados en el Decreto ley 1052 de

1998 y 1600 de 2005 y las demás normas que se expidan en la materia. Los documentos aportados para el trámite de licencias serán los señalados en las normas citadas y el diligenciamiento del Formulario Único Nacional de solicitud de la licencia.

Para el caso de las licencias de construcción que deben tramitarse para la construcción de toda edificación destinada al equipamiento Comunal se dará aplicación a la normativa dispuesta para licencias de construcción y sus modalidades señalado en el Decreto 1600 del 20 de mayo de 2005.

Articulo 170º. Vigencia. La vigencia de las licencias urbanísticas será la señalada en los decretos ley 1652 de 1998, 1600 de 2005 y demás normas que lo modifiquen al respecto, para el caso de las licencias de dotación de moblamiento urbano y dotación de expresiones artísticas y arborización será de doce meses.

Artículo 171º. Sanciones de licencias urbanísticas: Las Sanciones aplicables para quienes no tramiten la licencia serán las contenidas en la Ley 810 de junio 13 de 2003 y demás aplicables en la materia.

CAPITULO XXI

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 172º. Naturaleza y Objeto. Es un gravamen creado por la Ley 97 de 1913, artículo 1 literal a), que recae sobre los beneficiarios del servicio de alumbrado público del Municipio, y, reglamentado en el municipio mediante acuerdo.

Artículo 173º. Hecho Generador. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que preste el Municipio en forma directa o a través de concesionarios**.**

Artículo 174º. Sujeto Activo. Es el Municipio, ente territorial en el cual recaen las funciones de administración, recaudo y control del Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

Artículo 175º. Sujeto Pasivo. Serán todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del Municipio.

Artículo 176º. Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor facturado a los usuarios por concepto de energía eléctrica.

Artículo 177º. Causaciòn. El impuesto se causa a partir del momento en que las personas naturales o jurídicas clasificadas por estratos, como usuarios residenciales, comerciales, industriales, de servicios y administrativos en el Municipio, reciban la

prestación del servicio de energía eléctrica de conformidad con las tarifas preestablecidas por el Concejo Municipal o de las que lleguen a actualizarse y/o modificarse, las cuales servirán de fundamento para la suscripción de los convenios a que haya lugar.

Artículo 178º. Periodo Gravable y Pago del Impuesto. El periodo gravable de este impuesto será mensual y podrá facturarse junto con el servicio de energía eléctrica que se preste en la jurisdicción del Municipio o con un servicio diferente a éste, previo convenio con las entidades prestadoras de los servicios correspondientes.

CAPITULO XXII
IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADO

Artículo 179º. Naturaleza y origen legal. Los derechos de explotación sobre juegos de suerte y azar localizados tienen su marco legal en la Ley 643 del 16 de enero de 2001 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 180º. Definición. Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y / o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser Sano y distraer a quienes participan en ellos y no ir contra las buenas costumbres. Los juegos se dividen en:

Juegos de suerte y azar. Se entiende por juego de suerte y azar aquellos que la contingencia de ganancia o pérdida depende de la casualidad y no de la acción del jugador(es) o del apostador(es), tales como esferódromo, bingo y similares. Son los juegos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades de riesgo de ganar o perder. Estos juegos de suerte y azar se encuentran reglamentados y definidos por ETESA S.A. con base en la Ley 10 de 1990.

Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como blac jack, veintiuno, rumy, canasta, king, póker, bridge, y punto y banca.

Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.
Los juegos electrónicos podrán ser :

De azar

De suerte y habilidad

De destreza y habilidad

Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.
Concurso. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y / o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un titulo o premio, bien sea en dinero o en especie.
Juego. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones del cálculo y de casualidad, que de lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y / o ganar dinero o especie.

Artículo 181°. Hecho generador. El hecho generador para el pago de los derechos de explotación a los juegos de suerte y azar localizados lo constituye las apuestas y toda clase de juegos permitidos, incluidos los casinos, lo constituyen la realización en jurisdicción del municipio de apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos, incluyendo los casinos que funcionen en el municipio conforme a la ley, bien sea que se realicen tales apuestas o juegos en establecimientos de comercio o sin ellos, en inmuebles determinados, o no.

Los juegos gravados pueden ser mecánicos, de acción u otros juegos permitidos o de apuestas y similares en casinos y demás, que de lugar a un ejercicio recreativo, o de habilidad, destreza, azar, casualidad, etc., donde se gane o se pierda, se divierta o recree.

Artículo 182°. Sujeto activo. El Municipio, de conformidad con el artículo 32 de la ley 643 de 2001.

Artículo 183°. Sujeto pasivo. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria, poseedora o responsable de toda clase de apuestas, juegos permitidos, casinos y similares o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos que funcionen en jurisdicción del municipio.

Artículo 184°. Modalidades de operación . Este monopolio rentístico de los juegos localizados serán administrados por la EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD - ETESA y operado por intermedio de terceros previa autorización y suscripción de los contratos de concesión, lo anterior sin perjuicio de lo requerido para su operación por el municipio.

Artículo 185°. Distribución y giro de los recursos . Los derechos de explotación y el giro de los recursos por parte de la empresa para la salud ETESA al Municipio, se harán de conformidad con la Ley 643 de enero de 2001 o normas que la sustituyan, adicionan o reemplacen y sus decretos reglamentarios en los montos y fechas a que tiene derecho por ley. Los juegos localizados deberán contar con concepto previo y favorable del alcalde para su operación previa a la autorización de la empresa territorial para la salud ETESA, salvo aquellos que venían operando antes de la entrada en vigencia de la referida ley, esto es 17 de enero de 2001.

CAPITULO XXIII
IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN SOBRE CONCURSOS Y APUESTAS EN EVENTOS HIPICOS, DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES

Artículo 186°. Marco Legal. El Impuesto sobre concursos y apuestas en eventos hípicos deportivos, caninos y similares tendrá como marco legal la Ley 643 de 2001 con sus decretos reglamentarios 2482 de 2003 y decreto 1659 de 2002.

Artículo 187°. Hecho generador. Es la apuesta realizada en el municipio como modalidad de los juegos de suerte y azar tales como: eventos hípicos, deportivos, gallísticos, caninos o similares o cualquier otro concurso o apuesta hípica o canina que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

Articulo 188°. Distribución y giro de los recursos. Los recursos provenientes de los derechos de explotación sobre concursos, apuestas hípicos, gallísticos, deportivos, caninos y similares deberán ser giradas por la empresa territorial para la salud ETESA al fondo de salud municipal de conformidad y en los términos previstos por el decreto 2482 de septiembre de 2003 y demás normas que lo complementen.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio que todo concurso que se celebre en el municipio, y que dé lugar a apuestas, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como: radio, televisión y prensa escrita, deberá adelantar el respectivo trámite para la celebración de espectáculos públicos ante autoridad competente en el Municipio.

TITULO II

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I
ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 189º. Marco Legal. La estampilla pro cultura se establece en el Municipio de conformidad con la Ley 397 de 1997 y 666 de 2001 y establecido y reglamentado localmente por medio del acuerdo 428 de 2006. Los elementos básicos de este tributo y su reglamentación, se mantiene en los términos del Acuerdo 428 de 2006 y/o normas que los complementen, modifiquen o adicionen.

CAPITULO II
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCION PARA LA TERCERA EDAD

Artículo 190º. Autorización legal. La estampilla pro bienestar del Adulto Mayor en el municipio está creada y reglamentada debidamente autorizada por la Asamblea Departamental mediante el acuerdo No 542 de 2008 y la ley 687/2001, 1276 de 2009 . Es un recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, dotación, adecuación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad en jurisdicción del Municipio.

Los elementos básicos de este tributo y su reglamentación, se mantiene en los términos del Acuerdo 542 de 2008 y/o normas que los complementen, modifiquen o adicionen.

CAPITULO III
ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DEL DEPORTE MUNICIPAL

Artículo 191º. Marco Legal. La estampilla pro- desarrollo del deporte municipal tiene como marco legal el Artículo 75 de la Ley 181 de 1995 y tendrá como destino la financiación de programas y proyectos encaminados a fomentar la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre y se encuentra reglamentado localmente mediante el Acuerdo 429 de2006.

Los elementos básicos de este tributo y su reglamentación, se mantiene en los términos del Acuerdo 429 de 2006 y/o normas que los complementen, modifiquen o adicionen.

CAPITULO IV
ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO ACADÉMICO CIENTÍCO Y TÉCNICO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA

Artículo 192º. Marco Legal. La estampilla pro- desarrollo tiene como marco legal el Artículo 75 de la Ley 181 de 1995 y tendrá como destino la financiación de programas y proyectos

encaminados a fomentar la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre y se encuentra reglamentado localmente mediante el Acuerdo 429 de2006.

Los elementos básicos de este tributo y su reglamentación, se mantiene en los términos del Acuerdo 429 de 2006 y/o normas que los complementen, modifiquen o adicionen.

CAPITULO V
RECAUDO DE OTRAS ESTAMPILLAS NO MUNICIPALES

Artículo 193. El Municipio recaudará en los porcentajes determinados en la ley y las ordenanzas y transferirá el recaudo correspondiente a las estampillas de Pro Desarrollo Académico- Científico y Técnico y del Hospital Erazmo Meoz en los términos preestablecidos en los convenios y / o normas que las reglamentan, sin afectación rentística ni presupuestal.

TITULO III

SOBRETASAS, TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

Artículo 194°. Autorización legal: L a sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante la ley 86 de 1989, el artículo 259 de la ley 223 de 1995, la ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la ley 788 de 2002 y tiene como objeto el consumo de gasolina a precios preferenciales dentro de la jurisdicción del Municipio, reglamentada a nivel local mediante acuerdo No 531 de 2008 por el Concejo Municipal.

Los elementos básicos de este tributo y su reglamentación, se mantiene en los términos del acuerdo mencionado y/o normas que los complementen, modifiquen o adicionen.

CAPITULO II
TASA DE OCUPACION O INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PUBLICO, ESPACIO AEREO Y USO DE AREAS PERTENECIENTES AL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 195°. Marco Constitucional y Legal. El cobro de tasa o tarifas por la utilización del espacio aéreo y uso de áreas pertenecientes al espacio público se fundamenta en el Articulo

82 de la Constitución Nacional, Decreto – Ley 1333 de 1986, Ley 388 de 1997 y su decreto reglamentario 1504 de 1998 y ley 105 de 1993.

Artículo 196°. Hecho generador.- lo constituye la ocupación del espacio público con elementos complementarios, la construcción o intervención del mismo con obras contempladas en el decreto ley 1504 de 1998 y Plan de Ordenamiento Territorial o la ocupación transitoria o permanente de las vías o lugares públicos por los particulares, con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, zonas de parqueo para descargue, zonas de parqueo para empresas de taxis y demás automotores, así como la utilización por particulares y personas jurídicas del espacio aéreo o el subsuelo de las vías pertenecientes al espacio público para efectos de enlace y prestación de servicios.

Artículo 197°. Sujeto activo: El Municipio a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente sobre el recae la potestad tributaria de liquidación, cobro, recaudo y administración.

Artículo 198°. Sujeto pasivo: El sujeto pasivo de la tasa de Ocupación o intervención del Espacio Publico o aéreo es el propietario de la obra o contratista que ocupe o construya en el espacio público, al igual que los propietarios de las empresas de taxis y demás automotores así como la persona natural o jurídica que ocupe el espacio público con elementos del amoblamiento urbano en el espacio público, así como la ocupación o uso subsuelo de las vías y el espacio aéreo perteneciente al espacio público, para efectos de enlace y prestación de servicios entre ellas las empresas de servicio de televisión por cable, televisión abierta y cerrada, las empresas generadoras, distribuidoras, comercializadores y transmisoras de energía, las empresas de telefonía móvil y fija, las empresas de gas natural, las empresas de servicios buscapersonas, las empresas de radiodifusión, radio aficionado, las empresas que realicen radiodifusión a servicios de taxi y mensajería. Se exceptúan las entidades que presten un servicio humanitario y de emergencias al igual que los organismos de seguridad del estado, como también los organismos sin animo de lucro que previamente realicen convenios con el SISE, establecidos en el Municipio.

Artículo 199°. Base gravable.- la Secretaría de Planeación Municipal para efectos de la liquidación, deberá tener en cuenta los siguientes factores como base de liquidación de la tasa o tarifa por la utilización del espacio público:

A) el espacio en metros cuadrados que requiera el particular para ocupar la vía o lugar público transitoriamente.

B) Para el caso de los permisos temporales de ocupación al espacio público, el presupuesto de la obra a construir que motiva la solicitud de permiso.

C) Para los elementos de mobiliario urbano que requieren de permisos de ocupación del espacio público el área en metros cuadrados de la ocupación del elemento.

D) Para la ocupación o uso del subsuelo y espacio de las vías pertenecientes al espacio publico para efectos de enlace y prestación de servicios:

a. Elemento que ocupa el espacio público
b. Tiempo fijado en mes por unidad o por metro lineal.

Artículo 200°. Tarifa. Esta tasa se cobrará así:

A) A la construcción que requiera ocupar transitoriamente la vía o lugar público como andenes, con presupuesto estimado de obra mayor o igual a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes así:

Uno (1) a diez (10) metros cuadrados: cuatro (4) salarios mínimos diarios por cada mes o fracción mes de ocupación.
Diez (10) metros cuadrados en adelante: ocho (8) salarios mínimos diarios por cada mes o fracción mes de ocupación.

B) para los propietarios de empresas o asociaciones de taxis y demás automotores, la tarifa de ocupación de vías será equivalente al valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente por un año o fracción de año por cada cincuenta metros cuadrados (50 mts.2) de ocupación. Se pagará anticipadamente dentro de los dos días (2) previo al concepto técnico expedido por la Secretaria De Transito Municipal, cuando fuese por primera vez y en los dos (2) primeros meses del año cuando ya este establecido.

C) Para la expedición de permisos de ocupación del espacio publico por instalación de elementos del amoblamiento urbano. Para el cálculo de las tarifas de instalación de elementos complementarios del espacio público la Secretaría de planeación considerará:

Hasta un (1) metro cuadrado: medio (1/2) salario diario mínimo legal vigente por cada mes de ocupación.

Más de Un (1) metro hasta cinco (5) metros cuadrados: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes de ocupación.

Más de Cinco (5) metros hasta diez (10) metros cuadrados: cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes de ocupación.

Más Diez (10) metros cuadrados: seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes de ocupación.

La tarifa se pagará anticipadamente dentro de los dos (2) primeros meses del año o previo al inicio de la ocupación del espacio público. Los permisos se otorgaran en forma temporal.

Parágrafo 1.- El cálculo de las tarifas no se aplicará para los elementos instalados por la autoridad municipal, departamental, así como para entidades oficiales.

Para la ocupación o el uso del subsuelo y espacio aéreo de las vías pertenecientes al espacio público, para efectos de enlace y prestación de servicio el elemento que ocupa el espacio público.

1- Torres de transmisión o conducción de energía: 7.0 (smdlv) por mes por unidad.
2- Postes de redes de media, baja tensión y enlace de redes de comunicación: 0.12 (smdlv) por mes por unidad.
3- Cajas de Armarios Estacionarios Telefónicos: 3.0 (smdlv) por mes por unidad.
4-Antenas de Transmisión y telecomunicaciones para la telefonía fija y móvil: 50.0 (smdlv) por mes por unidad
5- Antenas de Transmisión, Radio Difusión y buscapersonas: 25.0 (smdlv) por mes por unidad
6- Antenas de Radioaficionados: 0.5 (smdlv) por mes por unidad.
7- Antenas para radio difusión a taxis y servicios de mensajería: 1.0 (smdlv) por mes por unidad.
8- Tubería de conducción para telecomunicaciones: 0.06 (smdlv) por mes por metro lineal
9-Tubería de conducción y Distribución de Gas Combustible o natural: 0.06 (smdlv) por mes por metro lineal

Artículo 2º. Expedición de permisos o licencias. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere demostración del interesado ante la alcaldía, justificando la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores del local o lote en que se realiza la obra o construcción.

Articulo º. Permiso para la utilización del espacio público. El Permiso para la ocupación o el uso del subsuelo y espacio aéreo de las vías pertenecientes al espacio público, para efectos de enlace y prestación de servicio expedido por la alcaldía, quien liquidara la tarifa a ser pagada, mediante información presentada por los particulares o personas jurídicas prestadoras del servicio y sujetos pasivos que usufructúan el espacio público será un procedimiento previo a la expedición del permiso. El permiso se otorgará por periodos anuales, y su pago se debe realizar como fecha límite el 31 de marzo de cada año.

Artículo 201º. Permiso para amoblamiento urbano. Para la expedición de este permiso la alcaldía, procederá a liquidar la tarifa a ser pagada, mediante información presentada por los particulares o personas jurídicas o sujetos pasivos que usufructúan el espacio público, procedimiento previo a la expedición del permiso, el cual se otorgará por periodos anuales, y su pago se debe realizar anticipadamente dentro de los dos (2) primeros meses del año o dentro del primer mes siguiente al inicio de la ocupación del espacio público.

Artículo 202º. Permiso de estacionamiento. Para conceder el permiso de ocupación se requerirá concepto previo y favorable de las autoridades de transito, como también el pago de la tarifa a favor del Municipio del derecho de estacionamiento, estableciendo que la ocupación proyectada no perjudicará sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos. Este permiso debe revalidarse cada año en todos los trámites correspondientes.

Artículo 203º. Retiro del permiso de estacionamiento. El permiso de estacionamiento podrá retirarse en cualquier tiempo según las necesidades de circulación o porque el concesionario violare las obligaciones de su cargo o por motivos de conveniencia pública, sin obligación de indemnizar por parte del municipio al concesionario, lo cual constará en el documento que concede el permiso.

Parágrafo. El permiso de estacionamiento es intransferible, pues se concede en consideración a la persona que requiera la ocupación, por lo tanto no podrá ser objeto de negociación o de traspaso. En caso de incumplimiento de esta norma se cancelará.

Artículo 204º. Retiro de Ocupación de espacio publico. Estos permisos de ocupación temporal del espacio público no confieren derechos adquiridos a sus titulares sobre bienes de uso público.

Los permisos de ocupación expedidos en forma temporal para elementos de mobiliario urbano que de conformidad a las normas del Plan de Ordenamiento Territorial sean objeto de reubicación, solo se expedirán en forma provisional y transitoria, hasta tanto la Administración Municipal adelante los programas de reubicación o traslado a fin de recuperar el espacio público. En caso de producirse reubicación del elemento sujeto de permiso temporal el permiso perderá su vigencia sin derecho a indemnización, en cuyo caso se restringirán las zonas de ubicación de conformidad a los planos aprobados en el respectivo contrato. Igualmente se establecerá con el titular del contrato el tipo de contraprestación a realizarse.

Artículo 205º. Ocupación permanente. La ocupación del espacio público con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, así como mobiliario urbano por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, según se disponga en el Plan De Ordenamiento Territorial.

Artículo 206°. Liquidación de la Tasa. La Tasa o tarifa de ocupación o intervención del espacio público, se liquidara por la Secretaría de Planeación Municipal. El interesado lo cancelará a favor de la Secretaría del Tesoro, por conducto de la entidad bancaria debidamente autorizada.

Artículo 207°. Reliquidación. Si a la expiración del término previsto en el permiso perdurare la ocupación de la vía, plaza o lugar público, se hará responsable el sujeto pasivo de la obligación mediante una nueva solicitud de permiso y una nueva declaración y liquidación privada; dicho valor se cubrirá anticipadamente.

CAPITULO III

TASAS POR CERTIFICADOS, CONCEPTOS Y PLANOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

Articulo. 208°. Certificados, conceptos y planos de Planeación Municipal. Los certificados, conceptos y planos expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, se definen y tendrán las siguientes tarifas:

1. Concepto de uso de suelo: Definición: Es un mecanismo de información que permite al interesado conocer si un uso y/o actividad es viable que se desarrolle en determinado sector conforme a los usos del suelo asignados según el POT. Dicho concepto no corresponde a licencia de funcionamiento, permiso para desarrollar una actividad ya sea comercial, institucional, industrial, etc. Quienes pretendan iniciar actividad comercial, industrial, institucional, etc, deberán comunicar o solicitar dentro de los 30 días siguientes a la apertura de la misma al Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, a fin de que se les indique mediante dicho concepto de uso del suelo si la misma es viable o no conforme al Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 1. Para emitir el concepto de uso, será requisito cumplir con las siguientes exigencias:

a. Carta dirigida al Secretaría de Planeación Municipal solicitando concepto de uso del suelo en la que se señale el tipo de actividad a desarrollar, nombre del propietario, número de cédula de ciudadanía, NIT, dirección del establecimiento, número de teléfono (si lo hay) número de identificación catastral. La Secretaría de Planeación Municipal en el evento de que lo requiera podrá solicitar al interesado la respectiva carta catastral del sector donde se ubica la actividad.

b. Debe allegar concepto de espacio público expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

c. En caso de que se presenten solicitudes para el ejercicio de actividades que causen impacto urbanístico en el sector, la Secretaría de Planeación Municipal deberá efectuar visita ocular al sector e informe técnico en el que se determine la posibilidad o no de dar viabilidad a la misma.

d. Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la solicitud con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses de la solicitud de concepto de uso del suelo.

Parágrafo 2. El concepto de uso del suelo que expida La Secretaría de Planeación Municipal, deberá indicar el tipo de actividad a desarrollar, la clasificación de la misma, la zona donde se localiza, número de identificación catastral, la razón social de la actividad, la dirección exacta del mismo, el nombre del propietario de la actividad con su identificación personal y del establecimiento. Los usos de suelo y/o actividades permitidos en la zona conforme al Plan de ordenamiento Territorial y demás indicaciones que la Secretaría de Planeación Municipal considere necesaria a fin de ilustrar al interesado. La vigencia para estos conceptos de Uso del suelo corresponderá a un (1) año prorrogable previa presentación de los requisitos exigidos. Dicho concepto no acredita titularidad del predio, ni autoriza proceso de construcción alguna, no corresponde además a permiso, licencia y/o autorización para el ejercicio de la actividad. Presentar el pago respectivo por concepto de la tarifa respectiva que liquida la dependencia.

En caso de no ser viable el ejercicio de la actividad solicitada ya sea esta comercial, industrial, institucional, etc., la Secretaría de Planeación Municipal procederá a emitir conceptos desfavorables o negativos de uso del suelo para lo cual dicha oficina indicará al interesado sobre los motivos por los cuales se emite dicha decisión, y el interesado en el evento de que posee a derechos adquiridos podrá demostrar por escrito la situación legal de su establecimiento.

2- Certificado de riesgos: Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.

3- **Certificado de límites de barrio:** Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del municipio.

4- **Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos:** Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.

5- Concepto de Uso de Inmueble: Se expide para efectos de Avalúos Administrativos y Comerciales o a solicitud de cualquier persona natural y/o jurídica, con el fin de conocer el tipo de utilización de una zona y la factibilidad de funcionamiento de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y/o servicios.

6- Certificado de Distancia entre Droguerías.- Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la Droguería más cercana, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento de otra Droguería de conformidad con la resolución 010911de 1992 del Ministerio de Salud y / o normas que lo modifiquen o complementen.

7. Certificado de Demarcación: Se expide para delinear paramentos o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trámites de compraventa de inmuebles o conocer conceptos técnicos. Este certificado no es válido para diligenciar licencias de construcción.

8. Planos: Dibujo técnico que representa la distribución georeferenciada de un área de terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del municipio, serán única y exclusivamente de uso de la Secretaría de Planeación Municipal, y su reproducción queda prohibida en medio magnético.

9.- **Certificado de Delimitación de la Ronda de Río.-** Se expide para dejar constancia del límite de la Ronda de Río que afecta los predios colindantes con corrientes hídricas.

10.- **Certificado de Ubicación de Predios dentro del Municipio.-** Se expide para constatar la posición de un predio con respecto a su ubicación urbana o rural dentro del Municipio.

11.- **Certificado de Legalizaciones de Urbanizaciones y Barrios.-** Es el procedimiento mediante el cual se adoptan las medidas administrativas tendientes a reconocer la existencia de una urbanización, asentamiento o barrio, para dar aprobación a los planos correspondientes, a expedir la reglamentación respectiva y a la aprobación posterior de los servicios públicos.
Los barrios, asentamientos o urbanizaciones objeto del proceso de legalización, deberán haberse desarrollado y ejecutado antes del 9 de agosto de 1996 de conformidad al Decreto Ley 1052 de 1998.

12.- **Permiso de Venta o Constancia de Radicación de Enajenación de Inmuebles.-** Es el Permiso o la Constancia que se expide a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de la construcción, para enajenar inmuebles que se han desarrollado conforme a la licencia y planos aprobados por la curaduría urbana o la entidad competente.

13.- **Plan de Ordenamiento Territorial: Tiene** por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio, orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.

14.- **Plan de Desarrollo Municipal:** Tiene por objeto fijar las políticas de desarrollo económico, social y físico del territorio durante un período de administración municipal.

15.- **Concepto de norma urbanística del espacio público:** Es el concepto escrito por medio del cual el Departamento Administrativo de planeación Municipal, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás normas aplicables y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario. Igualmente este concepto se expedirá como constancia cuando un elemento de mobiliario urbano no es sujeto de licencia de amoblamiento urbano.

16.- Copia certificada de planos. Es la certificación de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público.

PARAGRAFO 1: A partir de la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial, los propietarios de establecimientos, en general, podrán solicitar el permiso de uso del suelo correspondiente a la zona o área de actividad donde se ubica el predio, sin perjuicio de los derechos de los usos existentes; y las personas interesadas podrán solicitar la expedición de conceptos relacionados con el uso del suelo la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2: Se faculta al Alcalde para reglamentar los aspectos inherentes a los requisitos y formatos necesarios para el diligenciamiento de todos los certificados, planos y conceptos proferidos por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, así como para fijar la tarifa de los últimos.

Parágrafo 3.- A partir de la Sanción del presente Acuerdo, el termino de vigencia de los conceptos de uso de suelo, será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

Articulo 209°. TARIFAS: Las tarifas correspondientes a los Certificados, Conceptos y Planos que expida la Secretaría de Planeación Municipal. tendrán los siguientes valores:

Concepto de uso de suelo: La tarifa corresponderá al número de metros cuadrados del área donde se desarrolle la actividad, conforme a la siguiente tabla en salarios mínimos diarios legales vigentes:

De 1 hasta 50m2……..2
De 51 hasta 100m2……6
De 101 hasta 151 m2……...10

Mayor de 151m2……13

La tarifa del concepto de uso de suelo de los estratos 1, 2, 3, tendrán un valor correspondiente al 50% de las referidas con antelación.

Certificado de Riesgos: medio (½) salario mínimo diario legal vigente.
Certificado de Límites de barrio: dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
Certificado de Inscripción de Proyectos: un (1) salario mínimo diario legal vigente. Las entidades oficiales y sin ánimo de lucro están exentas.
Concepto de uso de inmueble: Un (1) salario mínimo diario legal vigente.
Certificado de Distancia entre droguerías: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
Certificado de estratificación: Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente..

Ploteo de planos: se fijan los valores con base en el salario mínimo diario vigente, teniendo en cuenta las siguientes características:

TAMAÑO DEL PLANO	BLANCO/NEGRO	COLOR
PLIEGO	3 smdlv	5 smdlv
½ PLIEGO	1.5 smdlv	2.5 smdlv
¼ PLIEGO	1 smdlv	2 smdlv
OFICIO/CARTA	1 smdlv	1.5 smdlv

Certificado de Delimitación de la Ronda de Río: Un (1) Salario Mínimo diario

Certificado de Ubicación de Predios dentro del Municipio: Un (1) Salario Mínimo diario legal vigente.
Certificado de Legalización de Urbanizaciones y Barrios: Dos (2) Salarios mínimos diarios legales vigentes.
Permiso de Venta o Constancia de Radicado de Enajenación de Inmuebles: Cuatro (4) Salarios Mínimos diarios.

Copia en medio magnético del Plan de Ordenamiento Territorial: Un (1) Salario Mínimo diario legal vigente

Copia en medio magnético Plan de Desarrollo Municipal: Un (1) Salario Mínimo diario legal vigente.

Certificado de Localización de Obras: Un (1) Salario Mínimo diario legal vigente.

Concepto de norma urbanística del espacio público: Un (1) salario Mínimo diario legal vigente.

Copia certificada de planos. De licencias de intervención de espacio público. (2) salarios Mínimos diarios legales vigentes.

CAPITULO IV

TASA POR FORMATOS DE SERVICIOS DE INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARÍAS

Artículo 210º. Servicios prestados en las inspecciones de policía y comisarías autorizase y facultase a la Secretaría del Tesoro para que venda y recaude lo correspondiente a los siguientes formatos para la prestación de servicios por parte de las inspecciones de policía y comisarías.

Perdida de documento	Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.
Permisos de trasteos	Un (1) salario mínimo diario legal vigente.
Certificado de conducta	Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.
Certificado de supervivencia	Un cuarto (1/4) salario mínimo diario legal vigente.
Certificado de residencia	Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.
Autorización de ventas no estacionarias	Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

Otras certificaciones. Toda certificación y/o constancia, no especificada a cargo de dependencia alguna, tendrá un costo de ½ salario mínimo legal vigente.

CAPITULO V

TASA POR PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL Y VENTA DE OTROS FORMATOS, COPIAS Y PUBLICACIONES

Artículo 211°. Publicación de contratos en la gaceta municipal. El alcalde esta plenamente autorizado para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado relacionado con la administración municipal para lo cual se liquidará la tarifa sobre el valor total del contrato, a razón de uno punto cinco 1.5 sobre el valor de cada contrato.

Artículo 212°. Tarifa o tasa por venta de formularios, publicaciones o reproducciones del estatuto de rentas, plan de desarrollo y plan de ordenamiento territorial. Las tarifas que podrá percibir el municipio, por otros formatos y publicaciones o reproducciones no contemplados en los artículos anteriores serán:

Formularios de declaración y liquidación privada de los distintos Impuestos municipales administrados por la tesorería, incluido el correspondiente a retención del Impuesto de industria y comercio y avisos, medio (0.5) salario mínimo legal diario vigente.

a) Instructivos de los distintos formularios de Impuestos municipales, medio (0.5) salario mínimo legal diario vigente.
b) Copia escrita del estatuto de rentas, cuatro punto cinco (4.5) salarios mínimos diarios legales vigentes; copia del estatuto de rentas en medio magnético, dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
c) Reposición de carnets, ¼ de salario mínimo diario legal vigente.
d) Ejecuciones presupuestales:

- Copia escrita ejecución activa o pasiva: un (1) salario mínimo legal diario vigente

- Copia en medio magnético de la ejecución activa o pasiva: medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente

d)ejemplar de plan de ordenamiento territorial tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes

E) Expedición de elementos fotocopiados cuando los expida directamente el Municipio, serán cobrados al valor de promedio comercial.

Parágrafo.- lo anterior sin perjuicio de los convenios que se autoriza celebrar con particulares para que aquellos editen y comercialicen los distintos formularios oficiales de declaración y liquidación privada de Impuestos municipales, incluidos los de retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio y avisos, cuyos precios no podrán exceder de los valores acá previstos y su contenido estará sujeto al diseño oficial autorizado por la Tesorería Municipal.

CAPITULO VI

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS FÚNEBRES Y OTROS

Artículo 213º. Tarifas por la prestación de servicios fúnebres y otros por parte del cementerio central. Previa suscripción de un convenio con la Diócesis de Tibú (Parroquia Nuestra Señora del Carmen) o implementación de manejo directo por parte del Municipio, se establecerán los siguientes valores por servicios prestados:

- Inhumación y / o exhumación de Cadáveres en tierra: uno y medio (1) salarios mínimos legales diarios.
- Utilización de anfiteatro (morgue): dos (2) salarios mínimos legales Diarios
- Traslado de cadáveres del cementerio Central a otro municipio: cinco (5) salarios mínimos legales Diarios

Tarifas anuales por utilización de bóvedas y/o resteros:

- Por bóvedas de particulares, el equivalente a tres cuartos (¾) de salario mínimo legal diario, cada una.
- Por resteros de particulares, el equivalente a un cuarto (¼) de salario mínimo legal diario, cada uno.
- Por bóvedas de sindicatos, entidades de beneficencia y entes sin ánimo de lucro, el equivalente a tres cuartos (¾) de salario mínimo legal diario, cada una.
- Por resteros de sindicatos, entidades de beneficencia y entes sin ánimo de lucro, el equivalente a un cuarto (¼) de salario mínimo legal diario, cada uno.

Parágrafo.- se exceptúan del cobro por las prestación de servicios funerarios a los cadáveres correspondientes a personas censadas o inscritas en el Sisben como población vulnerable, así como los servicios solicitados para cadáveres provenientes de la fiscalía y medicina legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 052 del 9 de Diciembre de 1996, el cual queda sustituido en lo pertinente.

CAPITULO VII

TASAS POR FACTURACIÓN, SISTEMATIZACION, CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, PERMISOS, CONCEPTOS Y PLANOS

Artículo 214º. Tasas por facturación y sistematiza ción. Establézcase como tasas por facturación, sistematización, certificación o constancia efectuadas o expedidas por el municipio a los sujetos pasivos o interesados las siguientes tarifas;

Tasa por Facturación y Sistematización	0.20 SMDLV
Certificación o constancia expedida por la Secretaria General	0.20 SMDLV
Permiso Temporal para fiestas, ferias y Eventos populares	1 SMDLV
Permiso para Bazares y actos barriales	0.25 SMDLV
Permisos especiales	0.25 SMDLV

Parágrafo. **Tasa por elaboración y entrega certificada de la facturación del recibo del impuesto predial**. A partir de la vigencia del presente acuerdo y con cargo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, el Municipio cobrará por la elaboración y entrega certificada del recibo del Impuesto Predial y la sobretasa ambiental una tarifa de 1/10 smlmv por recibo.

DERECHOS

CAPITULO IX

DERECHOS DE EXPLOTACION SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

Artículo 215º. Naturaleza y origen legal. Los derechos de explotación de los billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas, tiene su marco legal en la Ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 216º. Concepto de rifa. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continúa distinguida con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo, para una fecha determinada, por un operador previa y debidamente autorizado, quien estará obligado a cubrir derechos de explotación o concesión, sin perjuicio de los Impuestos que se causen.

La concesión de permisos para rifas menores será facultad del Alcalde y sobre los mismos se causarán los respectivos derechos que ingresarán al fondo local de salud.

Artículo 217º. Hecho generador. El hecho generador del derecho a la explotación está constituido por la realización de rifas, apuestas y similares, en jurisdicción del municipio.

Artículo 218°. Sujeto activo. El municipio.

Artículo 219°. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de este derecho de explotación todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen de manera ocasional el hecho generador de este tributo, en jurisdicción del municipio.

Artículo 220°. Base gravable. La base gravable del derecho de explotación sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas, está conformada por el valor total de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas, puestas en circulación.

Además constituye base gravable el valor de los premios que deben entregarse en los sorteos correspondientes a las rifas promocionales y en los concursos.

Artículo 221°. Causación. La causación del derecho de explotación de billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios se da en el momento en que se realice la apuesta, el sorteo o la rifa correspondiente.

Artículo 222°. Clasificación de las rifas. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente del Municipio y no son de carácter permanente.

El Alcalde Municipal podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio municipal a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y Acreditar Certificado Judicial, si se trata de personas naturales.

2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá sucribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sean mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.

5.Para las rifas cuyo plan de permiso no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, o pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipios o distrito.

6.Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

7.Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

Las alcaldías podrán conceder permisos para las rifas menores así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para aplanes de premios entre cinco (5) y diez (10) salario mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta una rifa al mes.

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al respectivo municipio distrito, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
4. Para planes de premios entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el ocho (8%) del valor del plan de premios.
4. Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un doce (12%) por ciento del valor del plan de premios.

En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

Artículo 223. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACION. En la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del municipio o distrito de que trata la Ley 60 de 1993 y el Decreto - Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio o distrito por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal o distrital de salud, según sea el caso. En consecuencia, para proceder a efectuar las autorizaciones de que trata el artículo 285 de la Ley 100 de 1993, es requisito indispensable establecer el fondo municipal o distrital de salud, conforme a las disposiciones legales sobre la materia

Rifas mayores: son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o que tienen carácter permanente

Parágrafo.- Están prohibidas las rifas de carácter permanente entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas en mas de una fecha del año calendario para uno o varios sorteos y para totalidad o parte de los premios que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Artículo 224º. Tarifa. La tarifa en el Impuesto de billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios será del catorce por ciento (14%) sobre la base gravable correspondiente. (Ley 643 de enero 16 de 2001).

Artículo 225º. Prohibición. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no haya realizado el pago a los derechos de explotación, necesario para que le sea otorgado la debida autorización mediante acto administrativo expedido por la tesorería municipal.

Artículo 226º. Requisitos para la autorización. El alcalde podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción, a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica, caso en la cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
4. Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyo resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que solicitan y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

Parágrafo 1º.- Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, el alcalde o su delegado, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la realización de la rifa, remitirá el

expediente a la secretaría de hacienda, para efectos de la liquidación de los derechos correspondientes, los cuales serán declarados y pagados mediante liquidación privada presentada por el operador o responsable antes de dar circulación a la correspondiente rifa .

Artículo 227°. Menciones obligatorias de Boletería. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1.Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2.La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3.El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4.El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con la cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5.El sello de autorización de la alcaldía.
6.El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7.El valor de la boleta.

CAPITULO X

DERECHO DE EXPLOTACIÓN A LOS SORTEOS POR EL SISTEMA DE CLUBES

Artículo 228°. Naturaleza y origen legal. Los derechos de explotación a los sorteos por el sistema de clubes, están regulados por el artículo 224 del decreto 1333 de 1986, y grava las ventas efectuadas por el sistema denominado comúnmente “clubes”.

Artículo 229°. Hecho generador. El hecho generador está constituido por las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos de este estatuto se considera venta por el sistema de clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

Artículo 230°. Sujeto activo. El Municipio.

Artículo 231°. Sujeto pasivo. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes, previa autorización de la Tesorería Municipal.

El hecho que el sujeto pasivo no cuente previamente con el permiso indicado anteriormente no lo libera de su carácter de sujeto pasivo o responsable del derecho.

Artículo 232°. Base gravable. La base gravable está determinada por el valor comercial o precio de venta de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos, excluyendo los demás Impuestos indirectos incluidos en el mismo, tales como el Impuesto a las ventas, si fuere el caso.

Artículo 233°. Tarifa. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable determinada anteriormente.

Artículo 234°. Causación. La causación del derecho de explotación a los sorteos por el sistema de clubes se da en el momento en el que se realiza el sorteo.

Artículo 235°. Pago previo al permiso. Las autoridades encargadas de conceder el permiso para esta clase de ventas y sorteos, exigirán previamente el pago de los derechos para poder otorgarlo.

Artículo 236°. Obligaciones de los responsables. Son obligaciones de los responsables del derecho a las ventas por el sistema de clubes, las siguientes:

- Pagar y / o declarar ante la Tesorería Municipal por conducto de las entidades bancarias autorizadas, el correspondiente derecho a la venta por el sistema de clubes aunque sobre estos ya se hubiere pagado el derecho en otros municipios.
- Dar garantía de cumplimiento de los premios con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Tesorería el resultado del sorteo.
- Dar a conocer por los medios publicitarios adecuados el resultado del sorteo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la respectiva realización.

Artículo 237°. Gastos del juego. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de ventas bajo la modalidad de clubes.

Artículo 238°. Solicitud de permiso. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho deberá obtener permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Tesorería Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario
3. Cantidad de las series a colocar
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal
5. Número de sorteos y mercancía que recibirán los socios
6. Formato de los clubes con sus especificaciones

7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería Municipal sobre el diez por ciento (10%) de los ingresos por este sistema de clubes.
8. Recibo de la Secretaría sobre el pago del valor total del derecho correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de auto declarar y liquidar y pagar el derecho correspondiente por periodos mensuales, si ejerciere la actividad de manera permanente.

Parágrafo.- las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la secretaría de hacienda municipal para su revisión y sellado

Artículo 239°. Expedición y vigencia del permiso. El permiso lo expide la Tesorería Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición

Artículo 240°. Obligaciones de los empresarios.

Informar mediante publicación en la prensa, carta o aviso en el almacén, la lista de los socios favorecidos durante los sorteos, a más tardar cinco (5) días después de su verificación.

Comunicar a la tesorería municipal al tercer día siguiente al sorteo, la lista de favorecidos y el monto de los premios entregados a los ganadores.

TITULO IV

PARTICIPACIONES, AUXILIOS Y TRANSFERENCIAS

PARTICIPACIONES

CAPITULO I
PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

Artículo 241°. Autorización constitucional y legal: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la constitución política y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El Concejo Municipal está facultado para establecer mediante acuerdos las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en su respectivo territorio.

Artículo 242°. Hechos generadores. Constituye hecho generador de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la ley 388 de 1997 y normas que la modifiquen o sustituyan, y

que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores de la plusvalía los siguientes:

1-. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2-. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3-. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4-. La construcción de obra pública no financiada con valorización, cuando lo autorice el concejo.

En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Parágrafo 1.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en el presente artículo, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2.- Para los efectos de la plusvalía, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción, deberán ser reglamentados por el gobierno nacional.

Artículo 243°. Elementos de la participación: los elementos de la participación a la plusvalía, son los siguientes:

1- Sujeto activo. El sujeto activo es el municipio, respecto a los hechos generadores de la citada participación, ocurridos o realizados en la jurisdicción municipal y en él radican las facultades tributarias de gestión, administración, fiscalización, recaudo, control, cobro y devoluciones.

2- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

3- Causación. La plusvalía se causa en el momento en que queda en firme el acto administrativo mediante el cual se liquida.

4- Base gravable. La base gravable está constituida por la plusvalía determinada para cada hecho generador, en la forma como se especifica en los artículos siguientes.

Para efectos de determinar la base gravable, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía, será para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a la cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

5- Tarifa. Las siguientes son las tarifas de la participación en la plusvalía que regirán en el municipio, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este estatuto y se aplicarán sobre el mayor valor por metro cuadrado así:

a. Para el efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano, veintidós punto cinco por ciento (22.5%).
b. Para el efecto plusvalía resultado del cambio de uso, veintisiete punto cinco por ciento (27.5%).
c. Para el efecto plusvalía resultado de mayor aprovechamiento del suelo, veinticinco por ciento (25%).

Parágrafo. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los propietarios de los inmuebles.

Artículo 244°. Efecto Plusvalía Resultado De La Incorporación Del Suelo Rural Al De Expansión Urbana O De La Clasificación De Parte Del Suelo Rural Como Suburbano. cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

- Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarías, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terreno con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

- Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

Artículo 245°. Efecto plusvalía resultado del camb io de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

- Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro

cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 246°. Efecto plusvalía resultado de mayo r aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

- El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación autorizados en la licencia que se expide.

- El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 247°. Exigibilidad y cobro de la participa ción. La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata la ley 388 de 1997 y las normas que la complementen o adicionen.

- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores previstos en este estatuto.

- Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos establecidos en la ley 388 de 1997 y aquellas que la modifiquen o complementen.

Parágrafo 1º.- en el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2º.- Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3º.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4º.- El Concejo Municipal podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados o que se destinaren a soluciones de vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca la ley.

Parágrafo 5º.- En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidades posteriores a su liquidación, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo º. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la ley 388 de 1997, las leyes que la modifiquen o adicionen y lo previsto en este título, para cada uno de los hechos generadores.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan de ordenamiento territorial, de su revisión o de lo instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito avaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las Sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración del municipio podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

Artículo 248°. Liquidación del efecto de plusvalía . Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal en este estatuto o en otros acuerdos modificatorios o complementarios.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales en un periódico de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de desfijación del edicto.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía se ordenará dentro de los tres (3) días siguientes, su inscripción en el folio de matricula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Secretaría del Tesoro en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo.- A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto de la plusvalía la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

Artículo °. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración tributaria municipal revise

el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzonas en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición, la administración contará con un plazo de un mes contado a partir de la fecha de presentación del recurso interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 249º. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1) En dinero efectivo.

2) Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.
   - las áreas transferidas se destinaran a fines urbanísticos directa o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros
   - el pago mediante la transferencia de una porción terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana haciendo los cálculos equivalentes de valores correspondientes.

3) reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
4) mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
5) mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la ley 388 de 1997 y en la ley reglamentaria de la participación en la plusvalía. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10 %) del valor de la participación en la plusvalía.

Parágrafo- las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 250º. Destinación de los recursos provenientes de la participación. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Parágrafo. El plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 251º. Independencia respecto de los otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

Parágrafo.- En la liquidación del efecto plusvalía para los casos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del hecho generador preceptuado en este estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Artículo 252º. Derechos adicionales de construcción y desarrollo. La administración municipal, previa autorización del concejo municipal, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 340 de este estatuto, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

CAPITULO II

PARTICIPACIONES POR INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN

Artículo 253º. Participación en los ingresos corrientes de la nación. El municipio participará en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del gobierno, determinará

el porcentaje mínimo de la participación de los municipios y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos, con sujeción a la ley.

Artículo 254°. Participación del Gobierno Departamental. Son aquellas que mediante ordenanza departamental fije porcentajes de participación al municipio por concepto de rentas e Impuestos departamentales.

Artículo 255°. Otras participaciones y regalías . Son aquellas sumas de dinero que por leyes u ordenanzas se otorguen u otorgaren en el futuro al municipio tales como regalías y transferencias de entidades descentralizados o empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional y departamental.

También pueden provenir del producido o beneficio de otras entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del estado, de los departamentos, sociedades de economía mixta, otras actividades, etc.

Artículo 256°. Destinación. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias recibidas por el municipio se destinarán e invertirán conforme a lo dispuesto por la ley y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 257°. Auxilios. Corresponden a aquellos recursos generados directamente por medio de programas y entidades a favor del Municipio, de conformidad con la Constitución, la Ley y normas reglamentarias.

TITULO V

CONTRIBUCIONES

CAPITULO UNICO

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Artículo 258°. Marco legal. La contribución por la valorización tiene su origen y fundamento legal en la ley 25 de 1921, el decreto ley 1333 de 1986, la ley 105 de 1993 y se establece en el municipio mediante acuerdo.

Artículo 259°. Hecho generador. La contribución de valorización se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causados por la ejecución de obras de interés público.

Artículo °. Elementos de la valorización. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- Es una contribución.
- Es obligatoria.
- Se aplica solamente sobre inmuebles.
- La obra que se realice debe ser de interés general y / o de interés público
- La obra debe ser ejecutada por el municipio, el departamento, la nación, entidades estatales, y por convenios con el organismo competente y previamente facultada por el Concejo Municipal

Artículo 260°. Obras que se pueden ejecutar por el sistema de valorización. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización entre otras, las siguientes obras : construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños , pantanos, construcción de separadores, obras de ornato para la ciudad, cerramiento de lotes, construcción de puentes, etc.

Artículo 261°. Base de distribución. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos de hasta un diez por ciento (10%) como máximo y de un diez por ciento (10%) como tope destinado a gastos de administración y recaudo.

Parágrafo.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Artículo 262°. Intervención de los propietarios o poseedores. Para convocatoria de los propietarios o poseedores y demás procedimientos no contemplados en el presente estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado en la ley 25 de 1921, el decreto legislativo 1604 de 1966, decreto presidencial No. 3104 de 1979, el decreto 1394 de 1970, y las demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

Artículo 263°. Establecimiento, administración y destinación. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por el municipio o la entidad delegada, y los ingresos se invertirán en la construcción, o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyectan por la entidad correspondiente, un porcentaje por imprevistos del cobro y otro porcentaje para gastos de administración.

Artículo 264°. Presupuesto de la obra. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto

respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Artículo 265°. Ajuste al presupuesto de obras. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales de inmuebles beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo invertido en la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción; se ordenarán las devoluciones del caso o se invertirán en obras ambientales referentes al proyecto.

Artículo 266°. Liquidación definitiva. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

Artículo 267°. Sistema de distribución. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra.

Artículo 268. Plazo para distribución y liquidación. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha del acta de liquidación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

Artículo 269°. Capacidad de tributación. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio - económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

Artículo 270°. Zonas de influencia. Entiéndese por zona de influencia, para los efectos de este estatuto, la extensión territorial hasta donde se va a efectuar el cobro de valorización.

Parágrafo 1º.- De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

Artículo271°. Ampliación de zonas. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones por valorización no podrá hacerse después de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

Artículo 272°. Registro de la contribución. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

Artículo 273°. Prohibición a registradores. La Registraduría De Instrumentos Públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, o folios de matricula inmobiliaria, la registraduría de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 274°. Aviso a la Secretaría del Tesoro Municipal. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra la entidad ejecutora, comunicará a la Tesorería y esta no podrá expedir los paz y salvos mientras no se hagan el pago de la totalidad correspondiente a la contribución.

Artículo °. Pago de la contribución. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor del plazo que conceda la entidad bancaria que otorgue el crédito para la realización de la obra.

Artículo 275°. Pago solidario. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

Artículo 276°. Plazos para el pago de la contribuci ón. El municipio, o la entidad delegada, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Parágrafo.- El atraso en el pago efectivo de cuatro cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que el municipio, o la entidad delegada, concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

Artículo 277°. Pago anticipado. El municipio, o la entidad delegada, podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

Artículo 278°. Titulo ejecutivo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

Artículo 279°. Recursos contra la resolución que li quida la contribución de valorización. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el código contencioso administrativo.

Artículo 280°. Intereses por mora en el pago de la contribución de valorización. Conforme a los incisos segundo y tercero del articulo 45 de la ley 383 de 1997 el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el articulo 635 del Estatuto Tributario Nacional para la mora en el pago de los Impuestos administrados por la DIAN.

Artículo 281°. Formato. El precio del formato de paz y salvo que se venda por parte del municipio, o la entidad que haga sus veces, tendrá un valor de 1 salario mínimo diario legal vigente.

Artículo 282°. Exenciones. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa sede y demás sedes de cultos religiosos oficialmente reconocidos, los bienes inmuebles del municipio de sus entidades descentralizadas y de la empresa industrial y comercial del nivel municipal y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del

Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

TITULO VI

MULTAS Y OTRAS RENTAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 283º. Multas Varias. Las multas varias son ingresos no tributarios generados por el pago de infracciones a las disposiciones del municipio fijadas con arreglo a la ley, cuyo sujeto activo lo constituye el Municipio y el sujeto pasivo el infractor de las disposiciones legales.

El pago de las multas deberán hacerse en dinero en efectivo por conducto de la Tesorería Municipal o la red bancaria teniendo en cuenta las normas y convenios establecidos para tales efectos, entre las cuales se encuentran las relativas a la oportunidad de declaraciones, pagos, informes, las policivas y de planeación.

Artículo 284º. Multas o contravenciones de transi to. Lo constituye las Sanciones o infracciones a las normas de admisión y de comportamiento en el tránsito. Estas se determinaran de acuerdo al tipo de contravención que se lleve a cabo constituyéndose el Municipio, en el sujeto activo quien cobrara y recaudara las multas por infracciones conforme a las disposiciones nacionales que se encuentran vigentes, para el efecto hoy el código Nacional de Transito Ley 769 de 2002. Al igual que las disposiciones y alcance de las multas, las tarifas a cobrar por las contravenciones a los infractores serán las dispuestas por el marco legal vigente.

TITULO VII

RENTAS CONTRACTUALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 285 °. Rentas por arrendamientos. Este ingreso proviene de contratos como los de arrendamientos de propiedades del municipio (locales, oficinas, lotes, maquinaria, equipos etc.), contratos por interventorías que el municipio deba vigilar por obras nacionales y por explotaciones que el municipio permita de acuerdo a la ley.

Artículo 286°. Rentas por donaciones . Son aquellas partidas que el municipio recibe de particulares o no gubernamenales e internacionales. Cuando las donaciones ingresan en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

Artículo 287°. Rentas por convenios interinstituci onales. Son aquellas que en virtud de un convenio o contrato el municipio recibe de instituciones oficiales para el desarrollo de un objeto definido.

Articulo 288°. Rentas de capital. La constituyen los rendimientos por títulos valores, depósitos a término, cuentas de ahorro**,** certificados, cédulas o bonos, mesas de dinero que ingresen a las arcas municipales como rendimientos financieros.

Son También aquellos recaudos que ingresan al municipio por venta o enajenación de sus bienes u aprovechamientos.

Artículo 289°. Venta de bienes. Esta renta corresponde a los recaudos que efectúa el municipio por la venta de algunos de sus bienes, conforme a las normas vigentes para la enajenación de cada tipo de bienes.

Artículo 290°. Otras rentas. Lista de precios. La autorización o refrendación de las listas de precios de venta al público, serán competencia de la Alcaldía y tendrá como costo un salario mínimo legal mensual diario vigente.

LIBRO II

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 291º. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas, y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 293º. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la respectiva declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses, para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 294º. Sanción mínima. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio contempladas en este estatuto, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería, será equivalente a la suma de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo. Para la declaración de Circulación y Tránsito la sanción mínima será de tres (3) SMDLV.

Articulo 295º. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Tesorería sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 296º. Sanción por extemporaneidad. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del

patrimonio líquido del año inmediatamente anterior que figure en su declaración de renta, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 297º. Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 298º. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera la declaración de Industria y Comercio y avisos, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al siete punto cinco por ciento (7.5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuera superior.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones

bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3.En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos, incluyendo el destinado al deporte, al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período o espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, o al doscientos por ciento (200%) del impuesto declarado con anterioridad en la última declaración presentada, el que fuere superior.

4.En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación y urbanismo, al cinco por ciento (5%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto y del dos por ciento (2%) del respectivo presupuesto de obra o construcción si se trata de omisión de declaración o liquidación del impuesto por ocupación de vías, plazas o lugares públicos.

5.En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

6.En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos a los juegos de azar, juegos permitidos y casinos o de otros impuestos municipales, la sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el respectivo mes, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, o al doscientos por ciento (200%) del impuesto declarado con anterioridad en la última declaración presentada, el que fuere superior.

7. en el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Circulación, la sanción será del tres por ciento (3%) del valor comercial que corresponda para vehículos de servicio público del mismo modelo y marca, según resoluciones emitidas por el ministerio de transporte.

PARAGRAFO 1º.- Cuando la Tesorería disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2º.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la

declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la sanción inicialmente impuesta por la Tesorería.

En este evento, el contribuyente o declarante, deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria y presentar memorial de desistimiento del recurso respectivo, acompañando la prueba de pago del impuesto. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por presentación de la declaración después del emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

Artículo 299º. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de Impuestos Municipales, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1.El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2.El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1º.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2º.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3º.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4º.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Artículo 300º. Sanción por corrección aritmética. Cuando la Tesorería efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 301º. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyentes o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

En el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros u otros impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 302º. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo anterior y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, esta sanción no

se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y de otros impuestos municipales, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 302º. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Tesorería, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago, tratamiento que se aplicara para el Pago del Impuesto Predial.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 303º. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios en el municipio, la tasa de interés moratorio será aquella determinada por el gobierno

nacional para los impuestos de orden nacional, durante los plazos de vigencia previstos en los respectivos decretos.

CAPITULO IV

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

Artículo 304º. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades financieras autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Artículo 305º. Sanción por errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos municipales y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva tesorería municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético, en los casos en que esté adoptado este procedimiento.

3.Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético, siempre y cuando este aspecto se pacte en los respectivos convenios.

Artículo 306º. Inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación :

1.Hasta uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2.Hasta tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3.Hasta cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, cuando lo errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Artículo 307º. Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la tesorería, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un salario mínimo mensual vigente, por cada día de retraso.

Artículo 308º. Cancelación de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones. El Alcalde y el Tesorero Municipal podrán, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

Artículo 309º. Sanciones a entidades recaudadoras. Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por la tesorería, previo

traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO V

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 310º. Incumplimiento de deberes. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a)La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales y de los documentos relacionados en ellas;
b)La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales, liquidación de los impuestos, liquidación de intereses, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos, y
c)La reincidencia de los funcionarios de impuestos municipales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias de orden municipal, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

Artículo 311º. Incumplimiento de los términos para devolver. Los funcionarios de la Tesorería Municipal que incumplan los términos previstos para efectuar devoluciones, responderán ante la Tesorería Municipal por los intereses imputables a su propia mora.
Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada de la tesorería municipal previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al Tesorero Municipal y / o al pagador respectivo, con el fin de que este descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

CAPITULO VI

OTRAS SANCIONES

Artículo 312º. Sanción por no informar o no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción :

a)Una multa hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos del periodo objeto de la solicitud de información. Si no existieren ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b)El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los incentivos fiscales, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la tesorería municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Artículo 313º. Sanción por no informar la dirección y la actividad económica. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos referente a Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor y Declaraciones que se tienen por no presentadas

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la tesorería municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso, se aplicará una sanción hasta el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Artículo 314º. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este estatuto y antes de que la tesorería municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Artículo 315º. Sanción de clausura del establecimiento. La tesorería podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a)Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos o cuando a juicio

de la Tesorería no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, relativa a sanción por expedir facturas sin requisitos.

b)Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente articulo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder del equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la tesorería así lo requieran.

Artículo 316º. Sanción por incumplir la clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término clausura hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Artículo 317º. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente estatuto, cuando la tesorería establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha presentado la declaración y pagado el impuesto correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "cerrado por evasión".

Artículo 318º. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en sanción de clausura o cierre de establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.
Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Artículo 319º. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la tesorería, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

Artículo 320º. Responsabilidad penal por no certificar correctamente valores retenidos. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la tesorería municipal, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

Artículo 360º. Sanción por no expedir certificados. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Alcalde, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de impuestos municipales, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 321º. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.
Si la tesorería dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrase las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

La sanción así dispuesta también se aplicará cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la tesorería resulten improcedentes.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la tesorería exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de una semana para responder.

PARAGRAFO 1º.- Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2º.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la tesorería no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 322º. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales por violar las normas que rigen la profesión. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la tesorería, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la tesorería municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Artículo 323º. Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta

Central de Contadores con multas hasta el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

Artículo 324º. Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior al equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que hayan firmado la declaración, certificados o pruebas según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la tesorería municipal, hasta por un (1) año la primera vez; hasta por dos (2) años la segunda vez, y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Jefe de Impuestos Municipales y contra la misma procederá recurso de apelación ante el tesorero municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sanción.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 325º. Requerimiento previo al contador o revisor fiscal. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.
El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Artículo 326º. Comunicación de sanciones. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la tesorería informará a las entidades financieras, a las cámaras de comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

Artículo 327º. Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en relación con los impuestos municipales, en los casos previstos en el artículo 654 del Estatuto Tributario, hechos irregulares que se tendrán en cuenta y aplicarán en materia municipal.

Artículo 328º. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0,5%) del mayor valor entre el patrimonio liquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder al equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita y/o de inspección contable a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO.- No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 329º. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

a)A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

b)Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 330º. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones, las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la tesorería, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la Ley 488 de 1998 y en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a la responsabilidad penal.

CAPITULO VII
OTRAS SANCIONES NO TRIBUTARIAS

Artículo 331º. Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes de este impuesto y de ellas tenga conocimiento la tesorería, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, a la tesorería le impondrá una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de responsables del régimen común, en caso contrario la sanción será de medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata, como consecuencia de la solidaridad.

Artículo 332º. Sanción a las empresas propietarias de vehículos por no presentar información en relación con el Impuesto de Circulación y Tránsito. La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la infracción, a favor del Tesoro Municipal que impondrá la tesorería mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

La sanción se impondrá previo traslado de cargos al responsable por el término de un mes para responder y presentar o solicitar pruebas.

Artículo 333º. Sanción por no cancelar la matrícula de Circulación y Tránsito. Quien no efectuare la cancelación de la matrícula del Impuesto de Circulación y Tránsito de acuerdo a lo estipulado en este estatuto, se hará acreedor a una sanción de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 334º. Sanción por falta de licencia en el impuesto al sacrificio de ganado. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. La carne decomisada será donada a un Centro de Atención al anciano o al menor o a otra entidad de beneficencia ubicada en el municipio. Si se encuentra en mal estado, será incinerada.

Artículo 335º. Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello de la tesorería el funcionario delegado por el ente tributario municipal para el control de la boletería de entrada, rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía, si la hubiere y se causará e impondrá mediante resolución una caución hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se graduará según la gravedad de la falta, contra la cual procede únicamente

el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la tesorería municipal para la respectiva liquidación.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

Para la imposición de la sanción previamente se dará traslado de cargos al responsable para lo pertinente, quien gozará del término de un mes para responder y presentar o solicitar pruebas.

Artículo 336º. Sanciones por violación a normas sobre juegos. El que establezca juegos de suerte y azar o de cualquier otra índole, sin el permiso correspondiente otorgado por la autoridad legalmente facultada, o juegos diferentes a los establecidos en el permiso respectivo, o los instale en sitios prohibidos incurrirá en las siguientes sanciones:

- Multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de imposición de la sanción.
- Decomiso de las unidades de juego.
- Clausura del establecimiento por un término hasta de cuatro (4) meses.

Si la infracción consiste en incluir máquinas o juegos diferentes a los expresados en el permiso correspondiente, la multa será por cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la clausura del establecimiento por un término de hasta seis (6) meses.

Artículo 337º. Sanción por contravención a disposiciones sobre rifas, sorteos y apuestas. La contravención de cualquiera de las disposiciones que regulan las rifas, sorteos y apuestas, implica para los responsables multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de su imposición, la cual se graduará según la gravedad de la falta, sin que sea inferior al equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes y se impondrá mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

PARAGRAFO.- Cuando se trate de boletas no legalizadas en el Municipio éstas deberán ser decomisadas e incineradas en diligencia de la cual se levantará acta por la tesorería municipal.

Artículo 338º. Sanción por venta de mercancías sin permiso en sistema de clubes. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del municipio sin el permiso de la tesorería se hará acreedor al decomiso de las pólizas respectivas, al cierre del establecimiento y multas sucesivas hasta por el valor de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de la imposición de la multa, sin perjuicio de las demás sanciones legales, la cual se impondrá mediante resolución contra la cual procede únicamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

Artículo 339º. Sanción por construcción, urbanización o parcelación irregular. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas urbanísticas y/o uso de suelos, acarrea las siguientes sanciones:

a)Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, que se graduará según la gravedad de la falta, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

b)Multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, que se graduará según la gravedad de la falta, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en el respectivo certificado de uso de suelos, o para quienes usen un inmueble careciendo de éste, estando obligados a obtenerlo, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

c)La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la correspondiente licencia, entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la gravedad de la falta.

d)Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, que se graduará según la gravedad de la falta, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90%

como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde**.**

Artículo 340º. Sanción por violación a los usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo catastral, el valor de la obra constituirá el límite.

Artículo 341º. Lotes sin cerramiento. El propietario de un lote vacío o sin edificar menor de 500 metros cuadrados ubicado en zonas urbanizadas que incumpla las normas establecidas en este estatuto y en el código de urbanismo y / o plan de ordenamiento territorial, será sancionado con multas sucesivas cada tres meses equivalentes a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los lotes vacíos o sin edificar mayores de 500 metros cuadrados pagarán 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuestas mediante resolución contra la cual procede únicamente el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Artículo 342º. Sanción por instalación de mobiliario urbano sin licencia. Las personas naturales o jurídicas que instalen un elemento del mobiliario urbano sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo autorizado en ella, se sancionará con el retiro del elemento y una multa equivalente a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente.

PARAGRAFO.- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Publicidad Exterior Visual que no registren o inscriban la colocación de vallas o publicidad exterior visual de que trata el impuesto respectivo serán sancionados conforme a lo dispuesto en este capitulo

Artículo 343º. Sanción por ocupación de vías públicas. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o elementos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de vía, fronterizos a la obra, u ocupación de vías por estacionamiento de taxis u otros vehículos automotores, se cobrará una multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado, y por día de ocupación o fracción en sector restante del área urbana, independiente del pago del impuesto por ocupación de vías o espacio público que se cause.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

La Secretaría de Planeación Municipal lo quien haga sus veces levantará acta donde se indique las infracciones cometidas por quien o quienes ejecutaron la obra. Con base en ella, la

tesorería, mediante resolución motivada impondrá las sanciones correspondientes y determinará los valores a cancelar.

PARAGRAFO. El constructor deberá instalar o señalizar el área a ocupar**,** una vez autorizada la misma y cancelados los respectivos impuestos.

Artículo 344º. Sanción por violación a los permisos de estacionamiento. Quien ceda, traspase o negocie la licencia de estacionamiento, será sancionado con la cancelación del permiso respectivo.

Artículo 345º. Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago del impuesto. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o autoricen el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, del impuesto de circulación y tránsito o de la contribución de valorización, mediante el respectivo paz y salvo municipal, cuando fuere exigible, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Alcalde Municipal, o su delegado, a favor del ente territorial, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al infractor, por el término de un mes para lo pertinente.

Artículo 346º. Responsabilidad disciplinaria. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes o acuerdos recientes que se encuentren igualmente vigentes:

a)La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, así como los documentos relacionados con los tributos.

b)La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

Artículo 347º. Sanción a servidores públicos que exijan otros requisitos. Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos ni autorizados por la ley incurrirán por ese solo

hecho en falta gravísima sancionable conforme a las disposiciones del código Único disciplinario.

Artículo 348º. Responsabilidad disciplinaria. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso constituye causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes o acuerdos recientes que se encuentren igualmente vigentes:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos Municipales, las informaciones de los contribuyentes responsables y agentes retenedores así como los documentos relacionados con los tributos.

1.La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por el cumplimiento de las funciones del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a la etapa de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

Artículo 349º. Sanción por cancelación ficticia. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita una cancelación, no ha cesado se procederá a sancionar al contribuyente con el 30% del valor del impuesto correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

LIBRO TERCERO III

REGIMEN PROCEDIMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

ACTUACIONES

Artículo 350º. **C**ompetencia general de la administración tributaria municipal**: en el municipio radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.**

Artículo 351º**.** Principio de justicia: **los funcionarios de la administración municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.**

Artículo 352º**.** Norma general de remisión: **las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, Sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus Impuestos.**

CAPITULO II

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

Artículo 353º. Capacidad y representación: **los contribuyentes pueden actuar ante la administración municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.**

Artículo 354º. Representación de las personas jurídicas**: la representación de las personas jurídicas: será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del código de comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de su suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.**

Artículo 355º. Agencia oficiosa: **solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.**

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 356º. Presentación de escritos: **los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado personalmente ante la administración o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.**

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Artículo 357º. Equivalencia del término contribuyente o responsable: **para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.**

Artículo 358º. Número de identificación tributaria: **para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria Nit, asignado por la dirección de Impuestos y aduanas nacionales.**

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado Nit, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

CAPITULO III

NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Artículo 359**º. F**ormas de notificación de la administración municipal**: las notificaciones de los diferentes actos administrativos de la administración tributaria municipal serán:**

A. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias o contable, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan Sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

B. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez días (10) siguientes contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación.

C. Notificación personal: **la notificación personal se practicará por la administración en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la tesorería. En éste último caso cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.**

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

D. Notificación por correo: **La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de recibo.**

La administración podrá notificar los actos administrativos, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

E. Notificaciones devueltas por el correo: las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha de notificación de recibo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

F. Notificación por conducta concluyente**: cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.**

Cuando una parte retire el expediente de la tesorería municipal, en los casos autorizados por la ley, sé entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

G- Notificación por publicación: **cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o responsable, por ninguno de los medios señalados**

anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Parágrafo: la dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos municipales.

H. Notificación por edicto: **los actos administrativos que no se hayan notificado de ninguna de la formas de notificación de la administración municipal, establecidas en los numerales anteriores, dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:**
1. La palabra edicto en su parte superior
2. La determinación del proceso de que se trata, el municipio y nombre del contribuyente, la fecha del acto administrativo y la firma del funcionario que expidió el acto administrativo.

El edicto se fijará en un lugar visible de la tesorería por diez (10) días, en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida a la fecha de desfijación del edicto.

Artículo 360º. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada: cuando la administración municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 361º. Constancia de los recursos: **en el acto de notificación de los actos administrativos se dejará constancia de los recursos que proceden contra el mismo.**

Faltas o irregularidades de las notificaciones: sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, amenos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

Artículo 362º. Requerimientos y actos análogos. **Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por la administración tributaria municipal, se entenderán surtidos con la notificación del respectivo acto administrativo y la exhibición de los documentos encada caso exija la ley.**

El notificado, en el acto de la notificación o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.

Artículo 363º. Autos que no requieren notificación. **No requieren notificación los autos que contengan órdenes a otros funcionarios de la administración tributaria municipal, y, los demás que señale el presente estatuto, estatuto tributario nacional, código contencioso administrativo o código de procedimiento civil. Al final de ellos se incluirá la orden de cúmplase.**

Artículo 364º. Cumplimiento y notificación de las medidas cautelares**. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación al contribuyente del auto que las decrete. Si fueron previas al proceso, se entenderá que el contribuyente queda notificado al día en que se apersona en aquel o actué en ellas o firme la respectiva diligencia.**

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada cuando se le haya notificado la resolución de mandamiento de pago.

Artículo 365º. Dirección para notificaciones: **la notificación de las actuaciones de la administración municipal, deberán efectuarse en la dirección informada por el contribuyente o responsable, o en la dirección informada en su última declaración del respectivo Impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.**

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes (3) sin perjuicio de la validez de la nueva información.

Cuando el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Artículo 366º. Dirección procesal: **si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente o responsable señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.**

Artículo 367º. Dirección para notificaciones en el Impuesto Predial Unificado: **las notificaciones de las actuaciones de la administración municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente o en escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.**

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la administración municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Artículo 368º. Actualización del registro de contribuyentes. La tesorería municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

Artículo 369º. Obligados a cumplir los deberes formales**: los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio de conformidad con las normas establecidas en el estatuto tributario nacional.**

Artículo 370º Representantes que deben cumplir deberes formales: deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto debe liquidarse directamente a los menores.

b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración municipal.

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 371º. Apoderados generales y mandatarios especiales: se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 372º. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales: los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 373º. **Derechos del contribuyente: los contribuyentes tienen los siguientes derechos:**

a) Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

b) Impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este decreto.

c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.

d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.

f) La división de rentas e Impuestos a través del área de atención al contribuyente, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en él sistema de información catastral.

Parágrafo: la tesorería municipal, reglamentarán sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

Artículo 374º. Obligaciones del contribuyente: **los sujetos pasivos de los tributos municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:**

a) Registrarse en la tesorería municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

b) Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.

c) Atender las solicitudes que haga la tesorería municipal.

d) Recibir a los funcionarios competentes de la tesorería municipal y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.

e) Comunicar oportunamente a la tesorería municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de

conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.

f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

g) Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el código de comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el Impuesto a su cargo.

h) Para los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado deberán cumplir las siguientes obligaciones:

Artículo 375º. Dirección de cobro: los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio estarán obligados a informar la dirección dentro de dicha jurisdicción, para el envío de la factura correspondiente al Impuesto Predial Unificado, so pena de incurrir en una Sanción por mora, en caso de que ésta se presente.

Artículo 376º. Verificación de la inscripción catastral: **el propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.**

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Artículo 377º. Obligaciones de la administración municipal: **la tesorería municipal tendrá las siguientes obligaciones:**

a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.

b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los Impuestos por ella administrados.

d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.

e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.

f) Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la subsecretaría de rentas municipales.

g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

h) Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes. Por consiguiente, los funcionarios de la administración municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los Impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Artículo 378º. Atribuciones: **con sujeción a las reglas establecidas en el presente estatuto, la tesorería municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:**

a) **Visitar y/o delegar ésta, y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los tributos por ella administrados, e inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los Impuestos, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos de los responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes**

b) **Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las Sanciones que sean del caso.**

c) **Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley, como por ejemplo con la DIAN (de conformidad con el decreto ley 624 de 1989), sena y cámara de comercio, entre otras. Intercambiar la información de los contribuyentes para los efectos de liquidación y control de Impuestos nacionales, departamentales o municipales, el municipio podrá solicitar a la dirección general de Impuestos nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de industria y comercio. A su turno, la dirección general de Impuestos nacionales, podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas.**

d) Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.

e) Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.

f) **Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista norma expresa que limite los términos.**

g) **Informar a la junta central de contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.**

h) **En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los Impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.**

CAPITULO IV

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 379º. Deber de informar la cancelación o clausura de una actividad gravable**: la matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la tesorería municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.**

La tesorería mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS:

Definitiva: **Cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.**

Parcial: **Cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidaciones.**

REQUISITOS PARA CANCELACIONES O **CLAUSURAS DEFINITIVAS:**

a) Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.

b) Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.

c) Allegar las pruebas legales que la secretaria de hacienda solicite formalmente.

Parágrafo 1°: **aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.**

Parágrafo 2°: **cuando mediante resolución se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre**

Artículo 380° Cancelación retroactiva: **cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la tesorería, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración.**

Artículo 381° Cancelación de oficio: **si el contribuyente no cumpliere con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o actividad gravable, la tesorería, dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios.**

Artículo 382°. Suspensión de facturación: **antes de cancelar la matrícula de una actividad, la tesorería, ordenará la suspensión provisional de la facturación, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los Impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente, e igualmente se aplicarán las Sanciones pertinentes.**

Artículo 383°. Cambio de contribuyente por muerte de propietario: **cuando el cambio se produzca por muerte de propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o la escritura de notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos beneficiarios del cambio.**

Artículo 384°. Deber de informar el cambio de dirección: **todo cambio de dirección deberá registrarse en la tesorería, sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia las "direcciones para notificaciones" del presente Estatuto.**

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

Artículo 385°. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros estarán obligados a inscribirse

en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la secretaría de hacienda adopte o adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades gravadas con el Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse dentro del mes calendario siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones, pero en todo caso, el Impuesto se causará desde la fecha de iniciación de actividades sometidas al Impuesto.

Artículo 386°. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades o mutaciones en industria y comercio. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho Impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes siguiente al mismo.
Recibida la información, la tesorería procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la secretaría de hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto, bajo apremio de aplicación de Sanciones.

Artículo 387°. Obligación de comunicar novedades en otros Impuestos. Los responsables de Impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la tesorería cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la respectiva novedad.

Artículo 388°. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los Impuestos de industria y comercio y demás Impuestos municipales, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen o reglamenten.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales o trabajadores independientes.

Artículo 389°. Libro fiscal de registro de operaciones. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento en el cual se identifique el contribuyente, este

debidamente foliado donde se anoten en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que hayan sido expedidas, totalizar el pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio, oficina profesional o consultorio y la no presentación del mismo en el momento que lo requiera la tesorería municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la Sanción de clausura del establecimiento, aplicando los procedimientos contemplados para el mismo.

Artículo 390º. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para industria y comercio y avisos y tableros. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de dichos municipios.
Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en un municipio distinto al municipio de San José de Cúcuta, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 391º. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la tesorería municipal dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originados en la variación o cambio de propietario, la razón social, el representante legal, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.
Las plantas de abasto y/o distribuidores mayoristas de combustible suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el decreto nacional 300 de 1993, toda la información que la administración tributaria municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se establecen en el presente estatuto.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen Sancionatorio, la tesorería aplicará a este Impuesto lo previsto en este estatuto respecto del Impuesto de industria y comercio, en lo pertinente.

Artículo 392º. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos de los Impuestos de espectáculos públicos y juegos de azar. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos Impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los Impuestos.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la tesorería cuando se exija su exhibición.

Los decretos reglamentarios y las normas de control establecidas en normas especiales respecto de los Impuestos a que se refiere este artículo, se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

Artículo 393º. obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar Impuestos municipales informarán su dirección en las declaraciones tributarias. En el caso de los obligados a presentar la declaración del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.

La tesorería podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente o responsable.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un mes, de acuerdo a lo establecido en este estatuto

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones que se hace referencia en artículos anteriores.

Artículo 394º. Obligación de expedir factura. Para efectos de los Impuestos municipales, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, sean prestadores de servicios en los términos de la ley 14 de 1983, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas y en general servicios independientes, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, están obligados a expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los Impuestos administrados por la tesorería.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el gobierno nacional.

Parágrafo 1º. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

Para el caso de las actividades relacionadas con los Impuestos de espectáculos públicos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas o comprobantes de entrada; para las rifas y concursos, la boleta, fracción o formulario, y para el caso de los juegos de azar y apuestas la planilla correspondiente.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el servicio de utilización o préstamo a cualquier título de toda clase de juegos de suerte y azar o electrónicos, el responsable del régimen común del IVA y del Impuesto de industria y comercio y avisos deberá elaborar obligatoriamente un documento que cumpla con los requisitos señalados en los decretos reglamentarios expedidos por el gobierno para los Impuestos nacionales, por cada establecimiento o sitio en que preste el servicio, en donde se registren en forma global las operaciones del día, el IVA generado en las mismas y el Impuesto municipal a las apuestas en toda clase de juegos permitidos y casinos igualmente generado o causado, el cual deberá estar permanentemente a disposición de las autoridades tributarias municipales y contener como mínimo los siguientes requisitos :

1.Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT
2.Numeración consecutiva
3.Fecha de expedición
4.Descripción especifica o genérica del servicio
5.Valor de la operación

Artículo 395°. Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola y ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a la cifra determinada anualmente por el gobierno para efectos de los Impuestos nacionales.

Artículo 396°. Requisitos de la factura de venta. Para efectos de los Impuestos municipales, la expedición de la factura de venta consiste en entregar el original de la misma con el lleno de los requisitos expresamente señalados en el artículo 627 del estatuto tributario, los cuales habrán de observarse de manera obligatoria.

Parágrafo. para efectos de la correcta aplicación de la tarifa de retención por Impuesto de industria y comercio y avisos, los responsables de este Impuesto podrán informar en su factura de venta la actividad económica que corresponde a la respectiva enajenación, señalando el código respectivo.

Artículo 397º. Obligación de informar el Nit en la correspondencia, facturas y demás documentos. Los contribuyentes de los Impuestos administrados por la tesorería deberán informar el NIT en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria (NIT).

Artículo 398º. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir los demás trámites, que aquí se señalan para la actuación:

a.En los procesos de sucesión.
b.En los concordatos.
c.En los procesos de liquidación forzosa administrativa o de trámite de liquidación obligatoria, de intervención, etc.
d.En los demás casos de liquidación de sociedades.

CAPITULO V

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

Artículo 399º. Obligación de suministrar información periódica. Cuando la tesorería lo considere necesario, las entidades vigiladas por la superintendencia bancaria, las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, las cámaras de comercio, las bolsas de valores, los comisionistas de bolsa, los notarios, los curadores urbanos, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, las personas y entidades que elaboren facturas o documento equivalente, deberán suministrar la información señalada en el estatuto tributario nacional, en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la tesorería sin que el plazo pueda ser inferior a un mes.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la tesorería de la información que anualmente se remite a la dirección de Impuestos nacionales, en aplicación de dichas

normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la tesorería se lo requiera.

Artículo 400º. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la tesorería adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la Sanción por no enviar información prevista en este estatuto.

Artículo 401°. Obligación de suministrar informaci ón solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, a la tesorería podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos municipales, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias y especialmente las correspondientes a costos y deducciones en renta, constitutivas de ingresos para sus beneficiarios, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la tesorería en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La resolución por la cual se solicita esta información deberá expedirse y publicarse a más tardar el 31 de diciembre del año gravable al cual corresponde la información solicitada.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades obligados a cumplir esta formalidad para efectos de los Impuestos nacionales, según resolución emanada del director de Impuestos nacionales.

Artículo 402°. Obligación de conservar informacio nes y pruebas. Para efectos del control de los Impuestos administrados por secretaría de hacienda, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los Impuestos municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas prescritos en el artículo 632 del estatuto tributario nacional, numerales 1 a 4.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en este artículo y en el artículo 632 del aludido estatuto tributario, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el inciso primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, Impuestos, retenciones, Sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la tesorería comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto y las que se expidan en el futuro.

Artículo 403°. Obligación especial en el Impuesto de azar, juegos permitidos y casinos. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de azar, juegos permitidos y casinos de los que tratan las normas vigentes, deberán llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indiquen el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y / o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego, y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1.Número de la planilla y fecha de la misma
2.Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos de azar, juegos permitidos y casinos.
3.Dirección del establecimiento
4.Código y cantidad de cada tipo de juegos
5.Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y / o efectivamente vendidos.
6.Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y / o efectivamente vendidos
7.Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y / o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades tributarias municipales cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir los libros de contabilidad, las declaraciones de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas serán complementarias de los documentos equivalentes a la factura que están obligados a expedir conforme a lo dispuesto en el en el estatuto tributario, sin perjuicio de que la tesorería municipal habilite estas planillas semanales como documento equivalente a la factura.

TITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 404º. Clases de declaraciones. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los Impuestos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones:

1.Declaración anual del Impuesto Predial Unificado, a partir de la fecha en que sea exigible tal obligación.
2.Declaración anual del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.
3.Declaración anual del Impuesto de circulación y tránsito, a partir de enero 1º del año 2000.
4.Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
5.Declaración mensual del Impuesto de espectáculos públicos, incluyendo el Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.
6.Declaración del Impuesto de delineación o construcción y otros.
7.Declaración mensual de los Impuestos a los juegos de azar, juegos permitidos y casinos.
8.Declaración bimestral de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

Parágrafo 1º.- las declaraciones tributarias nuevas previstas en este artículo, empezarán a regir, a partir de enero 1º del año 2006, salvo lo previsto en este estatuto para la declaración del numeral 1º; antes de esa fecha los Impuestos municipales se continuarán cancelando y / o declarando mediante los procedimientos vigentes anteriores al presente acuerdo.

Parágrafo 2º.- en los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Parágrafo 3º.- la declaración bimestral de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos se hará en el formulario prescrito por la tesorería.

CAPITULO I

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

Artículo 405°. Declaración y liquidación privada de industria y comercio. **Los responsables del impuesto de industria y comercio, deberán presentar declaración anual de industria y comercio, y de avisos y tableros.**

Parágrafo. **Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de la vigencia; la declaración de Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y fecha de cese definitivo de la actividad respectivamente, en este último caso, la declaración deberá presentarse, dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al Impuesto, la cual , en el evento de liquidación corresponderá a la indicada en el artículo 595 del estatuto tributario nacional, para cada situación especifica allí contemplada.**

Artículo 406º. Periodo fiscal. **En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en los siguientes casos:**

a) sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación o en la fecha que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el decreto extraordinario 902 de 1988.
b) personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
c) personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Artículo 407°. Extemporaneidad en la presentación de la declaración: **quien presente la declaración privada de industria y comercio y de avisos fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la Sanción establecida en el estatuto tributario municipal.**

Artículo 408°. Lugar de presentación y contenido de la declaración y liquidación privada: **la declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la administración municipal y deberá contener:**

a) El formulario que para el efecto señale la división de impuestos municipales debidamente diligenciado.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto, la secretaría de hacienda municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos con las condiciones que establezca el reglamento, en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

c) La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

d) La discriminación de los elementos necesarios para determinar el Impuesto.

e) La liquidación privada del Impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.

f) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

g) La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos mensuales y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes según lo dispone el artículo 13 de la ley 43 de 1990.

h) Firma del contador público cuando el total de ingresos brutos consolidados sea superior a dos mil doscientos (2.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año base que se declara. (smmlv).

i) Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal que firme la declaración.

Artículo 409°. Agentes de retención del Impuesto d e industria y comercio y avisos y tableros. Con relación con los Impuestos de industria y comercio y avisos y tableros administrados por la división de rentas e Impuestos de la tesorería municipal son agentes de retención: los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal, las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial, la nación, el departamento de norte de Santander, el municipio y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción

en el municipio.
Parágrafo: también son agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el seis (6) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

Artículo 410°.- Contribuyentes objeto de retención: se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de industria y comercio y de avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este Impuesto que se encuentre en la jurisdicción del municipio, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de industria y comercio correspondiente, los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros Impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el municipio, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv.)

También se excluyen de la retención los contratos de prestación de servicios realizados por personas naturales en forma individual.

Parágrafo 1º. No se efectuará retención a los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de industria y comercio y de avisos, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la tesorería municipal.

Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de éstos servicios.

Parágrafo 2º. No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades consagradas en el estatuto tributario municipal, como de prohibido gravamen.

Parágrafo 3º. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, elevarán consulta a la división de rentas e Impuestos

Parágrafo 4º. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

Artículo 411°. Declaración de retenciones: los agentes retenedores del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la taquilla que para tal efecto designe la división de rentas e Impuestos, bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la división de rentas e Impuestos municipales mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de rentas y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la ley 788 de 2002.

Parágrafo 1º: dentro del término previsto en éste artículo, la tesorería municipal, deberá enviar a la división de impuestos municipal de la secretaría de hacienda, la relación de las retenciones, entidad retenedora, Nit o cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

Parágrafo 2º: los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de rentas y complementario, por cada día calendario.

Parágrafo 3: la retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente.

Artículo 412°. Tarifa para la retención: **los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán una tarifa única del seis por mil (6 x 1.000) sobre la base del pago para todas las actividades, a excepción de la construcción en la cual el milaje de retención, será el determinado en el régimen tarifario para esta actividad. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del estatuto tributario nacional.**

A los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la división de rentas e Impuestos municipales como abono o anticipo del Impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Parágrafo 1º: los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del estatuto tributario nacional dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.

Parágrafo 2º: en el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la Sanción por inexactitud consagrada en el estatuto tributario municipal.

Artículo 413°. Efectos de la firma del contador o r evisor fiscal en la declaración: sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a) **Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.**

b) **Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.**

c) **Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.**

Artículo 414°. Declaraciones que se tienen por no presentadas. **No se entenderá cumplido él deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:**

a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

b) Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.

c) Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el Impuesto.

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 415°. Corrección a las declaraciones tributarias. **Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado.**

La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

Parágrafo 1: **se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:**

a) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Parágrafo 2: Facultad de corrección. **Cuando se presente error aritmético, la división de impuestos municipales, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y efectuar liquidación de revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.**

Artículo 416°. Correcciones que aumentan el Impuesto o disminuyen el saldo a favor: **los contribuyentes de industria y comercio y de avisos, podrán corregir sus declaraciones privadas dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado, pliego de cargos o**

inspección tributaria o contable o requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige, con una Sanción del 10% contemplada en el estatuto tributario municipal.

El contribuyente o responsable también podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria. En este caso procederá la Sanción del 20% establecida en el estatuto tributario municipal.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de Sanción.

Parágrafo: **cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la división de rentas e Impuestos municipales y el contribuyente, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la Sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. Dichas correcciones deberán llevar la firma del contador público o revisor fiscal**

Artículo 417°. Correcciones que disminuyen el valo r a pagar o aumentan el saldo a favor: **para corregir las declaraciones privadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración municipal diligenciando un nuevo formulario dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.**

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una Sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el

cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta Sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. Dichas correcciones deberán llevar la firma del contador público o revisor fiscal

Parágrafo: en la corrección de que trata este artículo, no se reconocerán intereses.

Artículo 418°. Emplazamiento para corregir. **Cuando la administración municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidado la Sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona Sanción alguna.**

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de criterio o de interpretación que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin Sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 419°. Declaración para contribuyentes con varios establecimientos: **cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada por cada establecimiento y en cada una de ellas deberá informar los elementos del Impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del municipio y liquidar el Impuesto correspondiente de conformidad con el presente estatuto.**

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la administración, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

Artículo 420º. Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los Impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la tesorería, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los Impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los Impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la tesorería conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán

guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la tesorería municipal.

CAPITULO II
DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 421º. Obligados a presentar declaración anual de Impuesto Predial Unificado : los propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del municipio, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo periodo, en las fechas señaladas, la declaración anual del Impuesto Predial Unificado y sobretasas por cada predio, a partir de la fecha que indique la reglamentación específica para el efecto, si el alcalde municipal mediante decreto y en uso de las facultades concedidas en este estatuto determina tal obligación.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la responsabilidad de cada una de ellas por el Impuesto, intereses y Sanciones, en proporción a la cuota - parte o derecho que tengan en la propiedad.

Artículo 422º. Contenido de la declaración anual del Impuesto Predial Unificado y sobretasas. La declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en el formulario prescrito por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Esta declaración deberá contener:

1.El formulario prescrito por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, debidamente diligenciado, indicando el año gravable al que pertenece la declaración si éste no se halla preimpreso.
2.La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente, propietario o poseedor del predio.
3.La información necesaria para la identificación del predio, tales como: dirección precisa, matrícula inmobiliaria, cédula catastral, área de terreno (m^2), área construida (m^2), estrato, uso o destino, y tarifa aplicable
4.La discriminación del autoevalúo o base gravable del Impuesto Predial Unificado.
5.La liquidación privada del Impuesto Predial Unificado incluyendo la sobretasa para el área metropolitana y demás sobretasas vigentes, así como las Sanciones, cuando fuere del caso.
6.La firma del propietario o poseedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPITULO III
DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.

Artículo 423º. Obligados a presentar declaración anual del Impuesto de circulación y tránsito. Están obligados a presentar declaración anual del Impuesto de circulación y

tránsito los propietarios o poseedores de vehículos de servicio público, que circulen en forma habitual u ordinaria en la jurisdicción municipal y que se encuentren matriculados ante el departamento administrativo de tránsito y transporte. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por el ministerio del transporte, o la entidad debidamente facultada, y señalados por la secretaría de hacienda, dentro de los plazos que para el efecto establezca el alcalde.

Artículo 424º.Contenido de la declaración anual del Impuesto de circulación y tránsito. La declaración anual del Impuesto de circulación y tránsito, deberá contener:

1.El formulario prescrito por el ministerio del transporte o la entidad facultada para ello, debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre preimpreso.
2.La información necesaria para la identificación y ubicación del declarante.
3.La información necesaria para la identificación del vehículo de servicio público, tales como: número de placa, marca, modelo, cilindraje y empresa a la cual este afiliado.
4.La discriminación del autoavalúo del vehículo o base gravable del Impuesto.
5.La liquidación privada del Impuesto de circulación y tránsito, incluidas las Sanciones cuando fuere del caso.
6.La firma del propietario o poseedor del vehículo de servicio público.

CAPITULO IV
DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 425°. Obligados a presentar declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables del Impuesto denominado sobretasa a la gasolina motor, deberán presentar su declaración en el formulario denominado "declaración de la sobretasa a la gasolina motor", o en el formulario que para el efecto, prescriba la dirección general de apoyo fiscal del ministerio de hacienda.

El periodo de declaración de la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Artículo 426°. Contenido de la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor. La declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor, deberá contener:

1.El formulario, diseñado u homologado por la dirección de apoyo fiscal del ministerio de hacienda, debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre preimpreso, así como el periodo declarado.

2.La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, indicando además su condición de distribuidor mayorista, productor, importador o eventualmente transportadores o expendedores al detal.
3. la discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto o sobretasa a la gasolina motor.
4.La liquidación privada de la sobretasa a la gasolina motor, discriminado el monto de la sobretasa que corresponda al municipio, a la nación y al fondo de compensación, incluidas las Sanciones cuando fuere del caso.
5.La firma del responsable o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

La firma del revisor fiscal o contador público en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos para la declaración del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

CAPITULO V
DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACION O CONSTRUCCION Y OTROS

Artículo 427º. Obligados a presentar declaración del Impuesto de Delineación o Construcción y Otros. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de delineación o construcción, por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento o quien adelante obras de construcción en el espacio público y que deba tramitar la licencia de intervención, que realicen el hecho generador del Impuesto, en su condición de sujetos pasivos del mismo, previamente al momento de la expedición de la licencia respectiva por parte de la Curaduría Urbana o la Oficina de Planeación según la competencia.

La declaración del Impuesto de delineación o construcción y otros deberá presentarse obligatoriamente con pago. Sin este requisito la declaración se tendrá por no presentada y no podrá expedirse la respectiva licencia solicitada.

Igualmente los responsables del Impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos están obligados a liquidar y pagar su Impuesto en la sección correspondiente de esta declaración.

Artículo 428º. Contenido de la declaración del Impuesto de delineación o construcción y otros. La declaración del Impuesto de delineación o construcción y otros, deberá contener:

1.El formulario, que para el efecto señale la tesorería municipal, debidamente diligenciado.
2.La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable o propietario de la obra o del predio en donde se realiza el hecho generador.
3.La discriminación de la base gravable del Impuesto, conformada por el presupuesto total de construcción, urbanización, remodelación, ampliación, etc.,
4.El nombre y número de inscripción o matricula profesional del ingeniero, arquitecto o profesional responsable de la obra, de manera opcional.
5.La liquidación privada del Impuesto de delineación o construcción, incluida las Sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma del propietario de la obra o del responsable del Impuesto o del ocupante de la vía, plaza o lugar público.

CAPITULO VI
DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS INCLUIDO EL IMPUESTO DE ESPECTACULOS CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 429º. Obligados a presentar declaración de l Impuesto de espectáculos públicos. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de espectáculos públicos, incluyendo el Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte de que trata el artículo 77 de la ley 181 de 1995, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que organicen, realicen o presenten espectáculos públicos en jurisdicción del municipio. Dicha declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos señalados en el capitulo de Impuesto de espectáculos públicos de este estatuto, en los formularios que para el efecto señale la tesorería municipal.

Los contribuyentes del Impuesto a espectáculos públicos que organicen de forma permanente y con sede estable espectáculos exentos o gravados, deberán auto liquidar, declarar y pagar mensualmente el Impuesto correspondiente, en los plazos antes indicados.

Cuando se trate de espectáculos públicos ocasionales, la declaración y pago de los Impuestos deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del espectáculo, indicando el carácter ocasional del mismo; lo anterior sin perjuicio de las obligaciones administrativas y policivas para la autorización del espectáculo y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago de los Impuestos de espectáculos públicos, incluido el destinado al deporte.

Artículo 430º. Contenido de la declaración del Im puesto de espectáculos públicos. La declaración del Impuesto a los espectáculos públicos, incluido el Impuesto destinado al deporte, deberá contener:

1.El formulario, que para el efecto señale la tesorería municipal, debidamente diligenciado.
2.La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto de espectáculos públicos de orden municipal y del Impuesto de espectáculos públicos destinado al deporte, conformados por el valor total de las boletas de entrada personal al evento o eventos realizados en el período.
3.El número de espectáculos o eventos realizados en el período, así como el número de la póliza y nombre de la entidad bancaria o de seguros que otorgó dicha póliza o fianza.
4.Las exenciones validamente procedentes contra el Impuesto de espectáculos de orden municipal, y las exenciones de orden legal que proceden contra el Impuesto de espectáculos con destino al deporte, las cuales deben estar soportadas por los acuerdos o leyes correspondientes y comprobarse cuando la secretaría de hacienda lo exija.
5.La liquidación privada del Impuesto de espectáculos públicos de orden municipal y la liquidación privada del Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, incluyendo Sanciones, si fuere del caso.
6.La firma del responsable o propietario del espectáculo o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

CAPITULO VII
DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS AL AZAR, JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

Artículo 431°. Obligados a presentar declaración de los Impuestos al azar, juegos permitidos y casinos. Los contribuyentes o sujetos pasivos de los Impuestos al azar, juegos permitidos y casinos, conformados por los responsables de sorteos o rifas, ventas por el sistema de clubes, apuestas en toda clase de juegos permitidos y casinos, que realicen las actividades objeto del gravamen, deberán declarar, auto liquidar y pagar el Impuesto correspondiente por cada sorteo o evento que realicen, en el formulario que para el efecto prescriba la tesorería. Lo anterior sin perjuicio de la obligación administrativa de obtener autorización del juego y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago del Impuesto, así como lo referente al pago de derechos de concesión y explotación a favor del fondo local de salud en el caso de rifas menores.

Cuando los juegos de azar y de apuestas en toda clase de juegos permitidos y casinos, se realicen de manera permanente en sede estable se declarará y pagará mensualmente el Impuesto que corresponda, conforme a la base gravable y a la tarifa aplicable a cada uno de los Impuestos objeto de esta declaración tributaria, en los formularios oficiales prescritos por la tesorería municipal, y dentro de los plazos determinados en este estatuto o los previstos por el alcalde municipal, cuando tuviere facultades para ello.

Artículo 432º. Contenido de la declaración de Imp uestos al azar, juegos permitidos y casinos. La declaración ocasional o mensual de los Impuestos al azar, juegos permitidos y casinos, deberá contener:

1.El formulario, que para el efecto señale la tesorería municipal, debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre preimpreso, así como el periodo mensual declarado.
2.La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
3.El tipo de Impuesto o Impuestos de los cuales es responsable tales como: rifas, ventas por el sistema de clubes, apuestas en toda clase de juegos permitidos y casinos.
4.La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del Impuesto, indicando las bases gravables particulares de cada uno de los Impuestos que conforman la declaración, así como las exenciones debidamente comprobadas, si las hubiere.
5.El número de la póliza y nombre de la entidad bancaria o de seguros que otorgó dicha póliza o fianza, cuando fuere del caso.
6.La liquidación privada de cada uno de los Impuestos municipales que conforman el Impuesto de azar, juegos permitidos y casinos, incluyendo Sanciones si fuere del caso.
7.La firma del responsable o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

La firma del revisor fiscal o contador público en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos para la declaración del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros

CAPITULO VIII

DECLARACION BIMESTRAL DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

Artículo 433º. Obligados a presentar declaración bimestral de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros. Los agentes retenedores del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros expresamente señalados en este estatuto están obligados a presentar declaración bimestral de retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

Si el alcalde municipal en uso de las facultades consagradas en este estatuto determinase e impusiere retenciones de otros Impuestos municipales, dichas retenciones se declararán y pagarán en los mismos formularios de declaración de que trata este artículo

o en la declaración del Impuesto respectivo, conforme a reglamentación que adopte el alcalde mediante decreto.

Los no contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que tengan la calidad de agentes retenedores de este Impuesto, igualmente estarán obligados a presentar la declaración de retención de que trata este artículo, utilizando el formulario oficial que corresponda.

Artículo 434°. Declaración de otros Impuestos. Los Impuestos municipales respecto de los cuales no se ha contemplado una declaración especial en este estatuto, se declararán y pagarán siguiendo las normas generales de procedimiento indicadas en el artículo anterior.

Artículo 435°. Contenido de la declaración bimestral de retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros. La declaración de retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberá contener:

1.El formulario debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre preimpreso, así como el bimestre a que corresponda.
2.La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3.La discriminación de los valores que debieron retener por Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, incluidas las demás retenciones si las hubiere, siempre y cuando formen parte de esta declaración, y la liquidación de las Sanciones cuando fuere del caso.
4.La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar; cuando el declarante sea la nación, el departamento o el municipio, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. la firma del revisor fiscal o contador público en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos para la declaración del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, excepto cuando se trate de entes públicos u oficiales expresamente exceptuados en este estatuto o en el estatuto tributario nacional.

Parágrafo. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente por Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o por otros Impuestos municipales, por inexistencia de pagos gravables.

CAPITULO IX
UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS

Artículo 436°. Emisión de formularios para cumplir obligaciones periódicas. El municipio habilitará los formularios que se deban diligenciar para cumplir con las obligaciones periódicas que la ley o los acuerdos le imponen frente a la administración tributaria municipal. Los formularios podrán ser en forma impresa o electrónica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior el municipio, podrá poner a disposición de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los Impuestos municipales, los formularios oficiales establecidos para cada declaración, a aquellos que los soliciten.

Así mismo y para asegurar mecanismos de distribución y comercialización de tales formularios oficiales, el alcalde municipal podrá celebrar convenios con entidades o personas de derecho público o privado, para que los editen o impriman y los comercialicen en distintos puntos de la ciudad, a los precios autorizados en los respectivos convenios, los cuales no podrán exceder los previstos en este estatuto.

Artículo 437°. Presentación electrónica de declaraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de este estatuto, la tesorería podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento, y una vez se contare con el software requerido. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 438°. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

TITULO IV

DETERMINACION DEL IMPUESTO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 439°. Facultades de fiscalización e investigación. La administración tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los Impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
g) Las demás facultades consagradas en este estatuto.

Artículo 440º. Atribuciones relativas de Impuestos. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente estatuto, la tesorería tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones de este mismo estatuto:

1. Visitar o delegar ésta, y / o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos municipales e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.

2. Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las Sanciones pertinentes.

3. Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentadas de conformidad con las disposiciones vigentes.

4. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.

5. Solicitar información ante la administración de Impuestos nacionales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados para efectos del Impuesto de renta y complementarios por parte de los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y demás Impuestos municipales que hubieren presentado su respectiva declaración, así como la información sobre ingresos brutos declarados por personas que a pesar de haber realizado actividades gravadas con el Impuesto de industria y comercio u otros Impuestos municipales, no hayan presentado su declaración.

6. Solicitar información a la administración de Impuestos nacionales, sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de todos los contribuyentes del Impuesto a las ventas que presenten sus respectivas declaraciones en el municipio.

7. Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados, se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente, siguiendo el procedimiento vigente.

8. Efectuar cruces de información tributara con las entidades autorizadas por la ley.

9. Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que hallan sido reconocidas por norma expresa y verificar las declaraciones de los distintos Impuestos, donde se hayan imputado exenciones.

10. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario.

11. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones del Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros no declarados y demás Impuestos municipales.

12. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.

13. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad registrados.

14. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del Impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

15. Las demás facultades de fiscalización y control tributario vigentes para los Impuestos nacionales según el estatuto tributario.

Parágrafo. Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo

podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito, o las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

Artículo 441°. Obligaciones relativas a Impuestos. La secretaría de hacienda municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes al Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, y demás Impuestos municipales para los cuales exista declaración privada, incluyendo los recibos oficiales de pago.

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos al Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes al Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en armonía con los conceptos emitidos por la dirección de apoyo fiscal del ministerio de hacienda, que es autoridad doctrinaria en materia de Impuestos territoriales, conforme lo dispone la ley 60 de 1993.

5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

6. Llevar opcionalmente duplicado de todos los expedientes que cursen ante la secretaría de hacienda municipal.

7. Notificar los diversos actos proferidos por la tesorería municipal, de conformidad con lo preceptuado en el presente estatuto.

8. Mantener un inventario actualizado de los establecimientos dedicados a las actividades industriales, comerciales y de servicios.

9. Mantener un inventario actualizado de los predios obligados a pagar y los excluidos.

Artículo 442º. Derechos de los contribuyentes . Los sujetos pasivos o responsables de Impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de Sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la tesorería y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la tesorería municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

6. Obtener de la tesorería el nombre del funcionario o funcionarios que proyectaron las liquidaciones oficiales de Impuestos proferidas en su contra o los fallos de recursos, para efectos de las actuaciones a que hubiere lugar.

7. Obtener el estatuto de rentas al costo que se determine; en todo caso la publicación se hará en material sencillo.

Artículo 443º. Otras normas de procedimiento aplic ables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de Sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del código de procedimiento penal y del código nacional de policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

Artículo 444º. Competencia relativa a fiscalización. Corresponde a la tesorería, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de Impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de Sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los Impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 445°. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar Sanciones. Corresponde al jefe de la unidad de liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de Impuestos y demás actos de determinación oficial de Impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las Sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus Sanciones, y en general, de aquellas Sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los Impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 446°. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del Impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 447°. Emplazamiento para corregir. Cuando la tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la Sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona Sanción alguna.

La tesorería podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin Sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 448º. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial podrá referirse a modificaciones de varios de los Impuestos administrados por la tesorería.

Artículo 449º. Períodos de fiscalización en los Impuestos municipales. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la tesorería, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del Impuesto de industria y comercio, retenciones en la fuente y los demás Impuestos con período de declaración mensual o bimestral.

Artículo 450º. Gastos de investigaciones y cobros tributarios. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la tesorería, se harán con cargo a la partida respectiva. Para estos efectos, el gobierno municipal apropiará anualmente dentro del presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Artículo 451º. Deber de atender requerimientos. Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los Impuestos administrados por la tesorería así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración tributaria municipal de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se trate de la práctica de requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la tesorería el plazo mínimo para responder será de quince (15) días hábiles, pues su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la Sanción respectiva.

Artículo 452º. No obligatoriedad de las opiniones de terceros. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de Impuestos municipales, no son obligatorias para éstas.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 453º. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades consagradas en este estatuto, la división de rentas e Impuestos de tesorería municipal por conducto de la unidad competente podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de

corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes artículos.

Artículo 454º. Facultad de corrección. La tesorería mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos o de trascripción cometidos en actos administrativos suyos.

Artículo 455º. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los siguientes hechos:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 456º. Término en que debe practicarse la corrección aritmética. La liquidación prevista, en este estatuto, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 457º. Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
b) Periodo gravable a que corresponda;
c) Nombre o razón social del contribuyente;
d) Numero de identificación tributaria, y
e) Error aritmético cometido;

Artículo 458º. Corrección de Sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las Sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la tesorería las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la Sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la Sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la Sanción más el incremento reducido.

Artículo 459º. Facultad de modificar la liquidación privada. La tesorería podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo.- la liquidación privada de los Impuestos administrados por la tesorería, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e Impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

Artículo 460º. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal deberá enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos, anticipos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las Sanciones que sean del caso.

Artículo 461° Término para notificar el requerimiento especial. El requerimiento especial de que trata el presente capítulo deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 462° Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:
Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 463°. Respuesta al requerimiento especial . Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la tesorería se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 464°. Ampliación al requerimiento especi al. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuestos, anticipos, retenciones y Sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 465°. Corrección provocada por el requer imiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la Sanción por inexactitud contemplada en este estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la Sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los Impuestos, sobretasas, retenciones y Sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 466°. Correspondencia entre la declaració n, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a

la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 467°. Término para notificar la liquidaci ón de revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la tesorería deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

Artículo 468°. Contenido de la liquidación de revi sión. La liquidación de revisión, deberá contener:

a) Fecha : en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
b) Periodo gravable a que corresponda;
c) Nombre o razón social del contribuyente;
d) Numero de identificación tributaria;
e) Bases de cuantificación del tributo;
f) Monto de los tributos y Sanciones a cargo del contribuyente;
g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
h) Firma o sello del control manual o automatizado

Artículo 469°. Corrección provocada por la liquid ación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la Sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la Sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la Sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina jurídica de la tesorería, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los Impuestos, retenciones y Sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 470°. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años (2) después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión ésta no se notificó.

Artículo 471º. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la tesorería previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una Sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente estatuto.

Artículo 472º. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la tesorería procederá a aplicar la Sanción por no declarar prevista en este estatuto.

Artículo 473º. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores y en el artículo relacionado con la Sanción por no declarar, la tesorería podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo.- sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este decreto, la liquidación de aforo del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y las de los demás Impuestos municipales que fueren pertinentes podrán fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

Artículo 474º. Publicidad de los emplazados o Sancionados. La secretaría de hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión en el municipio, el nombre de

los contribuyentes, responsables, agentes de retención, emplazados o Sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 475º. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalado en este estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 476º. Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de Sanciones, el respectivo jefe de la división de rentas e Impuestos de la tesorería municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o aforo y de la resolución de Sanción debidamente notificados, según corresponda en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale la ley.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo. Los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantara únicamente en los siguientes casos:

1- Cuando extinga la respectiva obligación
2- Cuando producto del proceso de discusión de la liquidación privada quedare en firme
3- Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba
4- Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional
5- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para si embargo, por un monto determinado en el acto que se inscriba.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Artículo 477º. Efectos de la inscripción en el proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo a las normas del código civil.

TITULO V

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPITULO I

RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 478º. Recursos contra los actos de la administración tributaria municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan Sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los Impuestos administrados por la secretaría de hacienda procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios, de la tesorería, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo.- cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 479º. Competencia funcional de discusión. Corresponde al funcionario competente de la tesorería fallar los recursos de reconsideración contra los diferentes actos de determinación de Impuestos y que imponen Sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

Para apoyar la labor del funcionario competente, se podrá autorizar o comisionar a funcionarios, quienes se encargarán de sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos respectivos.

Artículo 480º. Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Parágrafo.- para recurrir la Sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el Sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la Sanción impuesta.

Artículo 481º. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 482º. Presentación del recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto sobre presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 483º. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 484º. In admisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos de los recursos previstos en este estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 485º. Recurso contra el auto inadmisorio. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 583 de este estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 486º. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 487º. Término para resolver los recursos. La tesorería tendrá seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma

Artículo 488º. Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo sobre suspensión del término, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la tesorería, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 489º. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 490º. Otros recursos. En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este estatuto.

CAPITULO II

RECURSO DE REPOSICION

Artículo 491º. Recurso de reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra: las resoluciones que imponen clausura y Sanción por incumplir clausura; la resolución que deja sin efecto la facilidad de pago; la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro; la resolución que impone Sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

Artículo 492º. Recursos contra las resoluciones que imponen Sanción de clausura y Sanción por incumplir la clausura. Contra la resolución que impone la Sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición

Artículo 493º. Recurso contra providencias que Sancionan a contadores públicos o revisores fiscales. Contra la providencia que impone la Sanción de contempladas en el régimen sancionatorio para contadores y revisores fiscales de este estatuto, procede

únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el secretario de hacienda municipal y por el jefe del departamento jurídico del municipio, o quienes hagan sus veces.

Artículo 494º. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 495º. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO III

REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 496º. Revocatoria directa. Contra los actos de la tesorería procederá la acción de revocatoria directa prevista en el código contencioso administrativo siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos en la vía gubernativa y se ejercite dentro de los dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 497º. Competencia para fallar revocatoria. Radica en la tesorería, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 498º. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa. Las solicitudes de revocatoria directa, deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPITULO IV

NULIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 499º. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de Impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria municipal son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 500º. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, Deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 501º. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados. Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de Sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente título o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 502º. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho de que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la Sana crítica.

Artículo 503º. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales o a las previstas en este estatuto.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio nacional o internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración municipal o administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal de orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la administración tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Artículo 504º. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con lo determinado de este título, relativo a las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

Artículo 505º. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley o los acuerdos vigentes la exijan.

Artículo 506° Práctica de pruebas en virtud de conv enios de intercambio de información. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la administración tributaría colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

CONFESION

Artículo 507° Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la secretaría de hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 508º. Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es

cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación en la ciudad de Cúcuta.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo.

En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 509° Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan intima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

Artículo 510° Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de Impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 511° Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 512° Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su

naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 513° Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la secretaría de hacienda, comisionada para este efecto. El funcionario que debe apreciar el testimonio deberá resolver si resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS

Artículo 514° Datos estadísticos que constituyen indicio. Los datos estadísticos producidos por la secretaría de hacienda y por el departamento administrativo nacional de estadística y por el banco de la república, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos cuya existencia haya sido probada.

Artículo 515° Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la secretaría de hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los Impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, Impuestos descontables y activos patrimoniales.

PRESUNCIONES

Artículo 516° Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias. Los funcionarios competentes para la determinación de los Impuestos municipales, podrán

adicionar ingresos para tales efectos, dentro del proceso de determinación oficial aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

Artículo 517° La omisión del Nit o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos. El incumplimiento del deber de informar el Nit, en la correspondencia, facturas y demás documentos contemplado en este estatuto o en el estatuto tributario nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Artículo 518° Ingresos presuntivos por consignacion es en cuentas bancarias y de ahorro. Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable con Impuestos municipales equivalente a un cincuenta por ciento (50) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes, cuando se determine periodo bimestral para este Impuesto.

Los mayores Impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrá afectarse con descuento alguno.

Artículo 519° Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

El Impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

Artículo 520° Presunción en juegos de azar. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la administración de Impuestos o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

Artículo 521° Presunción por diferencia en inventar ios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la venta líquida gravable del mismo año.

El Impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

Artículo 522° Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el responsable del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o de otros Impuestos municipales, ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El Impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

Artículo 523º. Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el responsable del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o de otros Impuestos municipales ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido al resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del Impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El Impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del Impuesto de industria y comercio ha omitido ingresos gravados, en la declaración del periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

Artículo 524° Las presunciones admiten prueba en co ntrario. Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos bases de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

Artículo 525° Presunción del valor de la transacción en el Impuesto de industria y comercio. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

Artículo 526° Presunción de ingresos gravados con Impuestos municipales, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son. Cuando la contabilidad del responsable del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o de otros Impuestos municipales no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, de los que no lo son, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

Artículo 527° Presunción mínima para actividades desarrolladas por bares, discotecas, tabernas, y similares, bingos, casinos esferodromos y establecimientos afines; moteles, residencias y hostales. En caso de las actividades desarrolladas por los bares, moteles, residencias y hostales, los ingresos netos mínimos a declarar del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se determinarán con base en las unidades instaladas.

El valor de ingreso promedio diario por unidad instalada deberá ser multiplicado por el numero de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingreso netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta y cinco días (365) y se le descontará el número de días cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la cual deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

Establécense las siguientes tablas de ingresos promedio mínimo diario por unidad instalada

Clase a: habitación con aire acondicionado, piscina y/o jacuzzi y/o sauna, Televisión, baño.
Clase b: habitación con ventilador, televisión y baño

Clase	promedio diario por cama
a	medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente
b	un cuarto (1/4) salario mínimo diario legal vigente

Para bares, discotecas, tabernas y similares

Clase c: demás establecimientos y similares que prestan sus servicios en la ciudad.

Clase	promedio diario por silla o puesto
a	medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente
b	un tercio (1/3) salario mínimo diario legal vigente
c	un cuarto (1/4) salario mínimo diario legal vigente

Para bingos, casinos, esferodromos y establecimientos afines

Bingos	un cuarto (1/4) salario mínimo diario legal vigente por silla o puesto
Casinos	cinco (5) salario mínimo diario legal vigente por modalidad de juego.
Esferodromos y afines	cuatro (4) salario mínimo diario legal. vigente por modalidad de juego

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 528° Facultad de invocar documentos expedi dos por las oficinas de Impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de Impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

Artículo 529° procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria municipal. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la secretaría de hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 530° Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 531° Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la secretaría de hacienda

Artículo 532° Certificados con valor de copia autentica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 533° Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la secretaría de hacienda sobre documentos originales relacionados con los Impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del código de procedimiento civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

Artículo 534° La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 535° Forma y requisitos para llevar la contabilidad. Para efectos fiscales en San José de Cúcuta, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del código de comercio y :

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 536° Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 774 del estatuto tributario, a los cuales se les asigna validez y aplicabilidad

Artículo 537° Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de Impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 538° Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos brutos y devoluciones y descuentos en ventas exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 539°. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la secretaría de hacienda pruebas contables, serán suficientes s certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCION TRIBUTARIA

Artículo 540° Derecho de solicitar la inspección. El contribuyente de los Impuestos municipales puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la secretaría de hacienda.

Artículo 541° Inspección tributaria. La secretaría de hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no

contribuyentes, y en las oficinas correspondientes al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio o jurisdicción municipal, así como todas las verificaciones que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por este estatuto, por el estatuto tributario y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 542° Facultades de registro. La secretaría de hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

Dicho registro en caso de ordenarse, deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 779-1 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 2º de la ley 383 de 1997.

Artículo 543° Lugar de presentación de los libros d e contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 544° Exhibición de los libros de contabilidad. Cuando la secretaría de hacienda ordene la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, éstos podrán disponer de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

Cuando se trate de la práctica de pruebas originadas en el trámite de las solicitudes de devolución del Impuesto de industria y comercio y avisos, el contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar el día siguiente al de la fecha en que se solicite por escrito su exhibición.

Parágrafo.- en el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia bancaria, respecto a tales entidades.

Artículo 545° La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la secretaría de hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

INSPECCION CONTABLE

Artículo 546° Inspección contable. La secretaría de hacienda podrá ordenar mediante auto la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Parágrafo.- las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público, debidamente inscrito ante la junta central de contadores. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

Artículo 547° Casos en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

Artículo 548° Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la secretaría de hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la Sana crítica.

Artículo 549º valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la secretaría de hacienda, conforme a las reglas de Sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a Impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

Artículo 550° Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por treinta (30), por sesenta (60) o por trescientos sesenta (360), según el número de días del periodo gravable respectivo y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base mínima de la respectiva declaración sobre la que estará obligado a tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La secretaría de hacienda ajustará anualmente los valores determinados como promedio diario por unidad de actividad, con el porcentaje correspondiente a la meta de inflación determinada por el banco de la república para el respectivo año gravable, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 3º de la ley 242 de 1995.

Estos ingresos mínimos gravables del respectivo periodo se podrán aplicar como base mínima de las respectivas declaraciones del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o de otros Impuestos municipales.

Artículo 551° Determinación provisional del Impuesto por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la secretaría de hacienda, podrá determinar provisionalmente como Impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al Impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del Impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el Impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

CAPITULO IV

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES

Artículo 552° Las de los ingresos no gravados. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado a demostrar tales circunstancias.

Artículo 553° Las que los hacen acreedores a una ex ención. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria o a una exclusión o no sujeción de un ingreso, de un bien o de un Impuesto, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del bien respectivo.

TITULO VII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 554° Sujetos pasivos. Para efectos del pago de los Impuestos administrados por la T, Tesorería Municipal, son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 555° responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
b) En todos los casos los socios , coparticipes , asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 556° Responsabilidad solidaria de los socios por los Impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros, consorciados, responderán solidariamente por los Impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Inciso 2ª lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa

Artículo 557° Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el Impuesto de industria y comercio. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros no consignada oportunamente, causada a partir del 1º de marzo del año 2000, así como por los Impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes Sanciones e intereses moratorios.

Artículo 558° Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 559° Responsabilidad de los bancos por pago irregular de cheques fiscales. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley 1ª de 1980 y en el estatuto orgánico del sistema financiero sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las Sanciones legales y reglamentarias del caso.

Artículo 560° Solidaridad en el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, Sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SOLUCION O PAGO

Artículo 561° Lugares y plazos para pagar. El pago de los Impuestos, anticipos, retenciones, intereses y Sanciones de competencia de la secretaría de hacienda, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el alcalde municipal y el secretario de hacienda, de conformidad con lo previsto en este estatuto.

El gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente tales Impuestos, Sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

Las declaraciones que se presenten a través de la red bancaria, se presentarán sin anexos; si en virtud de lo dispuesto en este estatuto se exigieren anexos o pruebas por parte de algunos contribuyentes o éstos se requiriesen posteriormente, los mismos deberán ser remitidos a la secretaría de hacienda para su verificación y archivo.

Artículo 562° Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el alcalde municipal y el secretario de hacienda señalarán los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con

los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la secretaría de hacienda, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el alcalde municipal y el secretario de hacienda;
d) Entregar en los plazos y lugares que señale la secretaría de hacienda municipal las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la secretaría de hacienda la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos; requisito que podrá ser opcional, conforme a lo pactado en los respectivos convenios.
g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y
h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la secretaría de hacienda, informando los números anulados o repetidos, requisito que igualmente podrá ser opcional conforme se pacte en los respectivos convenios.

Artículo 563° Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias.

Artículo 564° Fecha en que se entiende pagado el Impuesto. Se tendrá como fecha de pago del Impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos municipales o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

Artículo 565° Prelación en la imputación del pago . Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención de Impuestos municipales deberán imputarse al periodo e Impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las Sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, Impuestos o retenciones, junto con la actualización cuando a ello hubiere lugar.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago, en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la secretaría de hacienda lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben imputarse los pagos, la secretaría de hacienda podrá hacerlo al periodo más antiguo respetando el orden señalado en este artículo.

Artículo 566° Mora en el pago de los Impuestos mun icipales. El no pago oportuno de los Impuestos municipales, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente estatuto.

REMISION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 567° Facultad de la administración tributa ria municipal. La secretaría de hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

En desarrollo de lo dispuesto en este artículo la secretaría de hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los Impuestos administrados por la secretaría de hacienda, Sanciones, intereses y

recargos sobre los mismos, hasta por el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

CAPITULO III

DACION EN PAGO

Artículo 568° Dación en pago. Cuando el alcalde municipal y el secretario de hacienda lo consideren conveniente, podrán previa autorización del concejo, autorizar la cancelación de Sanciones, intereses e Impuestos mediante la dación en pago de bienes muebles, inmuebles o la prestación de servicios, que previa evaluación satisfagan la obligación y sean actualmente necesarios para el municipio.

La dación en pago no incluye las sobretasas.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el código de procedimiento civil, o destinarse a fines de utilidad oficial o pública, según lo indique el gobierno municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPITULO IV

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

Artículo 569°Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales a favor del municipio prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno municipal ,para declaraciones presentadas oportunamente
2- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3- la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro radicará en la Dirección de Cobro Coactivo o la dirección que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 570° Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en el presente estatuto.

Artículo 571° El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO IX

FACILIDADES DE PAGO

CAPITULO I

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 572° Facilidades para el pago. La secretaria de hacienda Municipal a través de la Dirección Administrativa de Cobro Coactivo, podrá mediante resolución conceder facilidades al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los Impuestos y anticipos, hasta por el término de un (1) año, así como para la cancelación de los intereses y demás Sanciones a que haya lugar. En el caso del impuesto predial se podrá ampliar este plazo a tres (3) años , siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituyan fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Secretaría de Hacienda municipal. Se podrá exceptuar a los deudores del impuesto predial de presentar las garantías anteriormente descritas, cuando la cuantía de la deuda no sea superior al 70% del avalúo catastral del inmueble.

Podrán suscribir acuerdos de pago, las personas naturales o jurídicas poseedores de buena fe de inmuebles urbanos rurales, incorporados al catastro, ubicados en el municipio de San José de Cúcuta, quienes deben prestar las mismas garantías enunciadas en el inciso anterior para respaldar su obligación y estarán sujetas a los plazos allí establecidos.

La deuda objeto del plazo se liquidará a la fecha del acuerdo de pago, con los intereses moratorios causados a la fecha. Durante el tiempo por el cual se autorice la facilidad del pago, se causarán los intereses autorizados por el ministerio de hacienda y crédito público sólo sobre el capital.

El secretario de hacienda municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este artículo.

CAPITULO II

GARANTIAS

Artículo 573° Garantías satisfactorias . Se consideran satisfactorias las garantías cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses y Sanciones calculados hasta la fecha en la cual venza el plazo para el otorgamiento de la garantía.

Artículo 574° Garantías reales. Se aceptarán como garantías reales, entre otras, la hipoteca y la prenda, sobre está última la secretaria de hacienda municipal, según la cuantía prevista en el presente estatuto, se reservará el derecho de aceptarla, cuando su custodia implique alguna erogación de las mismas.

Artículo 575° Garantías personales. Se aceptarán como garantías personales, entre otras, las siguientes:

1. Garantías prestadas por personas naturales, cuando su patrimonio liquido sea, por lo menos, tres (3) veces superior al monto de la deuda garantizada y se encuentre a paz y salvo por todo concepto de Impuestos municipales. Las personas naturales no podrán garantizar simultáneamente a más de un (1) contribuyente, mientras no haya sido cancelada la totalidad de la deuda garantizada.
2. Libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente, mediante la cual éste autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente en administración municipal, en la cuenta autorizada por la tesorería municipal. Esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia. Si el pagador no cumple con las obligaciones aquí previstas, el contribuyente será responsable de la cancelación oportuna de los valores correspondientes. Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la entidad o empresa pagadora y el contribuyente, éste deberá constituir una nueva garantía satisfactoria, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso de no otorgarla, quedará sin efecto el plazo concedido y se procederá al cobro del saldo pendiente.
3. Garantía otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros
4. Garantía otorgada por personas jurídicas, diferentes de las anteriores

Artículo 576° Petición para acogerse al beneficio. Los contribuyentes o responsables que pretendan a cogerse a las facilidades de pago establecidas en el presente estatuto, deberán elevar por escrito a la secretaria de hacienda, solicitud que contenga la siguiente información:

1- Ciudad, fecha, nombre o razón social completa y Nit de contribuyente o responsable.
2- Dirección y teléfono del solicitante.
3- Clase y cuantía de Impuesto e intereses y Sanciones materia de la solicitud

4- Plazo solicitado para el pago
5- Especificación de la garantía ofrecida

La anterior solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos

Impuesto Predial Unificado.

1- Certificado expedido por la respectiva secretaria de hacienda municipal, sobre el estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado
2- Copia de la cédula en el caso de personas naturales o el Rut, para personas jurídicas.
3- Cuando ofrezca garantía real, el título o documento que respalda la propiedad del bien, el cual podrá aceptarse con gravamen, siempre Y cuando cubra suficientemente la deuda. En caso de inmuebles , además , certificado sobre tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos , con una anterioridad no superior a tres meses , sobre el avaluó catastral vigente; en defecto éste podrá anexar avaluó comercial practicado por una entidad legalmente autorizada
4- Cuando se ofrezca una garantía bancaria o de compañía de seguros, carta de intención expedida por la respectiva entidad , en la cual promete respaldar la deuda correspondiente, indicando el monto a garantizar y el término de vigencia, deberá acreditarse la facultad de quien lo suscribe
5- Cuando se trate de persona natural o jurídica , distinta de las citadas en el numeral anterior en la que conste la aceptación expresa como deudor solidario que la obligación a cargo del contribuyente, indicando el monto término hasta las cuales se compromete a responder y copia de la última declaración de renta y patrimonio.
6- Cuando el deudor o garante sea una entidad no sometida al control y vigilancia de la superintendencia bancaria, certificado de la cámara de comercio, expedido con una anterioridad no superior a tres (3) meses, sobre existencia y representación legal y acreditar la facultad para garantizar a terceros.
7- Si se trata de libranza, certificación expedida por el pagador de la entidad.

Impuesto de industria y comercio

Además de los requisitos exigidos para las solicitudes de plazo por deudas del Impuesto Predial Unificado, deberán anexar los siguientes documentos

1- Certificado expedido por la respectiva secretaria de hacienda municipal, sobre el estado de cuenta del Impuesto de industria y comercio
2- Copia de la última declaración de industria y comercio
3- Certificación del contador o revisor fiscal del responsable , donde conste que la declaración o declaraciones de industria y comercio, reflejan fielmente los datos registrados en los libros de contabilidad

Otros Impuestos municipales

Además de los requisitos exigidos para las solicitudes de plazo por deudas del Impuesto Predial Unificado, deberán anexar los siguientes documentos

- Certificado expedido por la respectiva secretaria de hacienda municipal, sobre el estado de cuenta del respectivo Impuesto

Artículo 577° Aceptación de la garantía. Si la solicitud reúne los requisitos exigidos y las garantías ofrecidas se consideran satisfactorias, se le comunicará por escrito al contribuyente o responsables para que, dentro del término de tres (3) meses, si l garantía es real, o un mes (1), en los demás casos, la presente debidamente legalizada, en original y copia autentica. En toda garantía constituida deberán autenticarse las firmas de quienes la suscriban, a menos que se trate de póliza de cumplimiento de compañía de seguros. Si la solicitud es rechazada, se le indicarán los motivos, para que los subsane o modifique.

Artículo 578° Aprobación de las garantías. En la resolución que se concede el plazo se aprobará la garantía debidamente constituida

Artículo 579° Características de la resolución. La resolución, que se refiere al artículo anterior deberá contener, entre otras informaciones, la identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada; la clase de Impuesto adeudado, el valor de las obligaciones, intereses causados y Sanciones, valor de periocidad de las cuotas y el tiempo máximo del plazo concedido

Artículo 580° Lugar y fecha de los pagos. Las cuotas serán pagaderos en las cuentas autorizadas por la tesorería municipal, dentro del plazo establecido en la respectiva resolución, según la periocidad que se defina para la cancelación de la obligación.

Artículo 581° Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago efectivo.

Artículo 582° Incumplimiento de las facilidades . Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la secretaría de hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la practica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

TITULO X

COBRO COACTIVO

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 583° Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto; Impuestos, intereses, Sanciones, multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los artículos siguientes.

El procedimiento administrativo de cobro coactivo indicado en el inciso anterior es de obligatoria aplicación por parte del municipio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la ley 383 de julio 10 de 1997.

Vía persuasiva. El gobierno municipal podrá establecer, en el manual de procedimientos de cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria y no deberá adelantarse en aquellos casos en donde la obligación esté próxima a prescribir

Artículo 584° Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la secretaría de hacienda a quien se le asignen esas funciones

Parágrafos: el gobierno municipal, podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

Artículo 585° Competencia territorial . El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de cobranzas del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por aquellas en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

Artículo 586° Competencia para investigaciones trib utarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le deleguen estas funciones.

Artículo 587° Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo.- el mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 588° Comunicación sobre aceptación al trámite de Ley 550. Cuando la superintendencia de sociedades que esté conociendo de un proceso le dé aviso a la secretaría de hacienda de aceptación al trámite de Ley 550, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 589° Títulos ejecutivos. Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del título x libro tercero prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la secretaría de hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses que administra la secretaría de hacienda .

Parágrafo.- para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación de la secretaría de hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 590º Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago previsto en este estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales

Artículo 591 ° Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 592° Efectos de la revocatoria directa . En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 593° Término para pagar o presentar excepc iones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 594° Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (jurisdicción contencioso–administrativo)
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de Impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo.- contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 595° Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 596° Excepciones probadas . Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 597° Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 598° Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la secretaria de hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 599° Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso - administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la

ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 600° Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo.- cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 601° Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración tributaria municipal para hacer efectivo el crédito, los cuales equivaldrán al uno por ciento (1%) del valor de la obligación tributaria incluyendo intereses y Sanciones.

Parágrafo Primero : para efectos de la suma a pagar se tendrá como mínimo el valor de diez mil pesos ($ 10.000) y limite doscientos mil pesos ($ 200.000) cuando al realizar las liquidaciones de los costos resultare a pagar en valor inferior a superior a las sumas anteriormente mencionadas se ajustara a dichos valores.

Parágrafo Segundo: Los gastos en que incurra la Administración Municipal en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, cancelado a los abogados para tal efecto serán cancelados proporcionalmente y hasta los valores autorizados por la ley por las entidades a la cuales la Administración Municipal factura y cobra las sobretasas complementarias de los impuestos.

Artículo 602° Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la Sanción por no enviar información prevista en este estatuto.

Parágrafo.- cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 603° Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo.- el avalúo de los bienes embargados, lo hará la secretaría de hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 604º Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la secretaría de hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo.- cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la secretaría de hacienda y / o tesorería municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Trámite para algunos embargos:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la secretaría de hacienda que ordenó el embargo

   Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

   Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la secretaría de hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

   En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

   Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

   El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

   Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1º.- los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del código de procedimiento civil.

Parágrafo 2º.- lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3º.- las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 605° Embargo, secuestro y remate de bienes . En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del código de procedimiento civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 606° Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 607° Remate de bienes . En firme el avaluó, administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos establecidos por ley.

Los bienes adjudicados a favor del municipio y aquellos recibidos en dación en pago por pago de deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la central de inversiones s.a. o cualquier entidad que establezca el ministerio de hacienda y crédito público, en las formas y términos establecidos por la ley.

Artículo 608° Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la secretaría de hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 609° Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La secretaría de hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles para este efecto, el alcalde municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del departamento jurídico de la alcaldía o de la secretaría de hacienda. Así mismo, el gobierno municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 610° Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo.- la designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria municipal se regirá por las normas del código de procedimiento civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración municipal establezca.

Artículo 611° Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la secretaría de hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquéllos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria municipal, o en su defecto se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO II

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 612° En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior al equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la secretaría de hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la secretaría de hacienda no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 613° Trámites relativos a la Ley 550. El funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la secretaría de hacienda ante la cual sea contribuyente, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c) del numeral 3º del artículo 97 de la ley 222 de 1995 con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas generales y especiales de la ley 222 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, y los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la secretaría de hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la secretaría de hacienda intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la junta provisional de acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por ella.

Las decisiones tomadas con ocasión de la aplicación de la Ley 550, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo

concedido para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

Parágrafo.- la intervención de la secretaría de hacienda en el trámite de la Ley 550 o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, se regirá por las disposiciones contenidas en el titulo de la ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 614° En otros procesos. En los trámites de liquidación obligatoria o de liquidación forzosa administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la secretaría de hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 615° En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas al trámite de liquidación obligatoria, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro e los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la secretaría de hacienda ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo.- los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la secretaría de hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración tributaria municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los Impuestos de la sociedad.

Artículo 616° Personería del funcionario de cobranz as. Para la intervención de la secretaría de hacienda en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la secretaría de hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los Impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 617° Independencia de procesos. La intervención de la secretaría de hacienda en los procesos de sucesión, concordato, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y demás liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 618° Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará Saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 619° Provisión para el pago de Impuestos. En los procesos de sucesión, concordatos, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y/o liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la secretaría de hacienda, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

Artículo 620° Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro y de conformidad con el artículo 849-3 del estatuto tributario, la secretaría hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

Artículo 621° Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes existentes en la secretaría de hacienda sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XI

COMPENSACION Y DEVOLUCIONES

CAPITULO I

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 622° Compensación con saldos a favor. Los contribuyentes o responsables de Impuestos municipales que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de la liquidación privada del mismo Impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, o
b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de Impuestos, anticipos, retenciones, intereses y Sanciones que figuren a su cargo.

Artículo 623° Compensación de oficio. Cuando la secretaría de hacienda establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.

Artículo 624° Término para solicitar la compensaci ón. La solicitud de compensación de Impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo previsto para presentar la respectiva declaración tributaria.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo.- en todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la secretaría de hacienda, respetando el orden de imputación señalado en este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo a favor y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO II
DEVOLUCIONES

Artículo 625° Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la secretaría de hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, en pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias municipales, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

Artículo 626° Facultad para fijar trámite de devolución de Impuestos. La secretaria de hacienda podrá establecer tramites especiales que agilicen la devolución de Impuestos pagados y no causados o pagados en exceso; para tal efecto se podrán adoptar a nivel municipal los decretos que expida el gobierno para las devoluciones de Impuestos de orden nacional.

La secretaría de hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

Artículo 627° Facultad para devolver a entidades exentas o no contribuyentes. La secretaría de hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

Artículo 628° Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes de devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del código civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias.

En todo caso el término para resolver la solicitud será el establecido en este estatuto.

Artículo 629° Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde a la división de Impuestos o el funcionario delegado, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha unidad, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos respectivos.

Artículo 630° Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor. La solicitud de devolución de Impuestos municipales deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento de término para declarar.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 631° Término para efectuar la devolución o compensación de saldos a favor. La secretaría de hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los Impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Artículo 632° Verificación de las devoluciones. La secretaría de hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la secretaría de hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la secretaría de hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración tributaria municipal.

Artículo 633° Rechazo e inadmisión de las solicitud es de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales establecidas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º.- cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo 2º.- cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 634° Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la secretaría de hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración tributaria y / o tesorería municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la secretaría de hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo.- tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 635° Auto inadmisorio . Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 636° Devolución de retenciones no consignadas. La secretaría de hacienda deberá efectuar las devoluciones de Impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración tributaria municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y Sanciones sobre el agente retenedor.

Inciso 2ª lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autocorreciones, retenciones legalmente del IVA, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago

Artículo 637° Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la secretaría de hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la secretaría de hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la Sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

Artículo 638° Compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 639° Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

Artículo 640° Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 641° Tasa de interés para devoluciones. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este estatuto.

Artículo 642° Obligación de efectuar las apropiacio nes presupuestales para devoluciones. El gobierno municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XII

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 643° Corrección de actos administrativos y liquidaciones privadas. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la secretaría de hacienda, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

Artículo 644° Actualización del registro de industr ia y comercio y avisos y tableros. La secretaría de hacienda procederá a depurar la cuenta corriente, que se establece como la historia tributaria del contribuyente, registrando el censo de contribuyentes a partir de las declaraciones de los años gravables 1994 y siguientes, y los demás datos disponibles correspondientes a censos que se hubieren practicado en los últimos cinco (5) años.

La secretaría de hacienda, a marzo 31 del año 2000 conformará un registro de contribuyentes con obligaciones pendientes de pago con anterioridad al año gravable 1999. Los recaudos por este concepto deberán ingresar directamente a las arcas del tesoro municipal.

Artículo 645° Ajuste de los saldos de las cuentas . Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior la secretaría de hacienda podrá ajustar los saldos de las cuentas de los contribuyentes, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la oficina de control interno del municipio, y aprobado por la contraloría municipal.

Artículo 646° Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos, si los hubiere en este estatuto, se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

No obstante están expresadas en salarios mínimos legales diarios o mensuales y su monto será el equivalente al valor del salario respectivo aproximadas al múltiplo de mil más cercano, cuando se trate de declaraciones, en los demás casos deben ajustarse a la centena más próxima.

El alcalde podrá expedir anualmente el decreto que convierta a pesos las cifras contempladas en el presente estatuto.

Artículo 647° Facultad para firmar convenios interadministrativos. Se reviste de plenas facultades al alcalde municipal por el término de un (1) año para suscribir convenios con la DIAN, empresas de telecomunicaciones, empresas de servicios públicos domiciliarios, cámara de comercio, INAC y demás entidades públicas o privadas, con el fin de facilitar la administración y/o recaudo de los diferentes Impuestos, tasas y contribuciones, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 648° Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente estatuto. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia del Impuesto de participación en la plusvalía que trata el título 6 del libro 2 de este estatuto, será simultánea con la promulgación del acuerdo que contenga y apruebe el plan de ordenamiento territorial del municipio.

Las disposiciones relativas a normas sustanciales y a nuevas declaraciones tributarias se aplicarán a partir del 1º de enero del año 2000, sin perjuicio de lo dispuesto en este mismo estatuto en relación con normas sustanciales o procedimentales.

Artículo 649° Prevalencia en la aplicación de las normas procedimentales. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Por lo anterior, en los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 650° Naturaleza jurídica. Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este estatuto, se tendrán por no escritas.

Artículo 651° Cómputo de los términos. Para efectos de los términos indicados en este estatuto, los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 652° Facultades y competencias. Para efectos de las facultades y competencias previstas especialmente en este estatuto y una vez se apruebe la reorganización y reestructuración administrativa y funcional de la secretaría de hacienda municipal, el alcalde queda facultado para adaptar el manual de funciones; mientras tanto el alcalde podrá encargar en los actuales cargos existentes las diferentes funciones que permitan desarrollar el presente estatuto.

Artículo 653° Prelación de créditos fiscales. Los créditos fiscales a favor del municipio gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

Artículo 654° Divulgación del estatuto. El gobierno municipal, a través de la tesorería coordinará la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del municipio la naturaleza, alcances y la aplicación práctica del presente estatuto.

Artículo 655° Modificaciones al estatuto. En las modificaciones al estatuto que posteriormente apruebe el concejo municipal, mediante acuerdos, deberá referirse siempre a la norma que se pretende modificar, sustituir o complementar, expresando cómo queda la nueva norma; cuando se trate de la creación
de nuevas normas sustanciales, Sancionatorias o procedimentales, deberán agregarse números nuevos a los artículos acá previstos, tales como - 1, - 2, - 3, etc., dentro del libro, título, capitulo o sección correspondiente al tema a insertar o incluir.

Artículo 656° Facultades especiales. Facúltese al alcalde para compilar en el texto del estatuto de rentas las modificaciones efectuadas por el concejo municipal, a través de los acuerdos pertinentes.

Artículo 657° Vigencia y Derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su Sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia sustantiva, Procedimental y Sancionatoria de los tributos establecidos en el Municipio

Artículo 658° Reglamentación. En lo no previsto en el presente estatuto, relativo a administración determinación, discusión, cobro y devoluciones se aplicará lo *contemplado* en el estatuto tributario nacional. La Tesorería con funciones de Hacienda municipal anualmente determinará el calendario tributario.

Artículo 659. Transitorio. El Alcalde Municipal queda facultado durante los seis (6) meses iniciales a la vigencia de este acuerdo para actualizar los nombres de las rentas en el presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia, en concordancia con este acuerdo.

Aprobado y expedido en el salón de sesiones del concejo municipal de puerto Santander, a los treinta (días) del mes de noviembre de 2009.

CONSTANCIA

La suscrita secretaria general del concejo municipal de puerto Santander, hace constar que el presente acuerdo sufrió los dos (2) debates reglamentarios durante el periodo de sesiones ordinarias de noviembre de 2009.

LISSET YURANY BAYONA
Secretaria General.